



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00153 00

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

En atención a lo expuesto en el expediente en relación con el Despacho Comisorio ordenado dentro del mismo, se procede a traer a colación el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar, **a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la carta fundamental (ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson.).

La ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tercero señala con claridad meridiana lo siguiente:

- **"ARTÍCULO 38. COMPETENCIA.** *La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*
- *Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.*
- **Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.(...)**(Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Significa entonces lo anterior, que la ley, en este evento, la ley 1564 de 2012, le otorgo a los ALCALDES, INSPECTORES e incluso CORREGIDORES, el deber de realizar comisiones en aquellos eventos en los cuales no se requiere practica de pruebas, valga decir, en diligencias de entrega y practica de medidas cautelares.

Respecto a este asunto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-733 del 21 de junio del 2000, señaló:

- *"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los*

cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, **se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada.** Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. **En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial,** significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...)

- (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. **Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material;** precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración. (...)” (subrayado fuera de texto).

El artículo 13 del Código General del Proceso, señala de manera unívoca que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y por ello mismo que no puede ser derogadas salvo autorización expresa de la ley, en lo pertinente señala el citado precepto legal:

- **“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, **y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**” Negrilla y subrayas fuera del texto original).

La ley 1801 de 2016, en su artículo 242 no deroga expresamente el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012.

El artículo 10 de la ley 1801 de 2016 establece:

- **“ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.** Son **deberes generales de las autoridades de Policía:**
- **Cumplir** y hacer cumplir la Constitución, **las leyes**, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia
- **8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.**” Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Lo que significa que la autoridad de policía tiene el deber de cumplir las leyes, y dentro de las mismas esta la ley 1564 en sus artículos 38 inciso tercero y numeral segundo y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

Ahora, en tema de funciones administrativas, que es el que nos ocupa, encontramos el siguiente articulado del reciente código Nacional de Policía -Ley 1801 de 2016.

- **"ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*
- **Son autoridades de Policía:**
 - 1. El Presidente de la República.
 - 2. Los gobernadores.
 - **3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.**
 - **4. Los inspectores de Policía y los corregidores.**
 - 5. *Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*
 - 6. *Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional (...).*" (Negrillas y subrayas fuera del texto original).
- **"ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE.** *Corresponde al alcalde:*
 - **1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.**
 - 2. *Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, **así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.***
 - (...)
 - **15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos."** (Negrilla y subrayas fuera del texto original).
- **"ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.** *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*
 - 4. **Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.(...)**
 - **PARÁGRAFO 1o.** *Los inspectores de Policía no ejercerán **funciones** ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*
 - **PARÁGRAFO 2o.** *Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio."* Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Del anterior marco normativo, se tiene entonces:

- a) Los Alcaldes son la primera autoridad de policía de un municipio.
- b) Dentro de las funciones que la ley le ha otorgado al alcalde se encuentran las de dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito, cumplir con los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, y conocer de los asuntos a él atribuidos en el código de policía, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Luego entonces, si la ley 1564 de 2012 en sus artículos 38 inciso tercero, 309 numeral

7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem, le otorgan al ALCALDE unas funciones que no puede repudiar ni desconocer y si adicionalmente la misma ley 1801 de 2016 en su artículo 205 le impone unas atribuciones entre las cuales se encuentran las de conocer los asuntos atribuidos en la ley, resulta indiscutible que el ALCALDE si tiene el deber de practicar comisiones delegadas por los jueces de la república, en aquellos eventos en los cuales no se requiera de práctica de pruebas; como lo es en el caso que nos ocupa.

Obsérvese adicionalmente que el parágrafo primero del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no incluyo a los alcaldes dentro de la excepción para practicar comisiones, por manera que si tiene el deber legal descrito en el tantas veces memorado inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012.

Ahora, en criterio de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, los inspectores de policía también tienen competencia para realizar directamente las diligencias de comisión, pues el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia de tutela del 19 de diciembre de 2017, estableció lo siguiente:

"Así, verbigrata, cumple señalar que los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el «secuestro» y «entrega» de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, si pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las ordenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas. De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial.

(...)
Ergo, entendido que los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no empuenden un laboratorio distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las ordenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen

impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República¹.

En ese orden, se tiene que el precepto del párrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, lo que prohíbe realmente es que al Inspector de Policía se le deleguen funciones jurisdiccionales y/o práctica de diligencias de la misma índole. En cuanto a lo primero, en el presente caso, este despacho no está delegando funciones jurisdiccionales, pues por mandato constitucional esa facultad solo puede ser otorgada por la Ley; y en cuanto a lo segundo, por mandato de lo previsto en el artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º del Código General del Proceso, la presente comisión no está otorgando facultades para resolver recursos, ni oposiciones; por lo que la diligencia comisionada es netamente de carácter administrativo, o, lo que es lo mismo según voces del guardián constitucional "*el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, **se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada.***" (Sentencia C-733 del 21 de junio del 2000 previamente citada), la cual debe cumplirse en cabal acatamiento a la Ley, teniendo de presente que tales normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tal y como lo consagra el artículo 13 *ibídem*.

Llegados a este punto se puede concluir:

- i) son funcionarios de policía a quienes los jueces pueden comisionar para la realización de diligencias de entrega o práctica de medidas cautelares, los Alcaldes Mayores o Municipales;
- ii) el párrafo del artículo 206 del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia no prohíbe comisionar, por parte de los jueces de la república a los Alcaldes.
- iii) como ya se indicó, tanto el ALCALDE como los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas, de conformidad con la ley y la jurisprudencia previamente mencionada;
- iv) en el evento en que exista oposición a la entrega o secuestro el alcalde o el inspector de policía pierde competencia y deberá remitirse el negocio al Juzgado comitente para resolverse sobre el punto;
- v) En todo caso, tanto los alcaldes como los inspectores también tienen esa misma competencia; y,
- vi) Existe un precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia de tutela del de diciembre de 2017, Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco, estableció que los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2017, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas y que tiene el deber de practicar las comisiones, al igual que los alcaldes.

Ahora bien, el alcalde municipal de Villavicencio, expidió el Decreto No. 1000-21/237 del 18 de julio de 2017, en los siguientes términos:

- *"Por medio del cual el Alcalde de Villavicencio, encarga el conocimiento y practica de los despachos comisarios en los cuales sea comisionado por los diferentes juzgados, a los Inspectores de Policía y Corregidores del Municipio de Villavicencio".*

Luego entonces, partir de tal calenda, produjo dos situaciones consolidadas, a saber: (i) asumió la competencia de las comisiones tal y como lo señala el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y (ii) Delego esa función a los inspectores de policía:

No obstante lo anterior, de acuerdo con la interpretación dada por parte de la Administración Municipal a través de Decreto No. 1000-21 248 de 2018, (que derogo el anteriormente señalado) ha realizado una hermenéutica jurídica restrictiva, bajo el argumento que el párrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 deroga tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, según concepto No. 2332 del **06 de septiembre de 2017** y el concepto No 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) del 13 de febrero de 2018 emanado de la sala de consulta del Consejo de Estado, argumentos que no resisten el análisis bajo los supuestos que se pasan a exponer:

(i) Porque los conceptos del consejo de estado no son vinculantes según lo establece el inciso segundo del artículo 112 de la ley 1437 de 2011.

(ii) Porque el mismo CONSEJO DE ESTADO ha señalado que estos conceptos no son vinculantes, veamos una de esas determinaciones:

- *"Estos conceptos no son vinculantes, además, porque que no son dictados en ejercicio de la función judicial y tampoco contienen la voluntad de la administración o la manifestación de alguna función administrativa; en otras palabras, debido a que no son providencias judiciales ni actos administrativos propiamente dichos: son la manifestación de las opiniones técnico-jurídicas de una autoridad investida de funciones asesoras o consultivas y, como tal, no tienen la entidad suficiente para definir o modificar una situación jurídica concreta, así como tampoco la tiene para definir algún derecho subjetivo particular (individual o colectivo)"².*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02268-00(AC), Sentencia del 5 de febrero de 2015, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

(iii) Porque sin desconocer que la sala de consulta del consejo de estado si señalo que el artículo 206 de la ley 1801 derogaba tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, tal apreciación o hermenéutica parte de un equívoco, pues esto es un imposible jurídico.

(iv) En efecto, la sala de consulta en la ratio decidendi, del concepto 2332 del **06 de septiembre de 2017** precisó:

- *"Por lo tanto, es dable afirmar que el párrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia **derogó tácita y parcialmente¹⁸ el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012**, en el entendido de que eliminó la competencia de los inspectores de policía para ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.*

Y más adelante en su parte conclusiva indicó:

- *"¿Con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 y en consideración a lo establecido en el párrafo primero del artículo 206 de dicha norma, se suprimió la competencia de los inspectores de policía para adelantar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces?"*
- ***Sí. El párrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, al derogar tácita y parcialmente el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, eliminó la competencia de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.***

A su turno, en el concepto No 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) del 13 de febrero de 2018, el órgano de consulta preciso: (a) que el párrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, deroga parcial y tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012; (b) que las funciones de los inspectores en las diligencias de comisión son jurisdiccionales; (c) que está vedado que el Alcalde delegue una función que es indelegable y (d) que por ende el alcalde no puede delegar ni a los inspectores ni a ningún otro servidor tal función.

Veamos entonces en lo pertinente la conclusión de tal concepto:

- *""1. ¿Se debe entender que las diligencias o funciones que comisiona el juez sobre los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional o son de carácter administrativo?"*
- ***Las diligencias o funciones que comisiona el juez a los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional.***
- *"2. Si son de carácter jurisdiccional, ¿se debe entender derogado tácitamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, por lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía?"*
- ***El inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso fue derogado tácitamente por el párrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía.***

- "3. En caso de no entenderse derogado el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, conforme lo visto en la pregunta anterior, ¿sería procedente que los jueces sigan comisionando a inspectores de policía para efectuar diligencias "jurisdiccionales"?"
- **No se presenta el supuesto de esta pregunta.**
- "4. De llegarse a entender derogado tácitamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, ¿es posible que los alcaldes puedan delegar administrativamente en los inspectores de policía, las funciones o diligencias comisionadas por los jueces de la República a los primeros?"
- "5. ¿Pueden delegarse las diligencias que les han sido encomendadas vía comisión por parte de los jueces, a otros funcionarios? Y, de ser posible, ¿Deben ser funcionarios del nivel directivo o asesor, conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, o, en caso contrario, qué características deben tener estos?"
- Las funciones o diligencias jurisdiccionales comisionadas por los jueces a los alcaldes, no pueden ser delegadas por estos en los inspectores de policía o en otros funcionarios.

Tal hermenéutica jurídica, se itera, parte de varios equívocos o por decir lo menos, de una hermenéutica jurídica que con todo respeto, no es compartida por este operador jurídico, por lo menos por los siguientes raciocinios:

(1.) Si el funcionario de policía no puede practicar pruebas, ni adoptar decisiones (salvo la entrega o secuestro en el cual no haya oposición), está realizando realmente es un acto de ejecución de una decisión judicial y no puede por manera alguna asumir atribuciones que no les ha dado el ordenamiento jurídico; en otras palabras, son simples ejecutores y como tales tiene el deber legal acorde a lo reglado por el numeral 1º del artículo 201 de la Carta fundamental de prestar la colaboración para la efectividad de las providencias judiciales (simples ejecutores).

Es de advertir, que cuando el órgano de consulta cita precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del año 1995 expediente 2153, e incluso de sentencia de constitucionalidad del 2002 (relativa al Decreto 2651 de 1991) podría ser que la función de los inspectores si fuere jurisdiccional en el entendido de que los artículos 34, 338 y 686 del otrora Código de Procedimiento Civil, facultaban al comisionado para resolver oposiciones, desatar recursos, horizontales, y concesión de verticales, cosa que no ocurre en la actualidad en donde el Código General del Proceso, en sus artículos 38 inciso 3, 309 numeral 7 y 596 numeral 2 , expresamente prohíben cualquier tipo de actuación de orden judicial e incluso la de practica de pruebas, que si estaba permitido en el 338 del C.P.C, luego entonces, siguiendo las voces del guardia constitucional (C-733) son simple ejecutores y por consiguiente no realizan funciones jurisdiccionales.

Significa lo anterior que no existe el conflicto aparente de las leyes 1801 y 1564, sino que las dos normas en su artículo 38 numeral 3 y parágrafo 1 del artículo 206 lo que hacen es acompasarse.

(2.) Porque realmente no es cierto que el párrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 hubiese derogado tácitamente el inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, pues se olvida en tal concepto, que bajo la égida del inciso primero del artículo 13 de la ley 1564 la única posibilidad de derogar cualquier norma del código general es mediante derogatoria expresa de la ley

- **"ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."*.(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

- (1.) En este caso no existe ley alguna que autorice la derogatoria del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y el artículo 242 de la ley 1801 de 2016 no deroga EXPRESAMENTE, el tantas veces memorado artículo 38 inciso tercero y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.
- (2.) Por consiguiente, no es posible desde ningún punto de vista hablar de derogatoria tácita, por la potísima razón de que la misma está **PROHIBIDA EXPRESAMENTE** por el precepto del inciso primero del artículo 13 del C.G.P.
- (3.) En este punto vale la pena, aplicar el artículo 27 del Código Civil Patrio, en tanto determina que no puede desatenderse el tenor literal de la ley cuando su sentido sea claro.
- (4.) En el concepto se indicó que no había lugar a pronunciarse en la hipótesis de que no hubiese derogatoria tácita, y a fe que si había que pronunciarse; en efecto, la sala de consulta le dio prelación al mandato del párrafo 1º de la ley 1801 de 2016 bajo el supuesto de que aplicaba los criterios de jerarquía, cronológico y de especialidad, siendo estos dos últimos los que primaron, para arribar a la conclusión de la derogatoria, mas sin embargo inobservó el verificar el análisis de constitucionalidad del precepto normativo del párrafo 1º de la ley 1801.
- (5.) En efecto, el guardián de la constitución al pronunciarse sobre el artículo 201 de la carta fundamental en la sentencia C 733 de 2000, señaló:

"De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias".

Luego entonces, este es un mandato constitucional inexcusable, el cual prevalece sobre normas de menor jerarquía (ley 1801), por expreso mandato del artículo 4º de la carta constitucional.

De allí que aún de ser aplicable la teoría del órgano de consulta, y dado que no sería posible la derogatoria tacita del artículo 38 inciso 3º de la ley 1564, tendríamos entonces que concluir que el párrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2001, resulta inconstitucional a la luz de los artículos 201 numeral primero, 113 inciso 3º, y 13 y 4º de la carta fundamental, en consonancia con el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012, y por consiguiente habría que inaplicarlo.

(6.) En consecuencia, aun en gracia de discusión admitiendo que la función de los inspectores en los despachos comisorios, si es jurisdiccional, se debería inaplicar por inconstitucional, el precepto del párrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801, y con ello tendríamos que concluir que si habría lugar a subcomisionar y/o delegar la diligencia a una autoridad de policía, bien por vía del artículo 40 del C.G.P (por tener las mismas facultades del comitente) y/o de acuerdo al párrafo del artículo 9 de la Ley 489 de 1998 e incluso del inciso 2 del artículo 38 del C.G.P.

(7.) Razones de lógica jurídica, nos inclinan a pensar que si el alcalde y el inspector son autoridades de policía (art 198 numerales 3º y 4º de la ley 1801 de 2016), no existe motivo medianamente valido para sostener que el alcalde e incluso el corregidor si pueden ser comisionado, en tanto que el inspector no, y tanto más, si la primera autoridad municipal tiene múltiples obligaciones que por razones espacio- tiempo, no podrán atender con la diligencia debida las comisiones, lo que redundará en el desquiciamiento de la pronta y cumplida administración de justicia y todo ello con el prurito de señalar que a los inspectores les está vedado, el conocimiento de esos despachos, y todo a partir de una concepción equivocada y restrictiva,

(v) Así las cosas, la Sala de consulta en el concepto ya aludido desconoció estos mandatos legales y constitucionales y ello no le permitía a la primera autoridad municipal para despojarse o repudiar la competencia para adelantar los despachos comisorios.

(vi) En adición, la primera autoridad municipal que previamente había reconocido la competencia para conocer los despachos comisorios en el momento en que realizó la delegación, al derogar ese acto de delegación, reasumió su competencia, y por ello no es de recibo que los inspectores devuelvan los mismos al comitente, pues a lo sumo, lo que pueden hacer no es otra cosa que remitir la actuación a la autoridad que reasumió su competencia.

(vii) El alcalde municipal si está facultado para realizar las comisiones y no le es dable aducir que existe la derogatoria del inciso 3° del artículo 38, y en caso de desacatar la orden judicial, le puede hacer incurrir en conducta típicamente relevante a nivel disciplinario y aun penal (prevaricato por omisión, y/o fraude a resolución judicial).

(viii) El órgano de cierre de la jurisdicción civil ordinaria en sede de tutela, también abordó este prolegómeno, mediante sentencia de tutela ya citada del 19 de diciembre de 2017, y aclaró la facultad de los inspectores de policía y aun de los alcaldes para realizar las diligencias de entrega y secuestro de bienes, al no constituir éstas actos jurisdiccionales.

(ix) Si bien tal determinación tiene efecto inter partes, la ratio decidendi, constituye precedente que debe ser aplicado por la primera autoridad municipal.

(x) El parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 no excluyó desde ningún punto de vista a los Alcaldes de la posibilidad de realizar comisiones, por manera que independientemente de la hermenéutica jurídica relativa a los inspectores, los **ALCALDES tienen el deber legal y constitucional de realizar esta clase de diligencias, conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., norma de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento (canon 13 *ibidem*), en consonancia con los artículos 113 inciso 3° y 201 numeral 1° de la constitución política.**

Como lógica consecuencia, se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal, para la práctica de la de la diligencia de **SECUESTRO y/o ENTREGA** quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos a la largo de esta providencia, o, en su defecto, asumiendo directamente la comisión.

Se ha de oficiar así mismo al ministerio público y con el fin de que se sirva hacer seguimiento a la presente comisión y adelante las actuaciones que en derecho correspondan en caso de que el comisionado se niegue a cumplir lo que por ley se le ha impuesto.

Al alcalde se le prevendrá de las consecuencias en que puede incurrir en caso de rehusar o desacatar la competencia para cumplir la presente comisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el Despacho comisorio No. 035 de 10 de abril del 2018 allegado, junto a sus anexos, al Alcalde Municipal de la ciudad, para la práctica la **diligencia de secuestro**

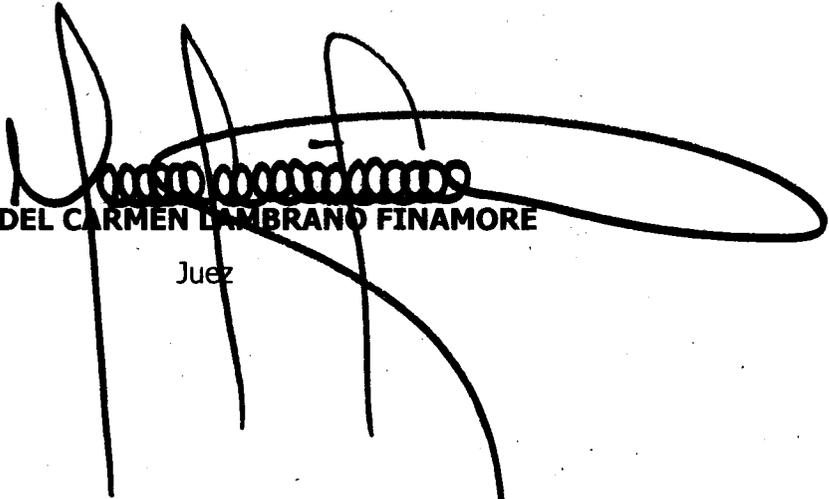
en los términos que fue ordenada inicialmente. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

SEGUNDO: ACLARAR que la diligencia **no** tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición, deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

TERCERO. Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNICIIPAL y al Ministerio Público y para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTADO, HOY 19 OCT 2018

EL SECRETARIO Angre



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00001 00

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

En atención a lo expuesto en el expediente en relación con el Despacho Comisorio ordenado dentro del mismo, se procede a traer a colación el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar, **a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la carta fundamental (ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson.).

La ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tercero señala con claridad meridiana lo siguiente:

- **"ARTÍCULO 38. COMPETENCIA.** *La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*
- *Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.*
- **Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.(...)**(Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Significa entonces lo anterior, que la ley, en este evento, la ley 1564 de 2012, le otorgo a los ALCALDES, INSPECTORES e incluso CORREGIDORES, el deber de realizar comisiones en aquellos eventos en los cuales no se requiere practica de pruebas, valga decir, en diligencias de entrega y practica de medidas cautelares.

Respecto a este asunto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-733 del 21 de junio del 2000, señaló:

- *"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los*

cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, **se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada.** Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. **En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial,** significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...)

- (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. **Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material;** precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración. (...)” (subrayado fuera de texto).

El artículo 13 del Código General del Proceso, señala de manera unívoca que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y por ello mismo que no puede ser derogadas salvo autorización expresa de la ley, en lo pertinente señala el citado precepto legal:

- **“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, **y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**” Negrilla y subrayas fuera del texto original).

La ley 1801 de 2016, en su artículo 242 no deroga expresamente el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012.

El artículo 10 de la ley 1801 de 2016 establece:

- **“ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.** Son **deberes generales de las autoridades de Policía:**
- **Cumplir** y hacer cumplir la Constitución, **las leyes**, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia
- **8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.**” Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Lo que significa que la autoridad de policía tiene el deber de cumplir las leyes, y dentro de las mismas esta la ley 1564 en sus artículos 38 inciso tercero y numeral segundo y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

Ahora, en tema de funciones administrativas, que es el que nos ocupa, encontramos el siguiente articulado del reciente código Nacional de Policía -Ley 1801 de 2016.

- **"ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*
- **Son autoridades de Policía:**
 - 1. El Presidente de la República.
 - 2. Los gobernadores.
 - **3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.**
 - **4. Los inspectores de Policía y los corregidores.**
 - 5. *Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*
 - 6. *Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional (...).*" (Negrillas y subrayas fuera del texto original).
- **"ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE.** *Corresponde al alcalde:*
- **1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.**
- **2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.**
- (...)
- **15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos."** (Negrilla y subrayas fuera del texto original).
- **"ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.** *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*
- **4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.(...)**
- **PARÁGRAFO 1o.** *Los inspectores de Policía no ejercerán **funciones** ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*
- **PARÁGRAFO 2o.** *Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio."* Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Del anterior marco normativo, se tiene entonces:

- a) Los Alcaldes son la primera autoridad de policía de un municipio.
- b) Dentro de las funciones que la ley le ha otorgado al alcalde se encuentran las de dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito, cumplir con los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, y conocer de los asuntos a él atribuidos en el código de policía, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Luego entonces, si la ley 1564 de 2012 en sus artículos 38 inciso tercero, 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem, le otorgan al ALCALDE unas funciones que no puede repudiar ni desconocer y si adicionalmente la misma ley 1801 de 2016 en su artículo 205 le impone unas atribuciones entre las cuales se encuentran las de conocer los asuntos atribuidos en la ley, resulta indiscutible que el ALCALDE si tiene el deber de practicar comisiones delegadas por los jueces de la república, en aquellos eventos en los cuales no se requiera de práctica de pruebas, como lo es en el caso que nos ocupa.

Obsérvese adicionalmente que el párrafo primero del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no incluyo a los alcaldes dentro de la excepción para practicar comisiones, por manera que si tiene el deber legal descrito en el tantas veces memorado inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012.

Ahora, en criterio de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, los inspectores de policía también tienen competencia para realizar directamente las diligencias de comisión, pues el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia de tutela del 19 de diciembre de 2017, estableció lo siguiente:

*"Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el «secuestro» y «entrega» de bienes; si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas. **De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial.***

(...)

Ergo, entendido que los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen

impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República¹.

En ese orden, se tiene que el precepto del párrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, lo que prohíbe realmente es que al Inspector de Policía se le deleguen funciones jurisdiccionales y/o práctica de diligencias de la misma índole. En cuanto a lo primero, en el presente caso, este despacho no está delegando funciones jurisdiccionales, pues por mandato constitucional esa facultad solo puede ser otorgada por la Ley; y en cuanto a lo segundo, por mandato de lo previsto en el artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º del Código General del Proceso, la presente comisión no está otorgando facultades para resolver recursos, ni oposiciones; por lo que la diligencia comisionada es netamente de carácter administrativo, o, lo que es lo mismo según voces del guardián constitucional "*el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, **se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada.***" (Sentencia C-733 del 21 de junio del 2000 previamente citada), la cual debe cumplirse en cabal acatamiento a la Ley, teniendo de presente que tales normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tal y como lo consagra el artículo 13 *ibídem*.

Llegados a este punto se puede concluir:

- i) son funcionarios de policía a quienes los jueces pueden comisionar para la realización de diligencias de entrega o práctica de medidas cautelares, los Alcaldes Mayores o Municipales;
- ii) el párrafo del artículo 206 del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia no prohíbe comisionar, por parte de los jueces de la república a los Alcaldes.
- iii) como ya se indicó, tanto el ALCALDE como los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas, de conformidad con la ley y la jurisprudencia previamente mencionada;
- iv) en el evento en que exista oposición a la entrega o secuestro el alcalde o el inspector de policía pierde competencia y deberá remitirse el negocio al Juzgado comitente para resolverse sobre el punto;
- v) En todo caso, tanto los alcaldes como los inspectores también tienen esa misma competencia; y,
- vi) Existe un precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia de tutela del de diciembre de 2017, Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco, estableció que los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2017, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas y que tiene el deber de practicar las comisiones, al igual que los alcaldes.

Ahora bien, el alcalde municipal de Villavicencio, expidió el Decreto No. 1000-21/237 del 18 de julio de 2017, en los siguientes términos:

- *"Por medio del cual el Alcalde de Villavicencio, encarga el conocimiento y practica de los despachos comisarios en los cuales sea comisionado por los diferentes juzgados, a los Inspectores de Policía y Corregidores del Municipio de Villavicencio".*

Luego entonces, partir de tal calenda, produjo dos situaciones consolidadas, a saber: (i) asumió la competencia de las comisiones tal y como lo señala el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y (ii) Delego esa función a los inspectores de policía:

No obstante lo anterior, de acuerdo con la interpretación dada por parte de la Administración Municipal a través de Decreto No. 1000-21 248 de 2018, (que derogo el anteriormente señalado) ha realizado una hermenéutica jurídica restrictiva, bajo el argumento que el párrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 deroga tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, según concepto No. 2332 del **06 de septiembre de 2017** y el concepto No 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) del 13 de febrero de 2018 emanado de la sala de consulta del Consejo de Estado, argumentos que no resisten el análisis bajo los supuestos que se pasan a exponer:

(i) Porque los conceptos del consejo de estado no son vinculantes según lo establece el inciso segundo del artículo 112 de la ley 1437 de 2011.

(ii) Porque el mismo CONSEJO DE ESTADO ha señalado que estos conceptos no son vinculantes, veamos una de esas determinaciones:

- *"Estos conceptos no son vinculantes, además, porque que no son dictados en ejercicio de la función judicial y tampoco contienen la voluntad de la administración o la manifestación de alguna función administrativa; en otras palabras, debido a que no son providencias judiciales ni actos administrativos propiamente dichos: son la manifestación de las opiniones técnico-jurídicas de una autoridad investida de funciones asesoras o consultivas y, como tal, no tienen la entidad suficiente para definir o modificar una situación jurídica concreta, así como tampoco la tiene para definir algún derecho subjetivo particular (individual o colectivo)"².*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02268-00(AC), Sentencia del 5 de febrero de 2015, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

(iii) Porque sin desconocer que la sala de consulta del consejo de estado si señalo que el artículo 206 de la ley 1801 derogaba tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, tal apreciación o hermenéutica parte de un equívoco, pues esto es un imposible jurídico.

(iv) En efecto, la sala de consulta en la ratio decidendi, del concepto 2332 del **06 de septiembre de 2017** precisó:

- *"Por lo tanto, es dable afirmar que el párrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia **derogó tácita y parcialmente¹⁸ el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012**, en el entendido de que eliminó la competencia de los inspectores de policía para ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.*

Y más adelante en su parte conclusiva indicó:

- *"¿Con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 y en consideración a lo establecido en el párrafo primero del artículo 206 de dicha norma, se suprimió la competencia de los inspectores de policía para adelantar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces?"*
- ***Sí. El párrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, al derogar tácita y parcialmente el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, eliminó la competencia de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.***

A su turno, en el concepto No 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) del 13 de febrero de 2018, el órgano de consulta preciso: (a) que el párrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, derogo parcial y tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012; (b) que las funciones de los inspectores en las diligencias de comisión son jurisdiccionales; (c) que está vedado que el Alcalde delegue una función que es indelegable y (d) que por ende el alcalde no puede delegar ni a los inspectores ni a ningún otro servidor tal función.

Veamos entonces en lo pertinente la conclusión de tal concepto:

- *""1. ¿Se debe entender que las diligencias o funciones que comisiona el juez sobre los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional o son de carácter administrativo?"*
- ***Las diligencias o funciones que comisiona el juez a los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional.***
- *"2. Si son de carácter jurisdiccional, ¿se debe entender derogado tácitamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, por lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía?"*
- ***El inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso fue derogado tácitamente por el párrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía.***

- "3. En caso de no entenderse derogado el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, conforme lo visto en la pregunta anterior, ¿sería procedente que los jueces sigan comisionando a inspectores de policía para efectuar diligencias "jurisdiccionales"?"
- **No se presenta el supuesto de esta pregunta.**
- "4. De llegarse a entender derogado tácitamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, ¿es posible que los alcaldes puedan delegar administrativamente en los inspectores de policía, las funciones o diligencias comisionadas por los jueces de la República a los primeros?"
- "5. ¿Pueden delegarse las diligencias que les han sido encomendadas vía comisión por parte de los jueces, a otros funcionarios? Y, de ser posible, ¿Deben ser funcionarios del nivel directivo o asesor, conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, o, en caso contrario, qué características deben tener estos?"
- Las funciones o diligencias jurisdiccionales comisionadas por los jueces a los alcaldes, no pueden ser delegadas por estos en los inspectores de policía o en otros funcionarios.

Tal hermenéutica jurídica, se itera, parte de varios equívocos o por decir lo menos, de una hermenéutica jurídica que con todo respeto, no es compartida por este operador jurídico, por lo menos por los siguientes raciocinios:

(1.) Si el funcionario de policía no puede practicar pruebas, ni adoptar decisiones (salvo la entrega o secuestro en el cual no haya oposición), está realizando realmente es un acto de ejecución de una decisión judicial y no puede por manera alguna asumir atribuciones que no les ha dado el ordenamiento jurídico; en otras palabras, son simples ejecutores y como tales tiene el deber legal acorde a lo reglado por el numeral 1º del artículo 201 de la Carta fundamental de prestar la colaboración para la efectividad de las providencias judiciales (simples ejecutores).

Es de advertir, que cuando el órgano de consulta cita precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del año 1995 expediente 2153, e incluso de sentencia de constitucionalidad del 2002 (relativa al Decreto 2651 de 1991) podría ser que la función de los inspectores si fuere jurisdiccional en el entendido de que los artículos 34, 338 y 686 del otrora Código de Procedimiento Civil, facultaban al comisionado para resolver oposiciones, desatar recursos, horizontales, y concesión de verticales, cosa que no ocurre en la actualidad en donde el Código General del Proceso, en sus artículos 38 inciso 3, 309 numeral 7 y 596 numeral 2 , expresamente prohíben cualquier tipo de actuación de orden judicial e incluso la de practica de pruebas, que si estaba permitido en el 338 del C.P.C, luego entonces, siguiendo las voces del guardia constitucional (C-733) son simple ejecutores y por consiguiente no realizan funciones jurisdiccionales.

Significa lo anterior que no existe el conflicto aparente de las leyes 1801 y 1564, sino que las dos normas en su artículo 38 numeral 3 y parágrafo 1 del artículo 206 lo que hacen es acompasarse.

(2.) Porque realmente no es cierto que el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 hubiese derogado tácitamente el inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, pues se olvida en tal concepto, que bajo la egida del inciso primero del artículo 13 de la ley 1564 la única posibilidad de derogar cualquier norma del código general es mediante derogatoria expresa de la ley

- **"ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."*.(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

- (1.) En este caso no existe ley alguna que autorice la derogatoria del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y el artículo 242 de la ley 1801 de 2016 no deroga EXPRESAMENTE, el tantas veces memorado artículo 38 inciso tercero y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.
- (2.) Por consiguiente, no es posible desde ningún punto de vista hablar de derogatoria tácita, por la potísima razón de que la misma está **PROHIBIDA EXPRESAMENTE** por el precepto del inciso primero del artículo 13 del C.G.P.
- (3.) En este punto vale la pena, aplicar el artículo 27 del Código Civil Patrio, en tanto determina que no puede desatenderse el tenor literal de la ley cuando su sentido sea claro.
- (4.) En el concepto se indicó que no había lugar a pronunciarse en la hipótesis de que no hubiese derogatoria tácita, y a fe que si había que pronunciarse; en efecto, la sala de consulta le dio prelación al mandato del parágrafo 1º de la ley 1801 de 2016 bajo el supuesto de que aplicaba los criterios de jerarquía, cronológico y de especialidad, siendo estos dos últimos los que primaron, para arribar a la conclusión de la derogatoria, mas sin embargo inobservó el verificar el análisis de constitucionalidad del precepto normativo del parágrafo 1º de la ley 1801.
- (5.) En efecto, el guardián de la constitución al pronunciarse sobre el artículo 201 de la carta fundamental en la sentencia C 733 de 2000, señaló:

"De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias".

Luego entonces, este es un mandato constitucional inexcusable, el cual prevalece sobre normas de menor jerarquía (ley 1801), por expreso mandato del artículo 4º de la carta constitucional.

De allí que aún de ser aplicable la teoría del órgano de consulta, y dado que no sería posible la derogatoria tacita del artículo 38 inciso 3º de la ley 1564, tendríamos entonces que concluir que el párrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2001, resulta inconstitucional a la luz de los artículos 201 numeral primero, 113 inciso 3º, y 13 y 4º de la carta fundamental, en consonancia con el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012, y por consiguiente habría que inaplicarlo.

(6.) En consecuencia, aun en gracia de discusión admitiendo que la función de los inspectores en los despachos comisorios, si es jurisdiccional, se debería inaplicar por inconstitucional, el precepto del párrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801, y con ello tendríamos que concluir que si habría lugar a subcomisionar y/o delegar la diligencia a una autoridad de policía, bien por vía del artículo 40 del C.G.P (por tener las mismas facultades del comitente) y/o de acuerdo al párrafo del artículo 9 de la Ley 489 de 1998 e incluso del inciso 2 del artículo 38 del C.G.P.

(7.) Razones de lógica jurídica, nos inclinan a pensar que si el alcalde y el inspector son autoridades de policía (art 198 numerales 3º y 4º de la ley 1801 de 2016), no existe motivo medianamente valido para sostener que el alcalde e incluso el corregidor si pueden ser comisionado, en tanto que el inspector no, y tanto más, si la primera autoridad municipal tiene múltiples obligaciones que por razones espacio- tiempo, no podrán atender con la diligencia debida las comisiones, lo que redundará en el desquiciamiento de la pronta y cumplida administración de justicia y todo ello con el prurito de señalar que a los inspectores les está vedado, el conocimiento de eso despachos, y todo a partir de una concepción equivocada y restrictiva,

(v) Así las cosas, la Sala de consulta en el concepto ya aludido desconoció estos mandatos legales y constitucionales y ello no le permitía a la primera autoridad municipal para despojarse o repudiar la competencia para adelantar los despachos comisorios.

(vi) En adición, la primera autoridad municipal que previamente había reconocido la competencia para conocer los despachos comisorios en el momento en que realizo la delegación, al derogar ese acto de delegación, reasumió su competencia, y por ello no es de recibo que los inspectores devuelvan los mismos al comitente, pues a lo sumo, lo que pueden hacer no es otra cosa que remitir la actuación a la autoridad que reasumió su competencia.

(vii) El alcalde municipal si está facultado para realizar las comisiones y no le es dable aducir que existe la derogatoria del inciso 3° del artículo 38, y en caso de desacatar la orden judicial, le puede hacer incurrir en conducta típicamente relevante a nivel disciplinario y aun penal (prevaricato por omisión, y/o fraude a resolución judicial).

(viii) El órgano de cierre de la jurisdicción civil ordinaria en sede de tutela, también abordó este prolegómeno, mediante sentencia de tutela ya citada del 19 de diciembre de 2017, y aclaró la facultad de los inspectores de policía y aun de los alcaldes para realizar las diligencias de entrega y secuestro de bienes, al no constituir éstas actos jurisdiccionales.

(ix) Si bien tal determinación tiene efecto inter partes, la ratio decidendi, constituye precedente que debe ser aplicado por la primera autoridad municipal.

(x) El parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 no excluye desde ningún punto de vista a los Alcaldes de la posibilidad de realizar comisiones, por manera que independientemente de la hermenéutica jurídica relativa a los inspectores, los **ALCALDES tienen el deber legal y constitucional de realizar esta clase de diligencias, conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., norma de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento (canon 13 *ibidem*), en consonancia con los artículos 113 inciso 3° y 201 numeral 1° de la constitución política.**

Como lógica consecuencia, se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal, para la práctica de la de la diligencia de **SECUESTRO y/o ENTREGA** quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos a la largo de esta providencia, o, en su defecto, asumiendo directamente la comisión.

Se ha de oficiar así mismo al ministerio público y con el fin de que se sirva hacer seguimiento a la presente comisión y adelante las actuaciones que en derecho correspondan en caso de que el comisionado se niegue a cumplir lo que por ley se le ha impuesto.

Al alcalde se le prevendrá de las consecuencias en que puede incurrir en caso de rehusar o desacatar la competencia para cumplir la presente comisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el Despacho comisorio No. 015 de 12 de marzo del 2018 allegado, junto a sus anexos, al Alcalde Municipal de la ciudad, para la práctica la **diligencia de embargo**

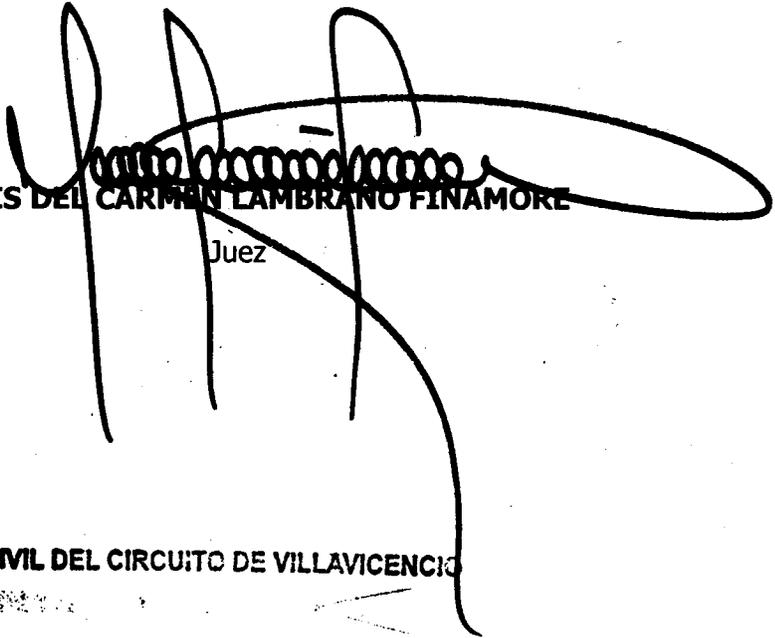
y secuestro de bienes muebles y enseres en los términos que fue ordenada inicialmente.
Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: ACLARAR que la diligencia **no** tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

TERCERO. Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNCIIPAL y al Ministerio Público y para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTADO, HOY

19 OCT 2018

EL SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00315 00

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

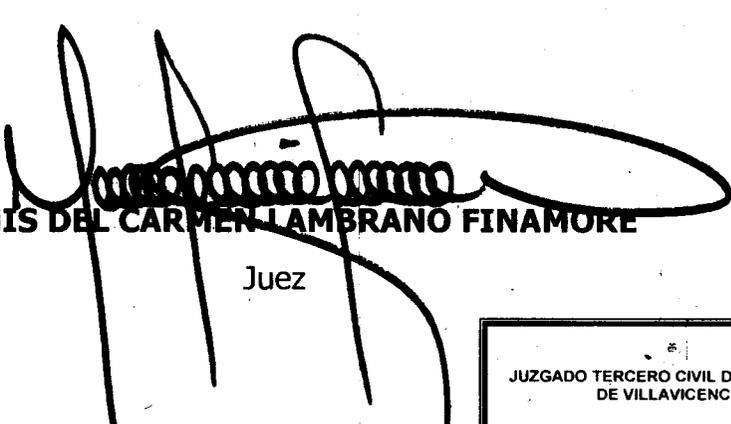
En atención al documento obrante a folios 63 a 72, por el cual se efectúa la cesión del porcentaje de derecho del crédito que tiene Bancolombia S.A., y que en el asunto de la referencia se reclama, se **dispone**:

Aceptar la cesión del porcentaje del crédito que le corresponde a Bancolombia S.A., en favor de Reintegra SAS. En consecuencia, téngase a Reintegra SAS como acreedor de dicho porcentaje del derecho de crédito.

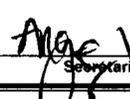
Poner en conocimiento a Agregados Vías e Ingeniería SAS y Cesar Augusto Morales Urrego la cesión aceptada, con el fin de que tengan en cuenta como nuevo acreedor del porcentaje de derecho de crédito correspondiente, y que es objeto de recaudo en el presente asunto, a Reintegra SAS.

Requírase a Reintegra SAS para que comunique, conforme lo exigen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, la cesión y el presente proveído a los accionados.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	19 OCT 2018
 Secretaria	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1996 00267 00

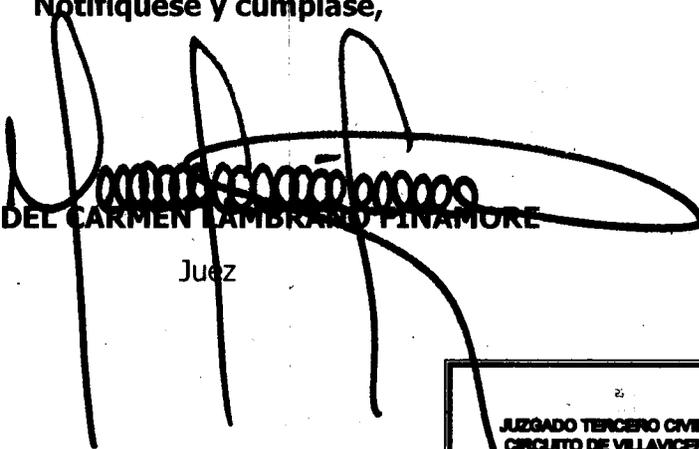
Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante, la cual obra a folio 45, y dado que las cautelas peticionadas se estiman procedentes, se decreta:

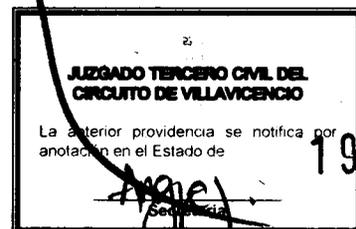
1. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes del ejecutado Arnoldo Alfonso López, identificado con c.c. N° 19.170.360, en las entidades bancarias a que hace alusión en el escrito obrante a folio 45 del cuaderno "medidas cautelares".

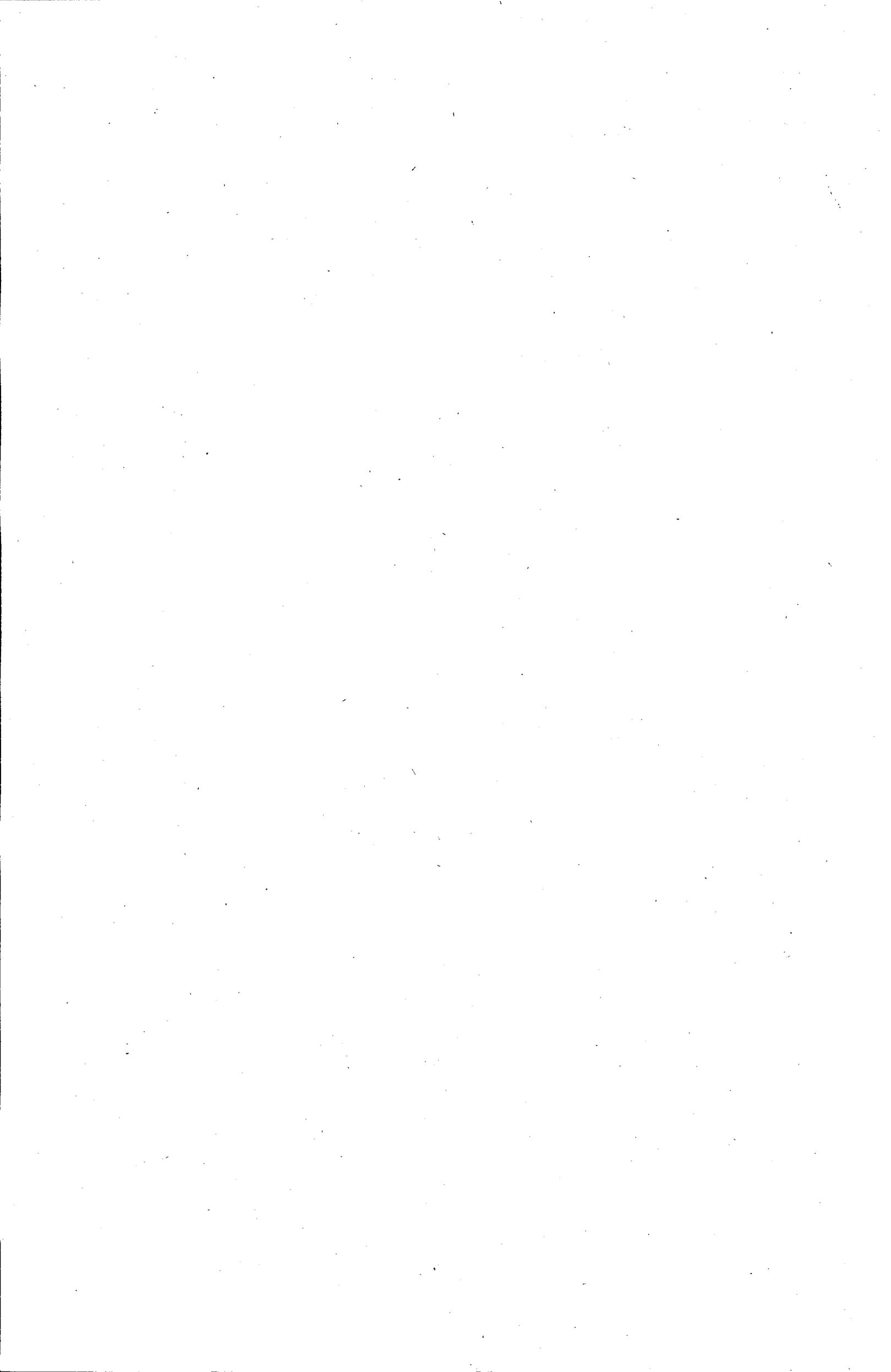
Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$102.586.628,04**.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

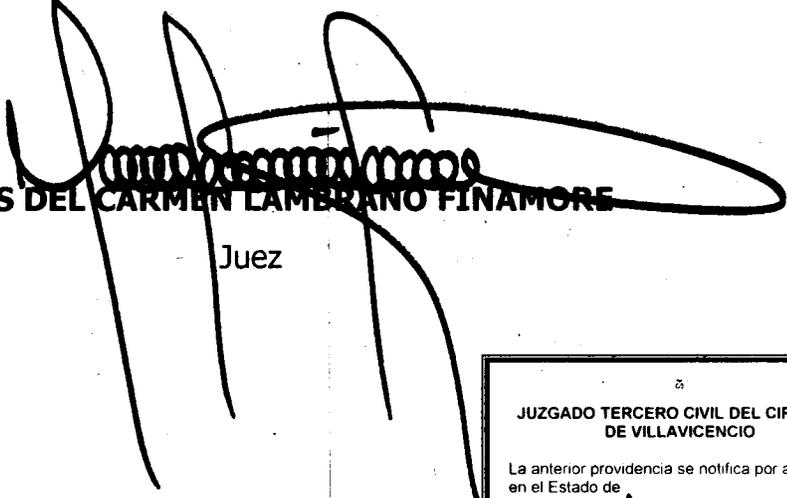
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00235 00

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

Comoquiera que lo solicitado por la parte demandante no corresponde a una solicitud de corrección sino a una inconformidad en cuanto a lo expuesto en el mandamiento de pago, tal aspecto debía ponerse de presente por medio de recurso de reposición, lo que no se hizo, motivo por el que no se da trámite a dicho pedimento.

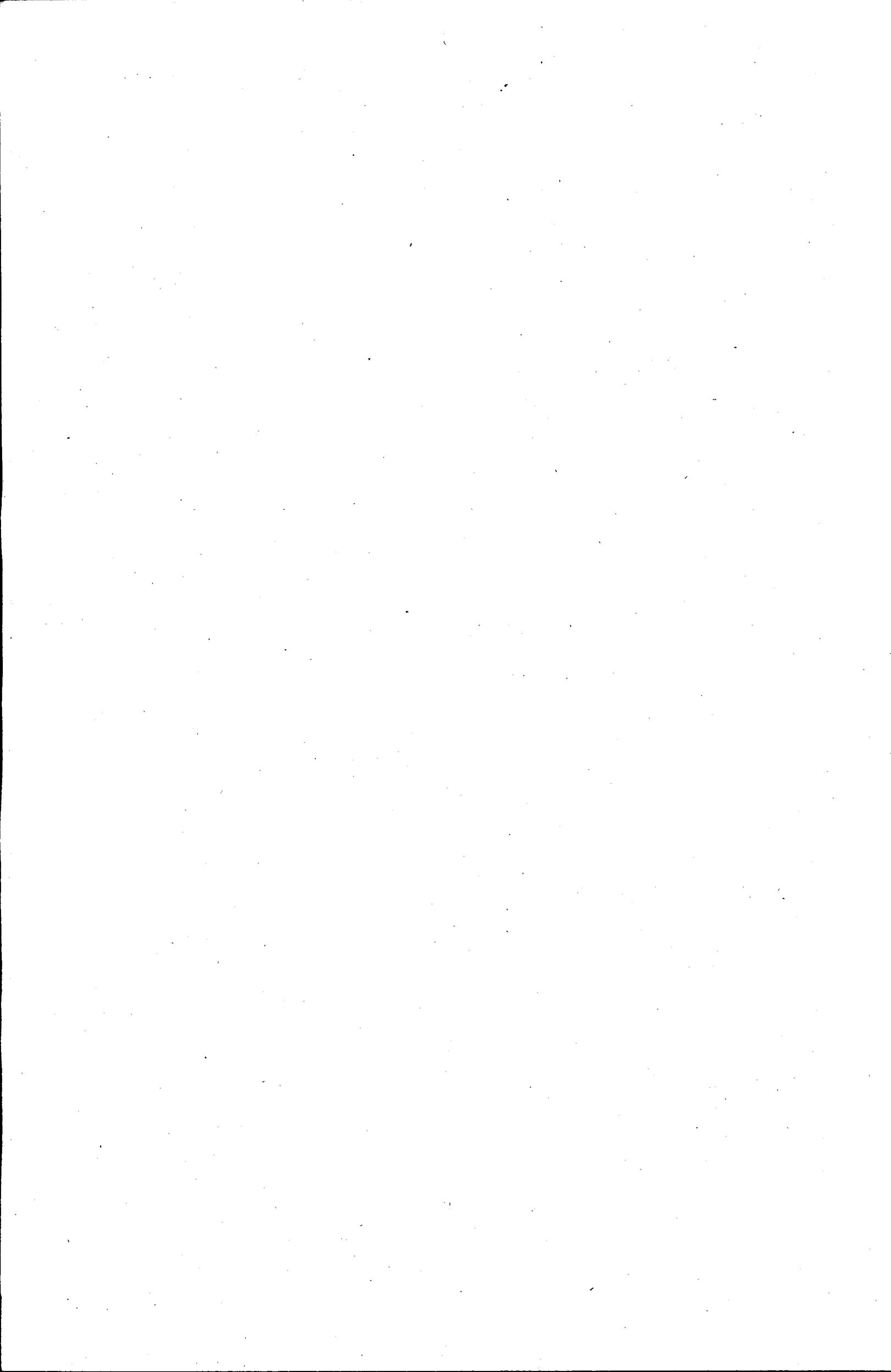
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

25
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<i>Angie J.</i> Secretaria

19 OCT 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00289 00

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

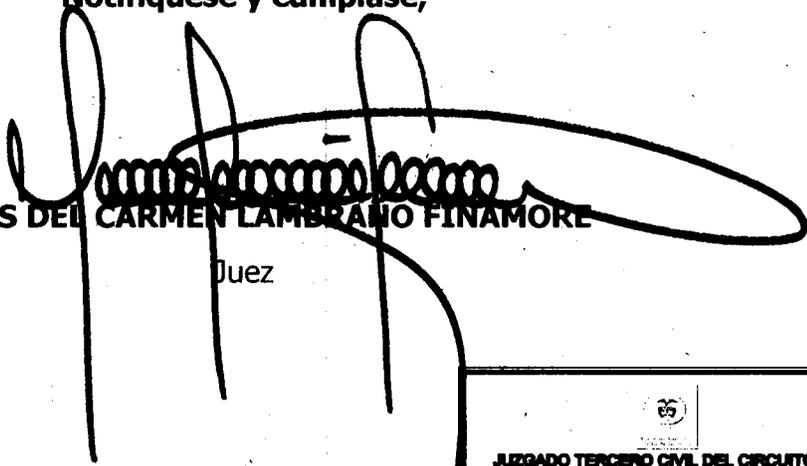
En la medida que al ejercer la acción causal, era obligación del demandante acompañar la demanda de los títulos valores o de la caución pretendida, no es dable solicitar la ampliación del término de inadmisión, menos cuando la norma procesal lo establece de manera expresa.

Igualmente, no es procedente acceder a la reducción de la caución, comoquiera que ella corresponde al monto al que deberían ascender las medidas cautelares en el proceso ejecutivo que el ciudadano Rivera Perdomo adelanta contra Yury Mallerly Téllez Rojas al momento de la inadmisión.

Finalmente, debe indicarse al demandante que escrito allegado no interrumpió el término de 5 días con que contaba, puesto que los eventos que suspenden o interrumpen el computo de los términos judiciales corresponden a la impugnación de las providencias que los conceden o el ingreso del proceso al Despacho antes de que éste se cumpla, siendo que ninguno de dichos eventos ocurrió.

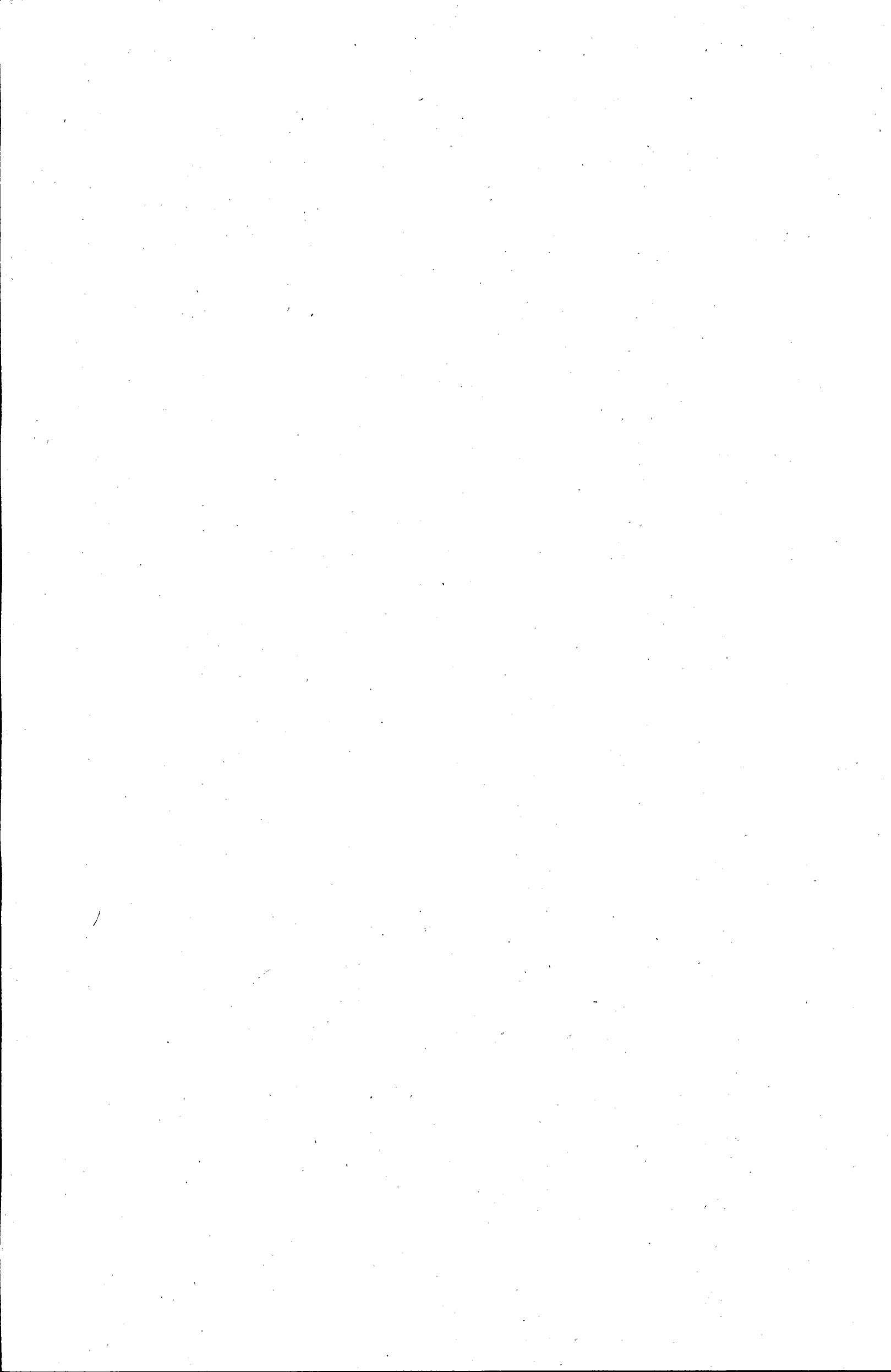
Así las cosas, comoquiera que la parte demandante no atendió a lo expuesto en el auto de 02 de octubre del 2018, por el cual se inadmitió la demanda, este Estrado **dispone** rechazar la demanda formulada por Celestino Rivera Perdomo.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <i>Ange</i> Secretaria	19 OCT 2018
--	--------------------





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00175 00

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

Toda vez que Glenda Marcela Rodríguez Salamanca fue notificado por aviso¹, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que éste lo hiciera dentro del mismo, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso,

RESUELVE:

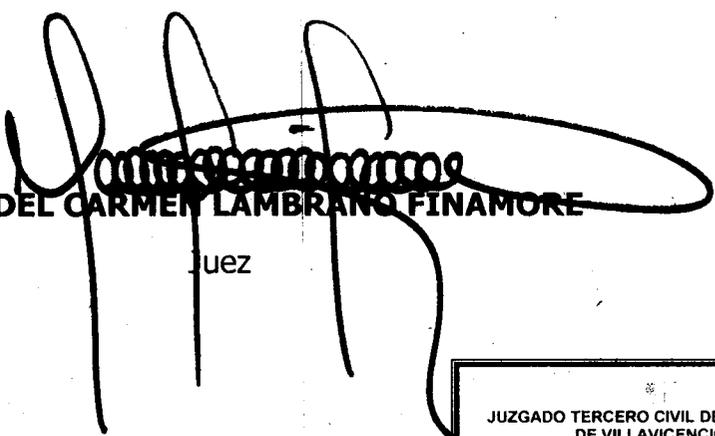
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 12 de julio del 2017.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

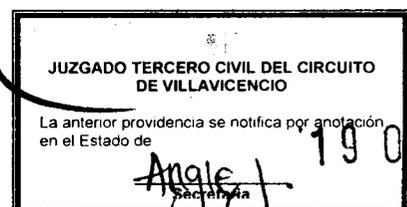
TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.000.000. Liquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

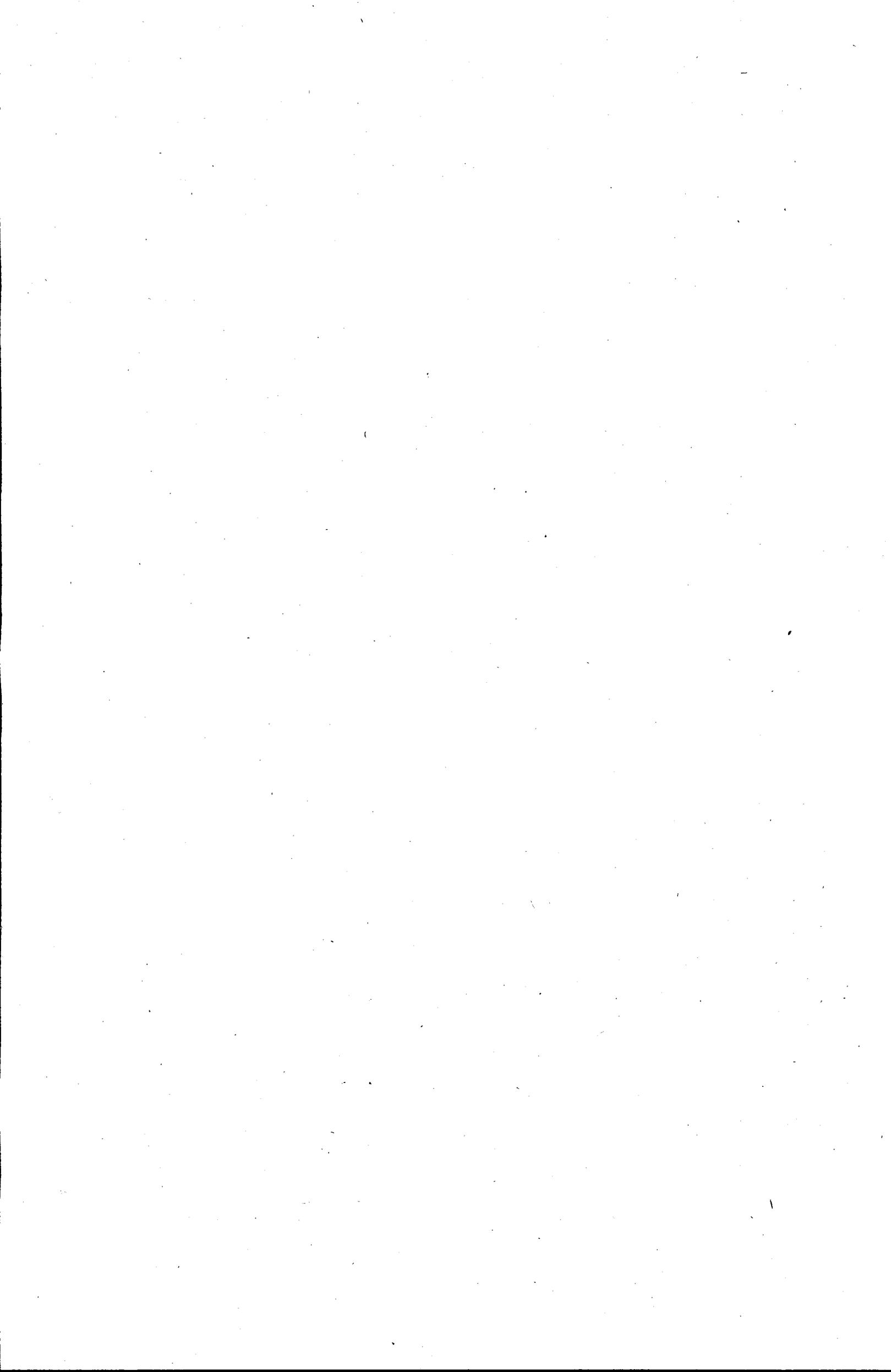
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



¹ Folios 52 a 55 y 94 a 120, cuaderno principal.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

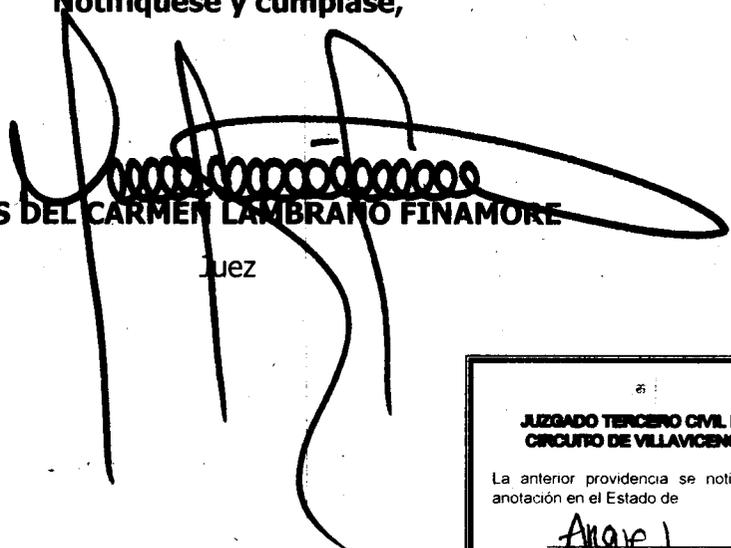
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00225 00

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

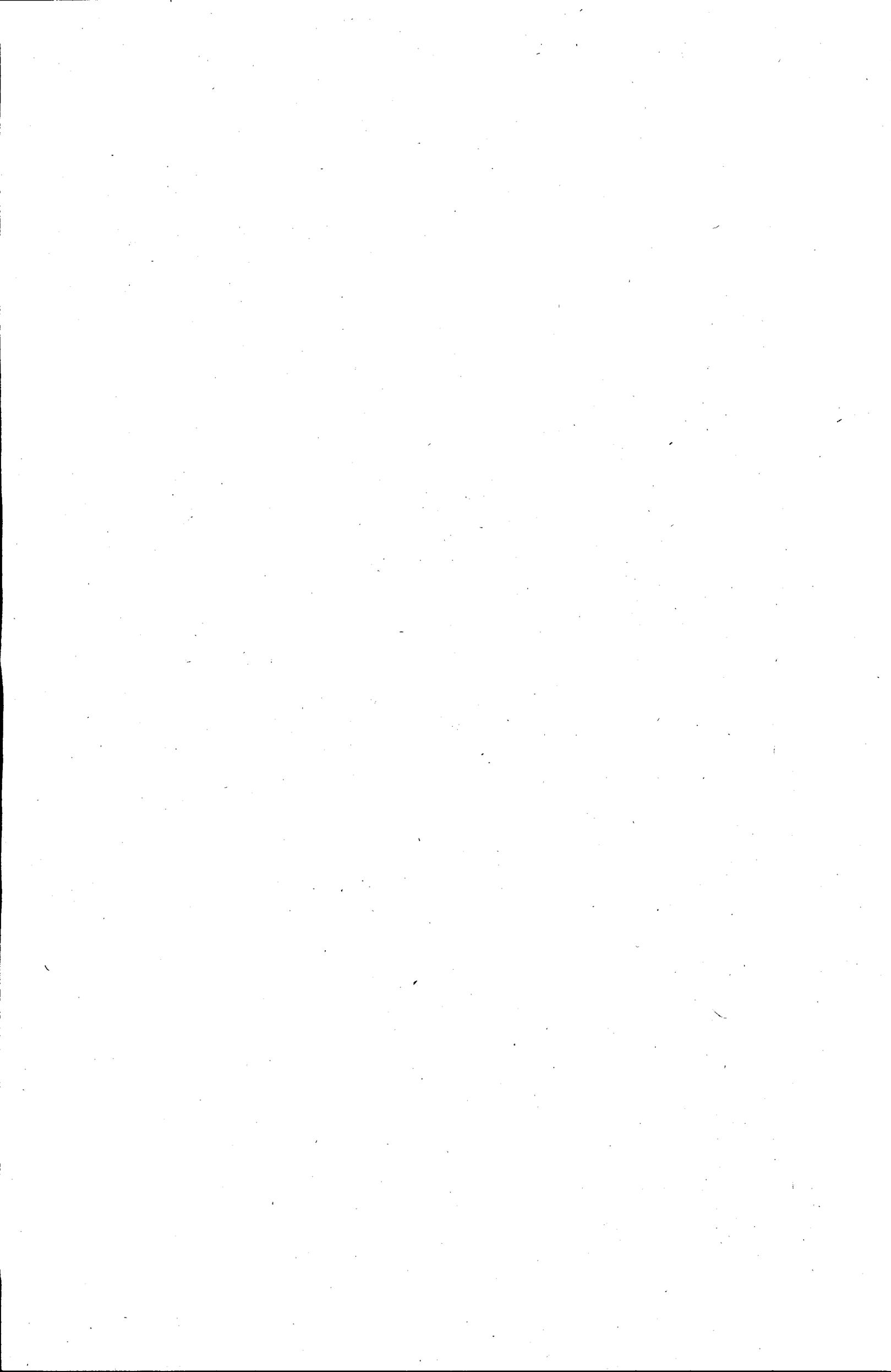
Se acepta la renuncia realizada por Patricia Carvajal Ordoñez al poder otorgado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. Igualmente, se reconoce como apoderada de dicha entidad a Carolina Abello Otálora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie</i> 19 OCT 2018 Secretaria</p>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

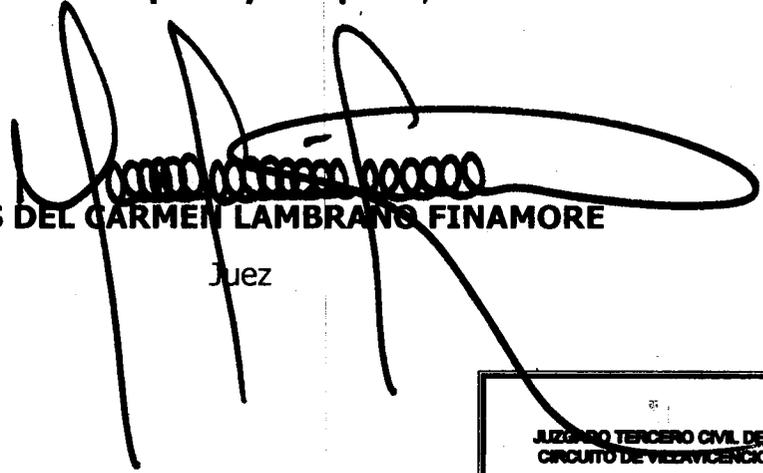
Expediente N° 500013103003 2013 00043 00

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

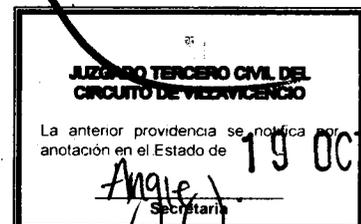
En atención a que efectivamente fue acreditado que los predios con folio de matrícula inmobiliaria No. 230 – 193034 y 193033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio fueron afectados con la medida de inscripción de la demanda que se decretó respecto del bien folio de matrícula inmobiliaria No. 230 – 162508 de dicha oficina, se ordena el levantamiento de la misma en los terrenos aludidos inicialmente.

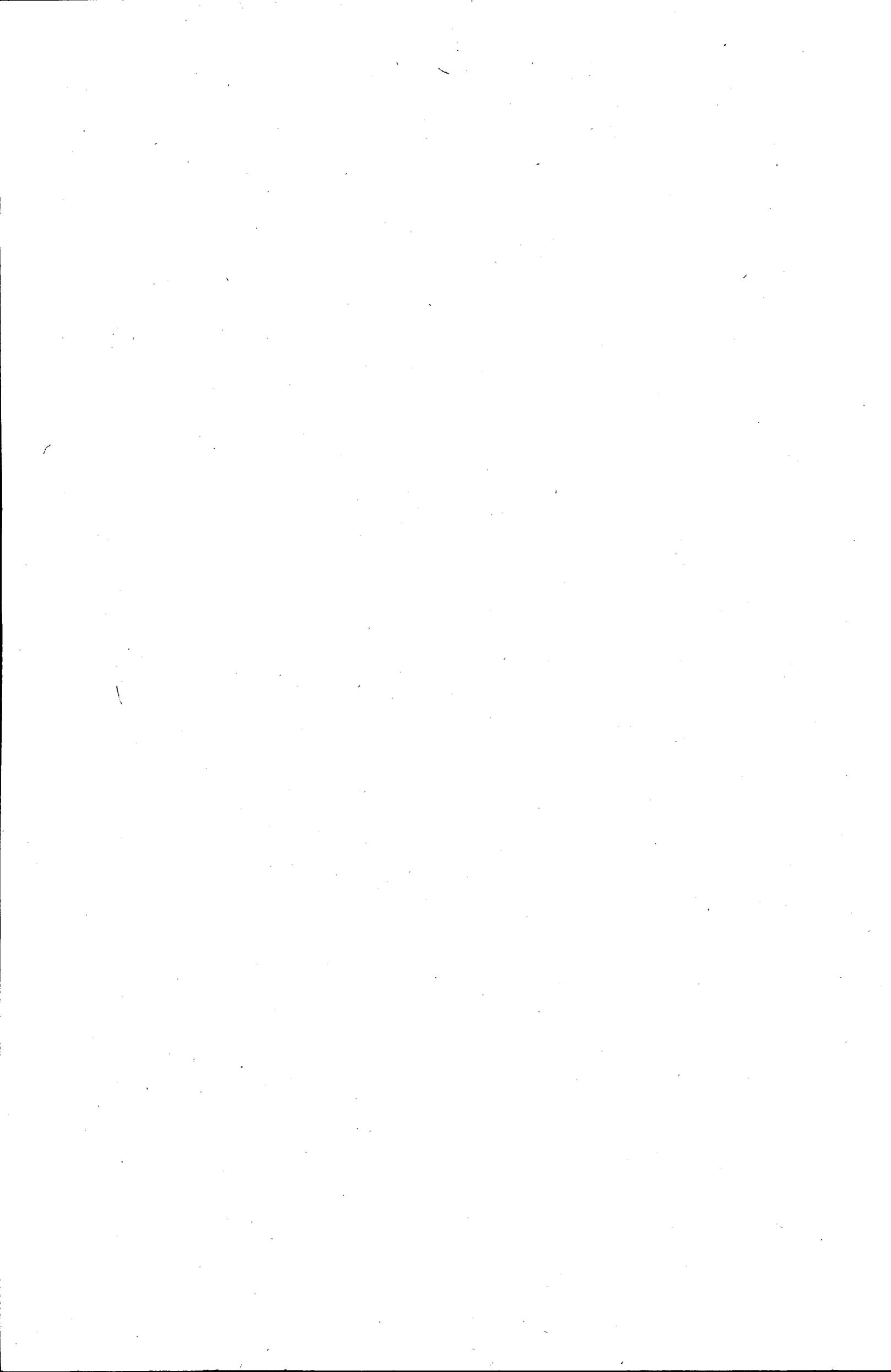
En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio a fin de que levante la medida de inscripción de demanda ordenada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230 – 162508, así como en los folios de matrícula que se abrieron a partir de éste, los que corresponden a No. 230 – 193034 y 193033 de dicha oficina.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00223 00

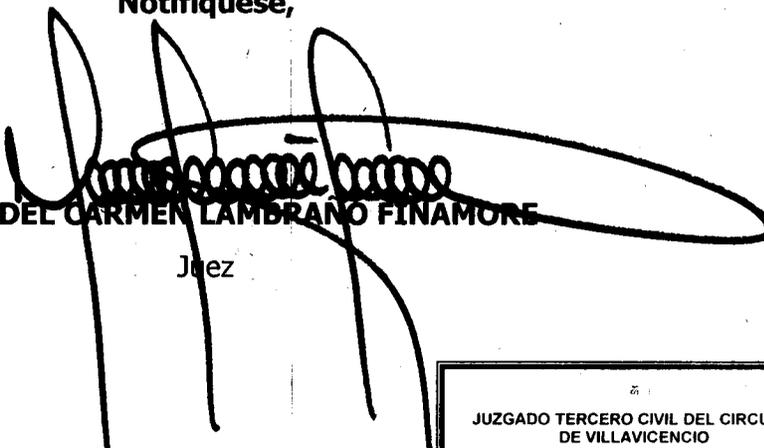
Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se le pone de presente que este Estrado, en auto de 10 de mayo del 2018, le ordenó a ésta intentar la notificación del demandado Miguel Fernando Gutiérrez Olivar en la dirección "carrera 2 No. 83-35 barrio María Paz, la que fue tomada del folio 16 del expediente, pero el extremo actor remitió el citatorio a la "carrera 2 No. 2 – 18 barrio María Paz, en Bogotá", la que resulta totalmente diferente a la tenida en cuenta, por lo que la parte no ha atendido la instrucción impartida, lo que fue recalcado en auto de 11 de septiembre del año en curso, lo que tampoco se acató, motivo por el que se requiere nuevamente a dicho extremo procesal para que acredite el cumplimiento de lo ordenado por este Juzgado.

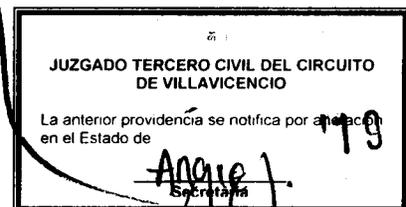
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de Miguel Fernando Gutiérrez Olivar, labor que fue ordenada mediante auto de 23 de agosto del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

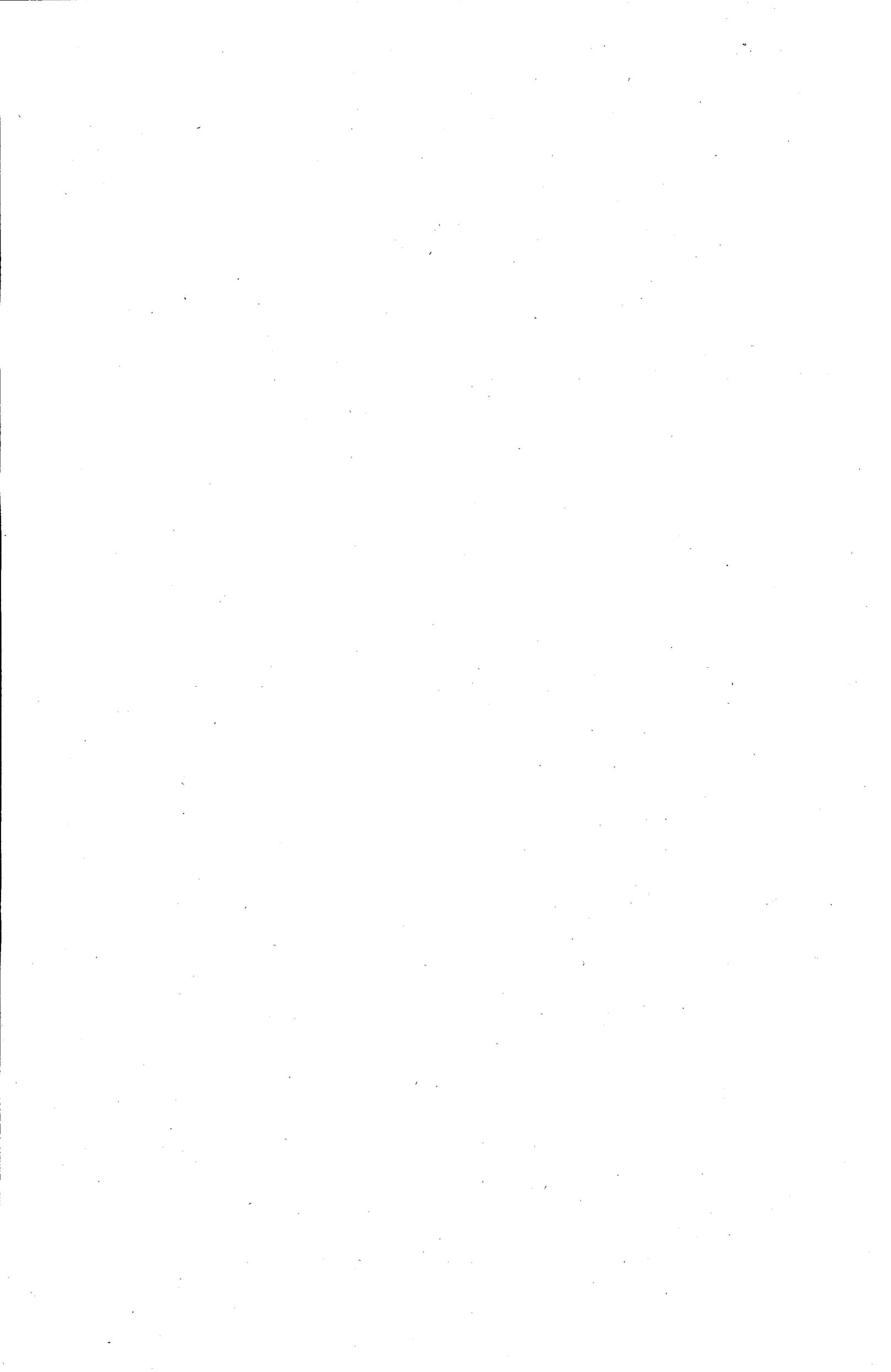
Por Secretaría contabilídense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00073 00

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

Por Secretaría remítase la información petitionada por la Contraloría General de la Nación – Gerencia Departamental Colegiada del Meta, indicándose que en la actualidad el inmueble no existe, comoquiera que se hizo entrega anticipada del mismo y que fue demolido para la construcción de parte de la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio.

Por otro lado, córrase traslado del dictamen pericial allegado a las partes por el término de 3 días, conforme lo establece el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

En lo atinente al pago de los honorarios del perito, téngase en cuenta lo informado por la parte demandante y por éste; no obstante, ante lo indicado por el experto a folio 219, se le indica que luego de surtido el traslado y resueltas las inquietudes a que haya lugar, se fijaran los honorarios definitivos que correspondan.

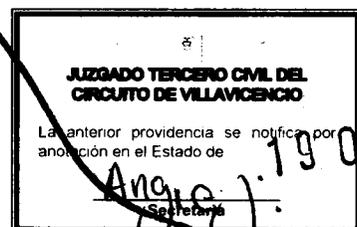
Remítase nueva comunicación al Juzgado de Familia de Soacha a fin de que atiendan lo requerido en auto de 31 de mayo del 2018.

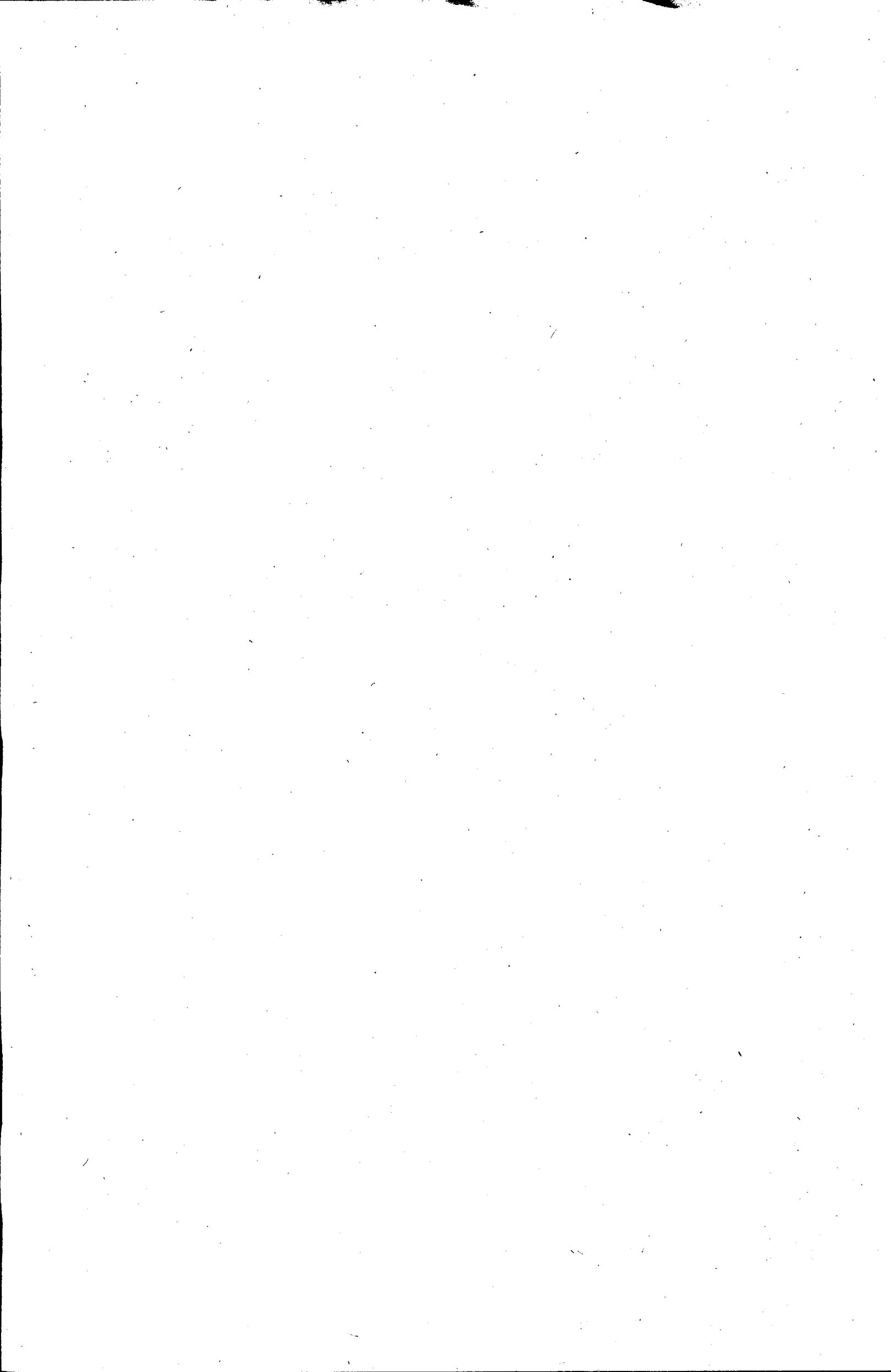
Comoquiera que la parte demandante solo remitió el citatorio a la Procuraduría 30 Judicial para los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia de Villavicencio, se le ordena que remita el aviso correspondiente, con las formalidades del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

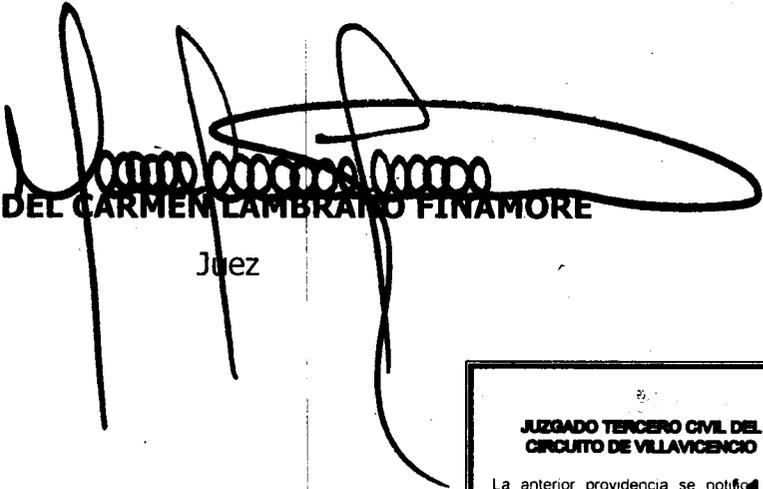
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2003 00249 00

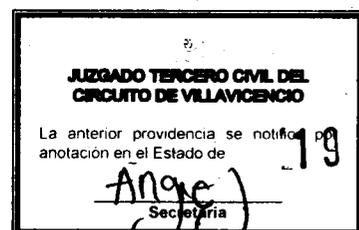
Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

En atención a que efectivamente la sentencia de 18 de septiembre del 2018 fue apelada, y que la misma fue concedida en efecto suspensivo, no es dable exigir el cumplimiento de aspectos que derivan de la misma, de modo que se revoca el auto de 18 de septiembre del 2018, por el que se requirió por desistimiento tácito a la parte demandante.

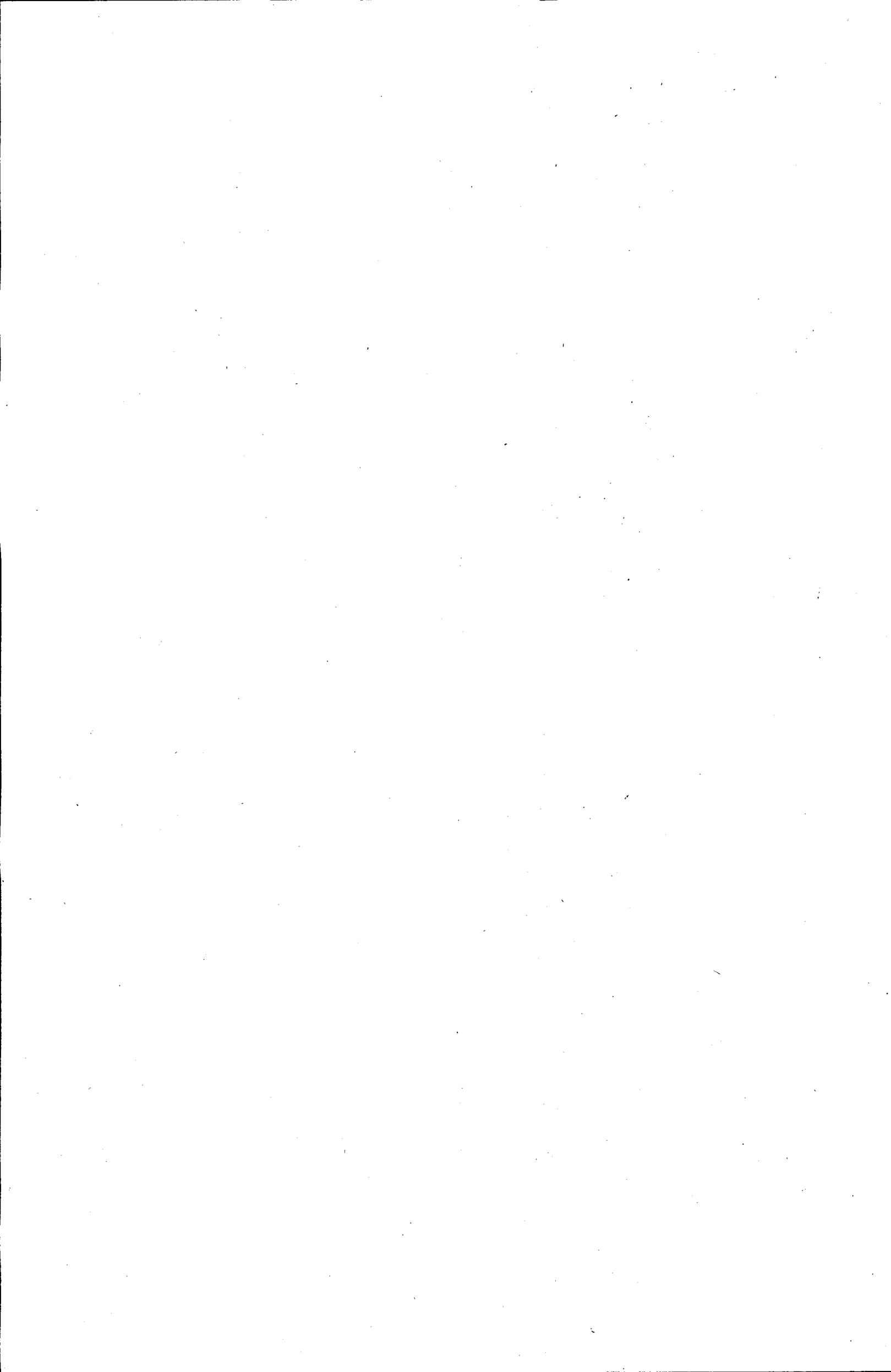
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



19 OCT 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2003 00249 00

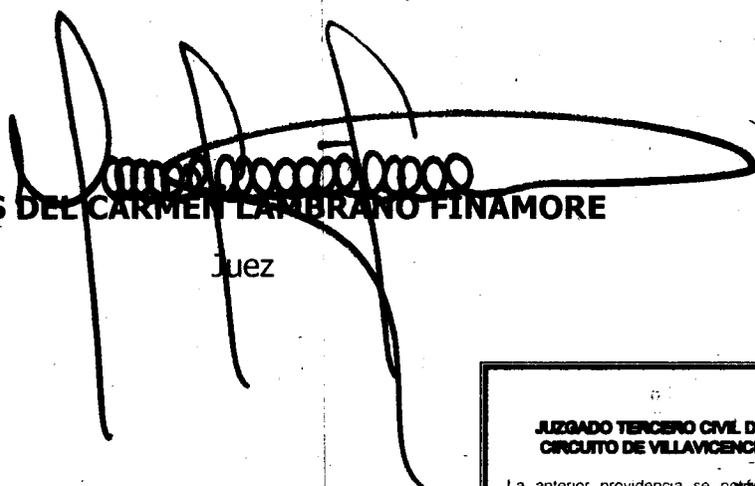
Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

Comoquiera que la decisión objeto de reproche corresponde a una sentencia que se dictó de forma anticipada, conforme lo permite el Código de Procedimiento Civil, el recurso de reposición impetrado por el extremo actor se torna improcedente.

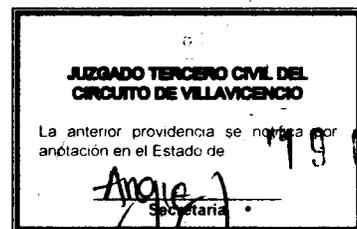
No obstante, el recurso de alzada fue formulado oportunamente, motivo por el que se concede el mismo en el efecto suspensivo.

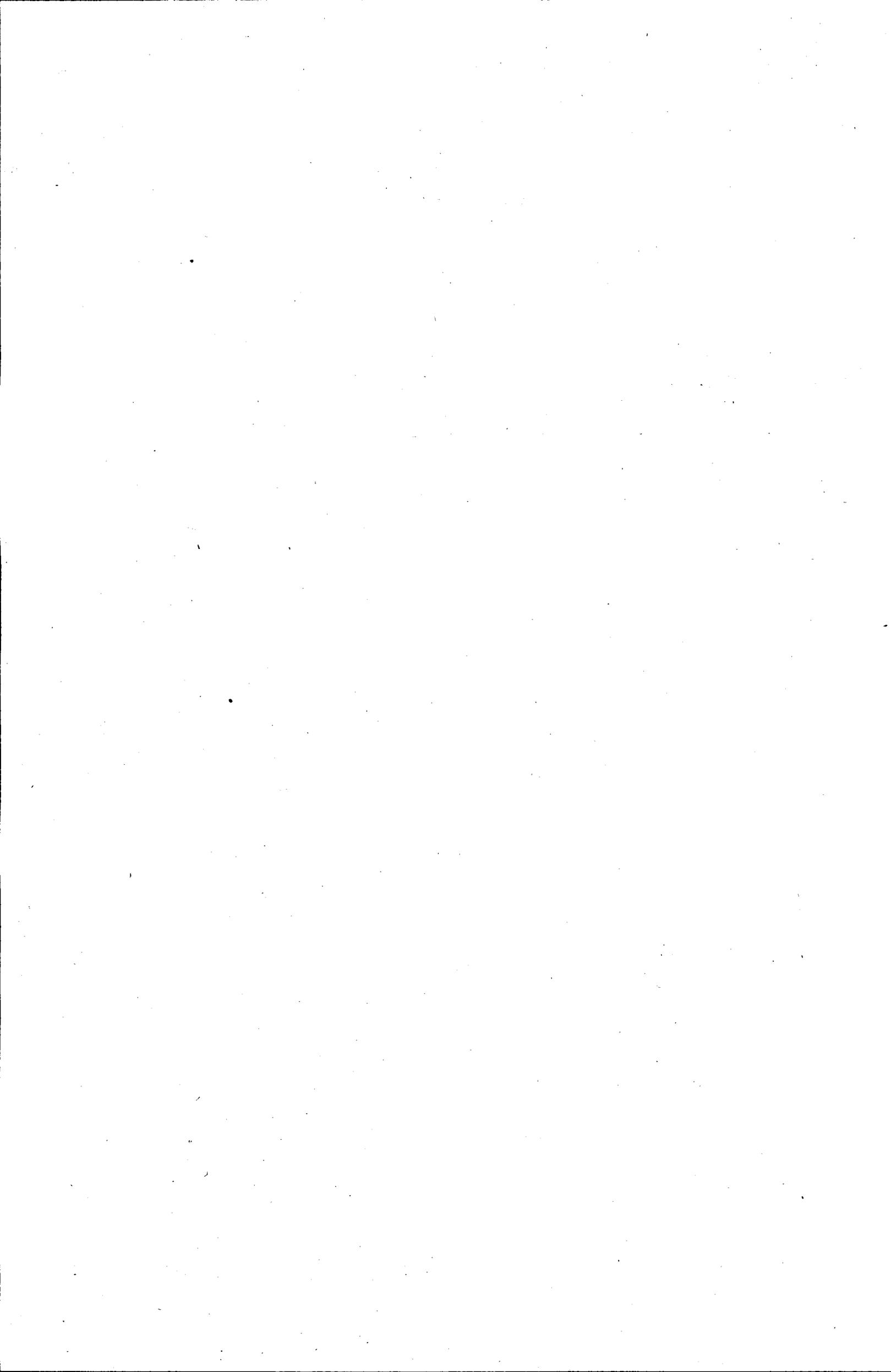
Remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio, Sala Civil, Familia, Laboral, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2003 00249 00

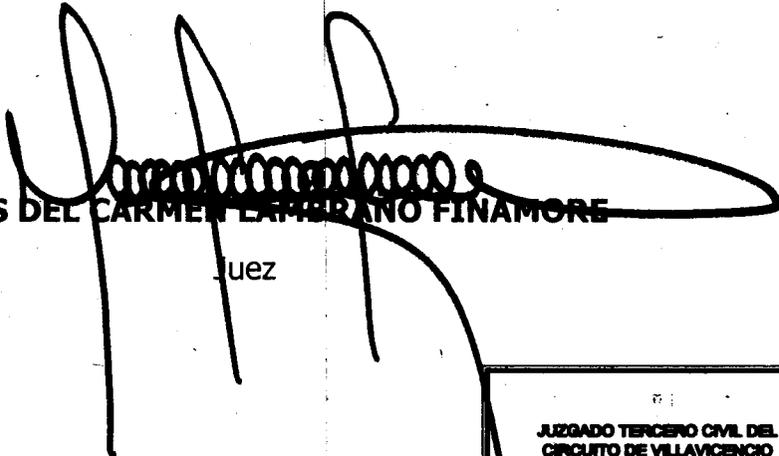
Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

Comoquiera que la decisión objeto de reproche corresponde a una sentencia que se dictó de forma anticipada, conforme lo permite el Código de Procedimiento Civil, el recurso de reposición impetrado por el extremo actor se torna improcedente.

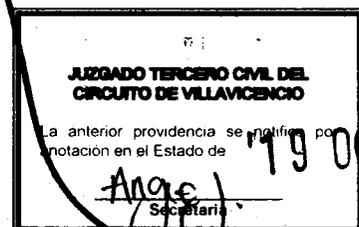
No-obstante, el recurso de alzada fue formulado oportunamente, motivo por el que se concede el mismo en el efecto suspensivo.

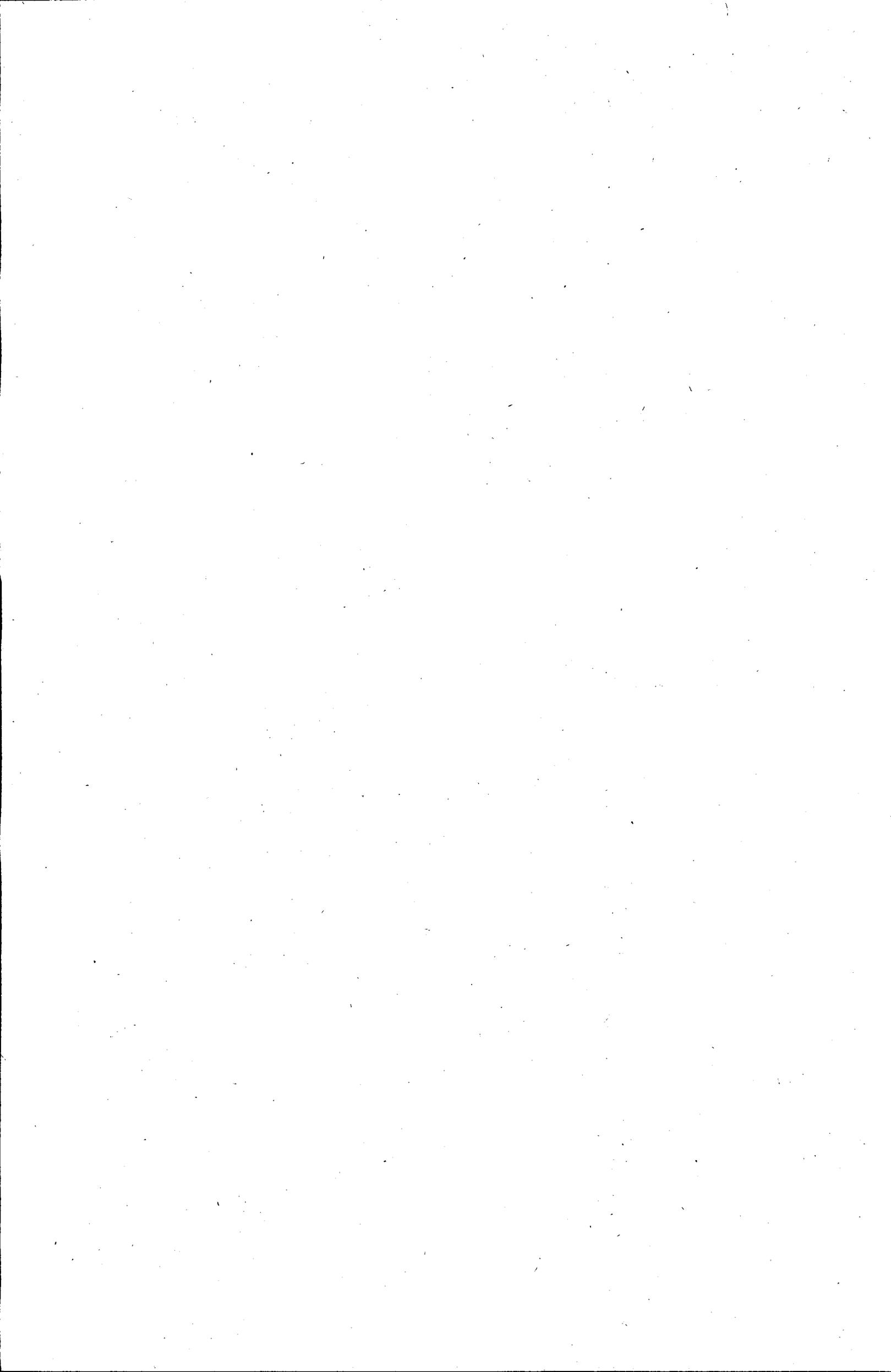
Remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio, Sala Civil, Familia, Laboral, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

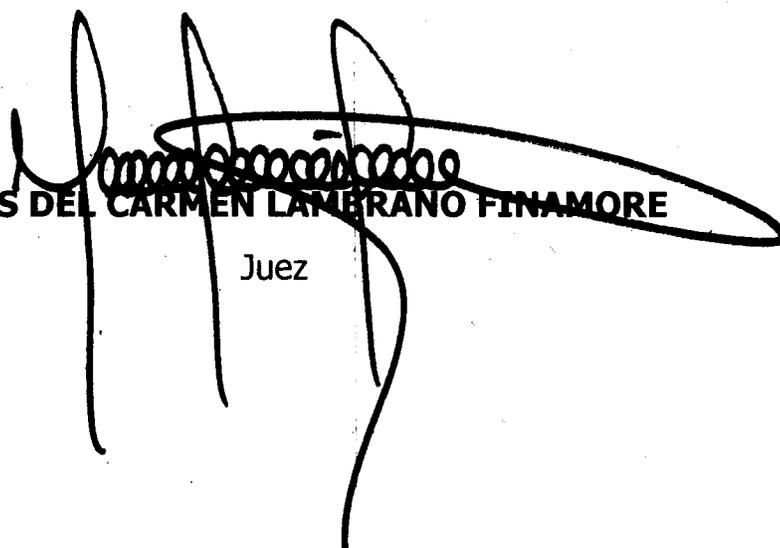
Expediente N° 500013103003 2016 00401 00

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de este distrito judicial en auto de 20 de septiembre del 2018.

Por otro lado, se fija como fecha para continuar con la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento para el día 14 de marzo 2019, a las 8:00 am

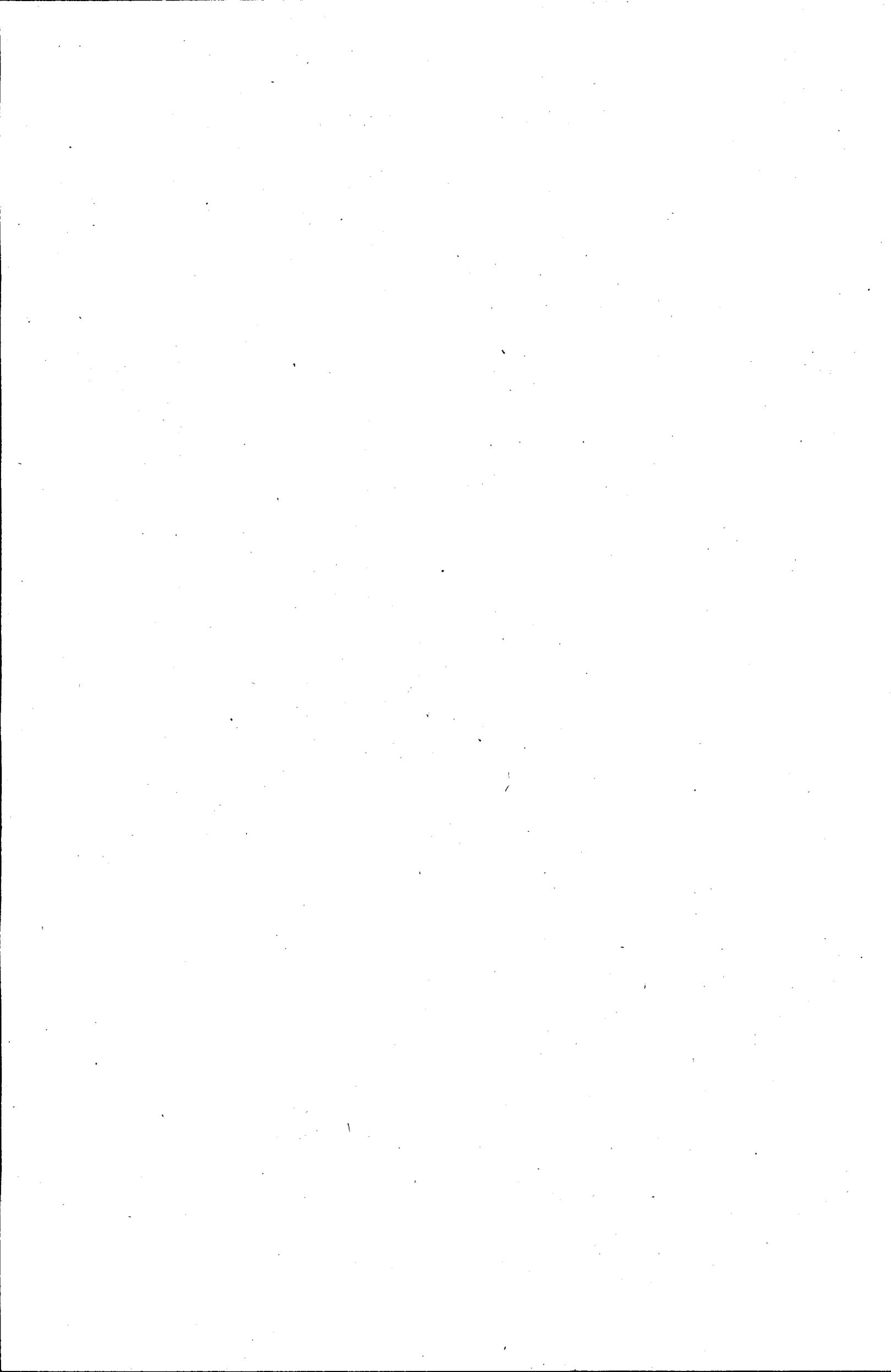
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><u>Ange</u> Secretaria</p>

19 OCT 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

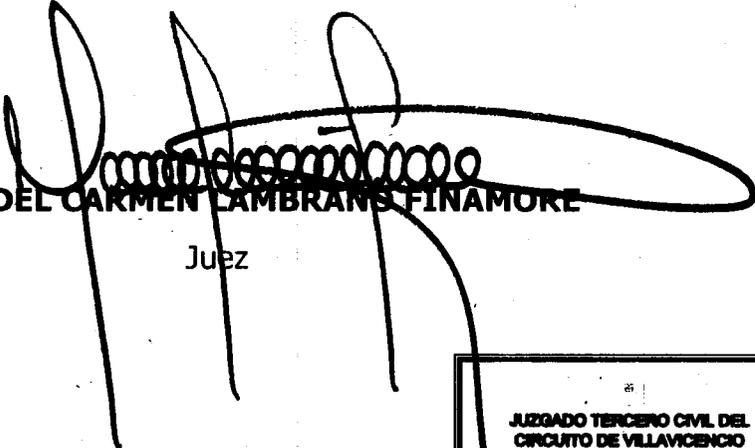
Expediente N° 500013103003 2016 00297 00

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

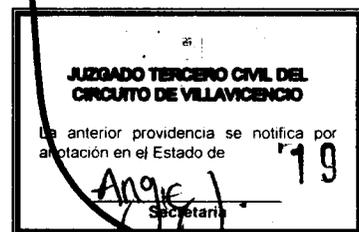
Comoquiera que lo peticionado por la parte demandada corresponde a una adición de la decisión, y no a una corrección, no se dará trámite a tal solicitud, puesto que debía de formularse dentro del término de ejecutoria de la decisión de 11 de septiembre del 2018, el que se encuentra más que cumplido.

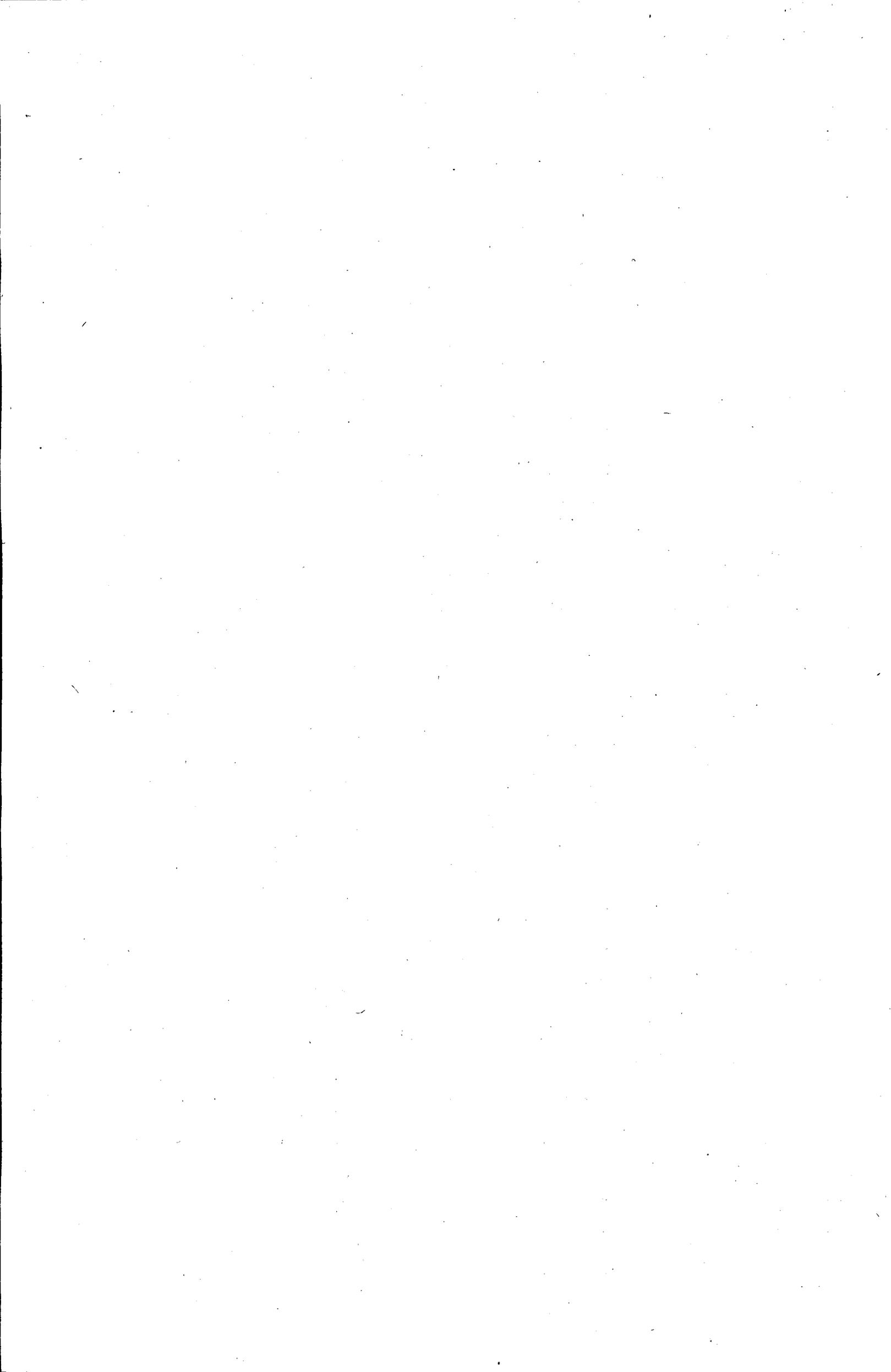
Por otro lado, en atención a la solicitud de desglose y lo ordenado en el numeral 3° del citado proveído, Secretaría proceda con el mismo.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANI FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

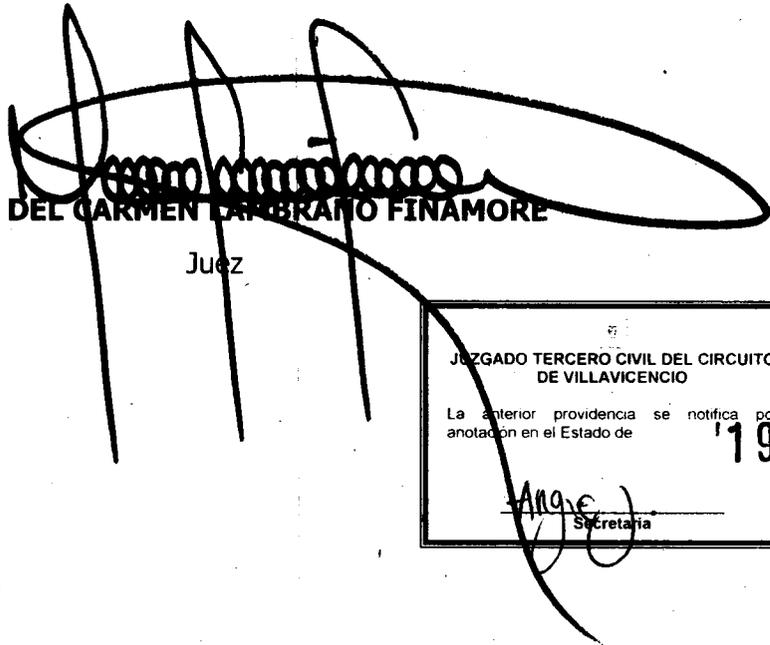
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00139 00

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

Previo a disponer sobre la cesión allegada por la parte demandante, acredítese la calidad de representante legal en que dijo obrar Rafael Antonio Ramírez Ramírez respecto de Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., comoquiera que no aparece anotación alguna con su nombre en el certificado de existencia y representación legal de la aludida sociedad. Cumplido lo anterior, ingrese el negocio al Despacho para disponer lo pertinente.

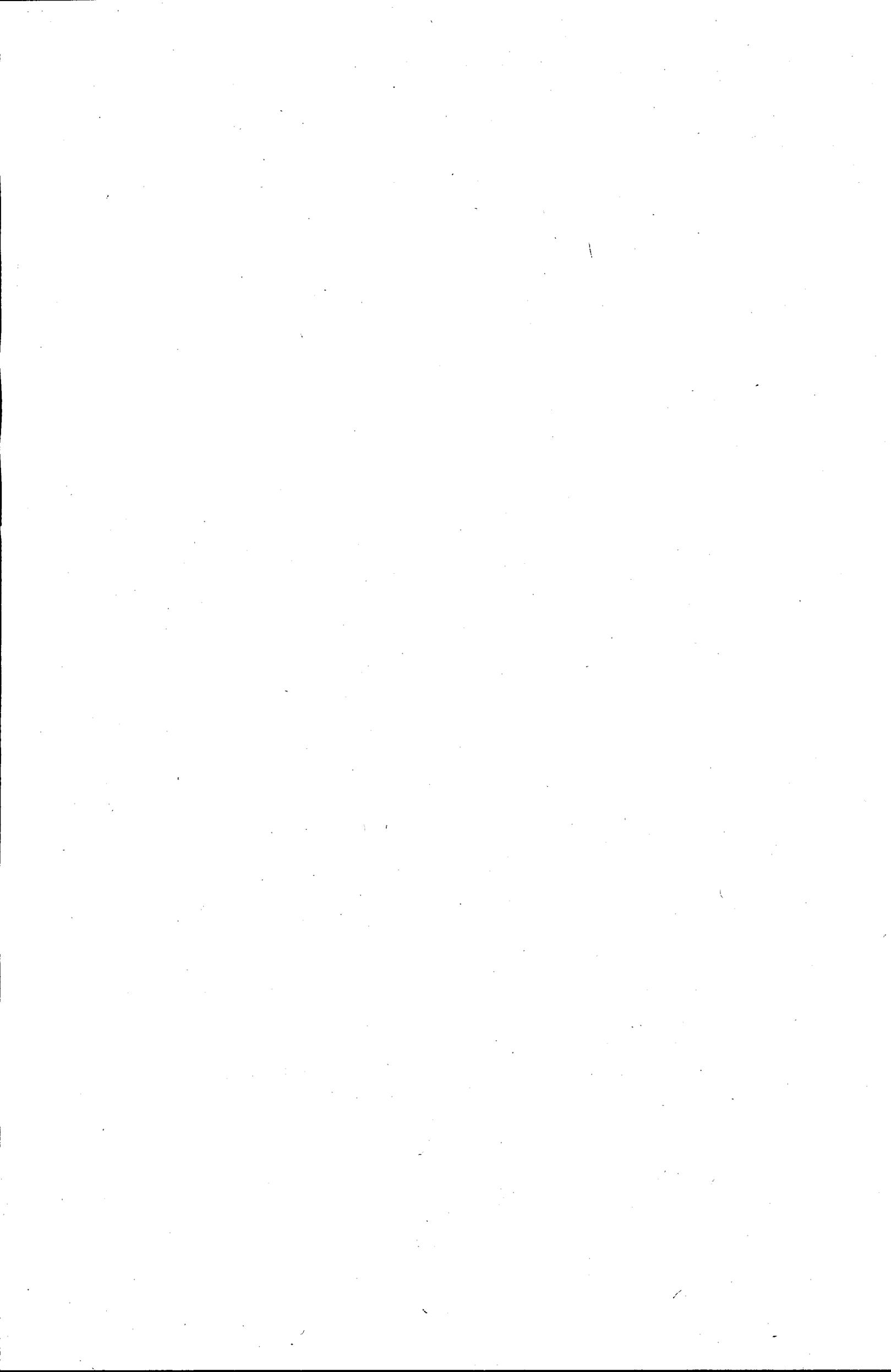
Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LABRARO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	19
<i>Ange</i>	Secretaría

OCT 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

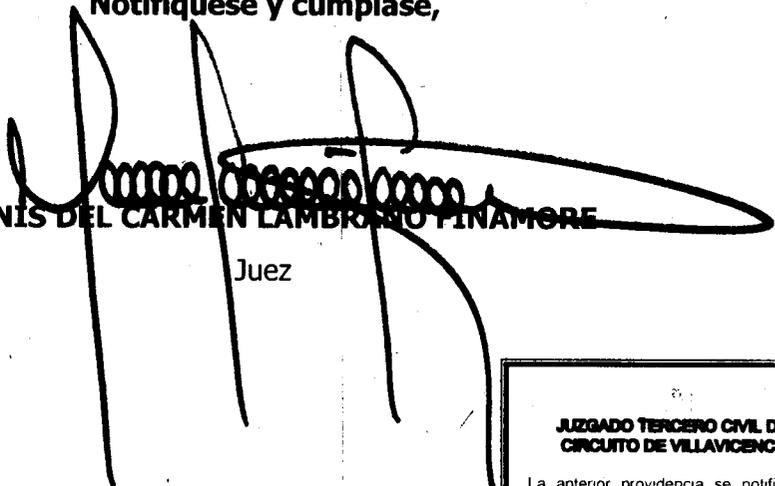
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00475 00

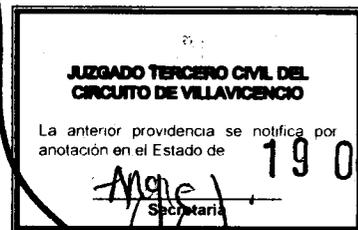
Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

Téngase por agregado el Despacho Comisorio No. 083 de 28 de junio del 2017. Póngase en conocimiento de las partes lo dispuesto por el Inspector No. 005 de Policía del barrio Popular. En caso de requerirse que se expida nuevamente el despacho comisorio, que se solicite expresamente.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBROSINO PINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

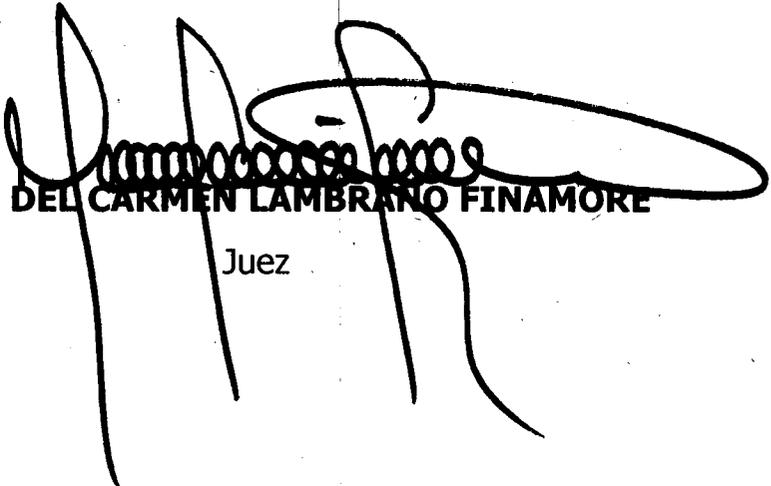
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

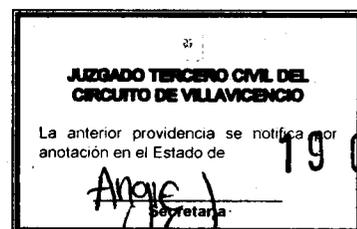
Expediente N° 500013103003 1992 00449 00

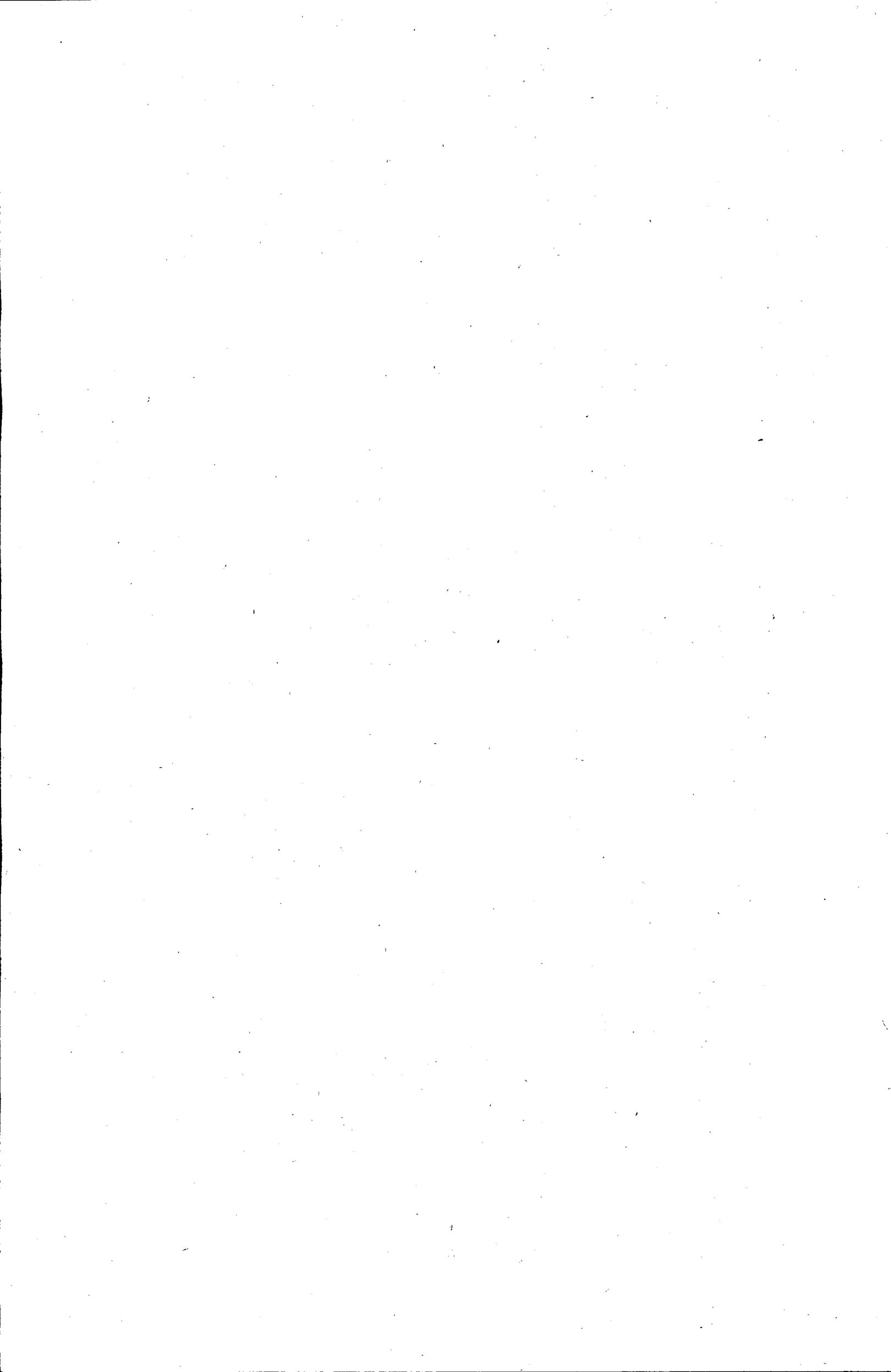
Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

En atención a la solicitud formulada por los demandados dentro del asunto de la referencia, en primera medida, se aclara a los mismos que el proceso fue terminado por pago total de la obligación, y por otro lado, se indica a éstos que se oficiará nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, pero se informará que los mismos quedan a disposición del Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta) en virtud del embargo de remanentes que existe en favor de dicho Estrado, cuyo levantamiento no se ha acreditado.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

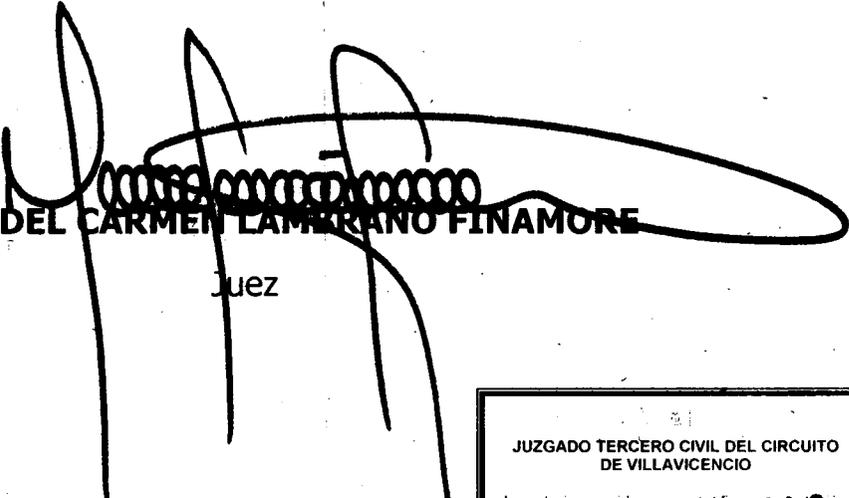
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00085 00

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

En atención a lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, repítase el oficio No. 761 de 2017. Por Secretaría, elabórese el mismo de manera inmediata.

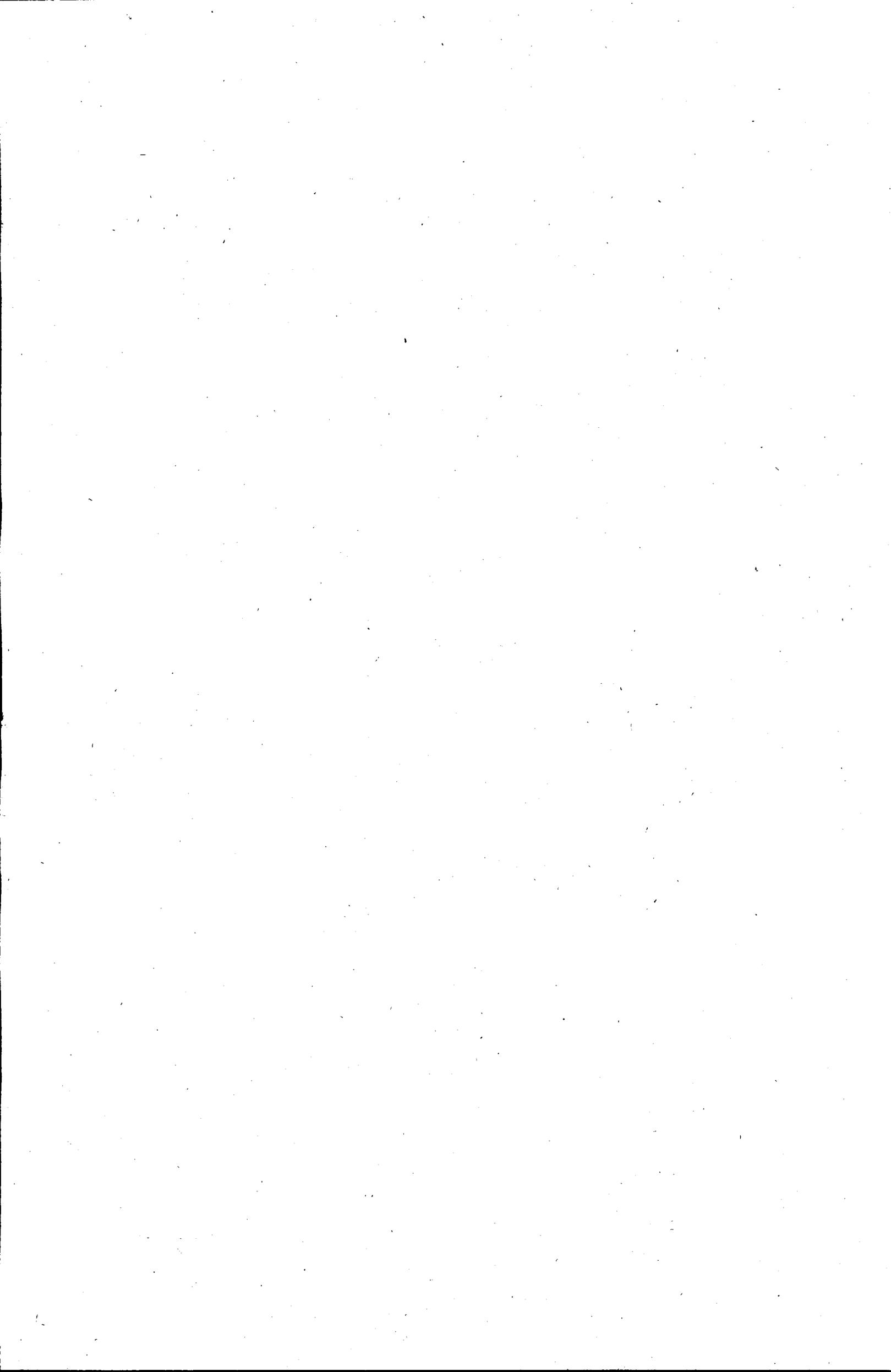
Cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMIRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por notificación en el Estado de</p> <p><i>Angie</i> Secretaría</p>

19 OCT 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

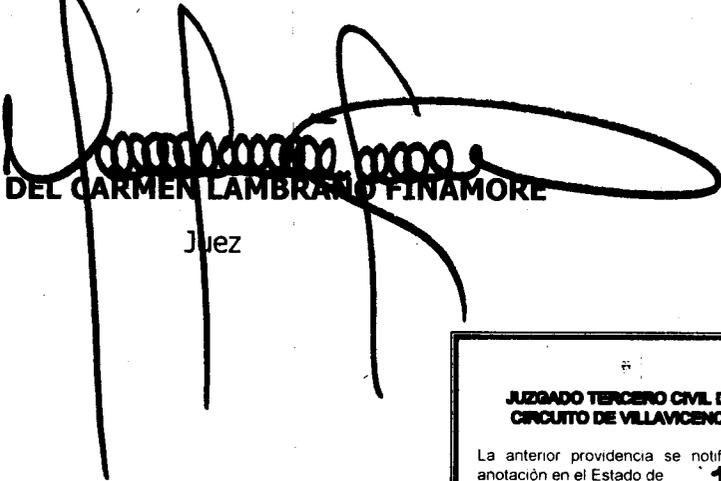
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2003 00329 00

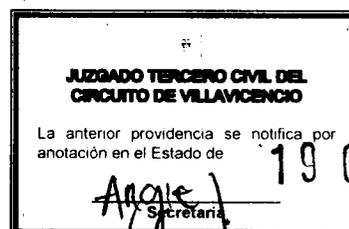
Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

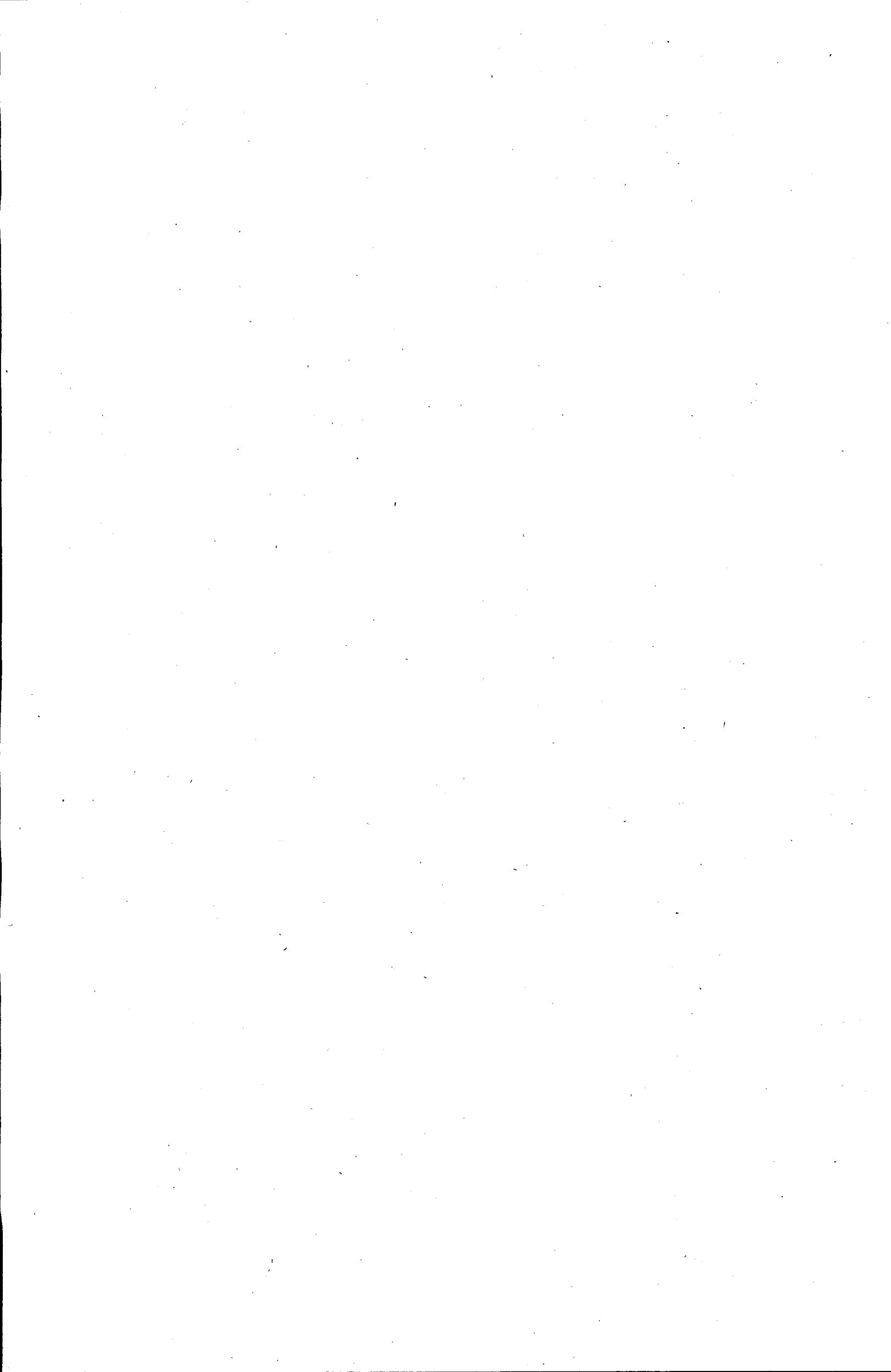
En atención a la solicitud formulada por el demandado dentro del asunto de la referencia, se ordena que por Secretaría se expida nuevamente el oficio por el cual se levante la medida cautelar ordenada dentro del presente proceso respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 160 – 257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

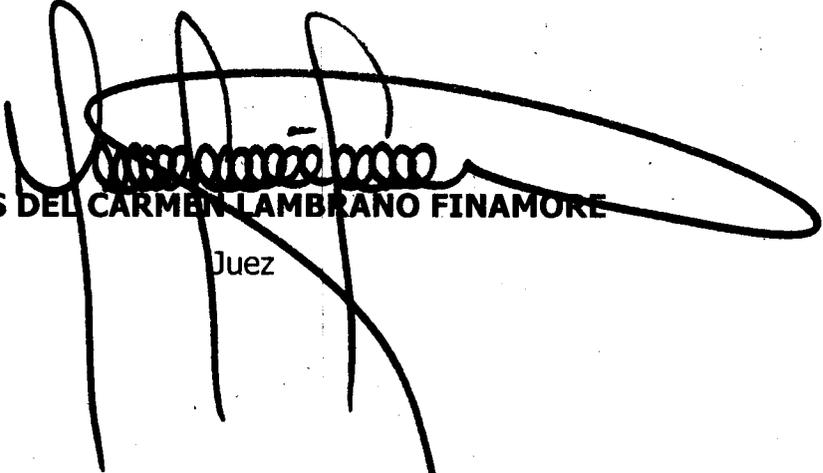
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

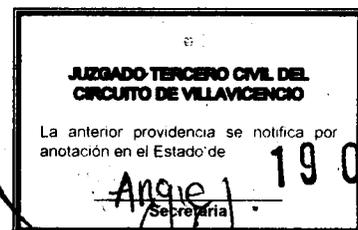
Expediente N° 500013103003 2013 00307 00

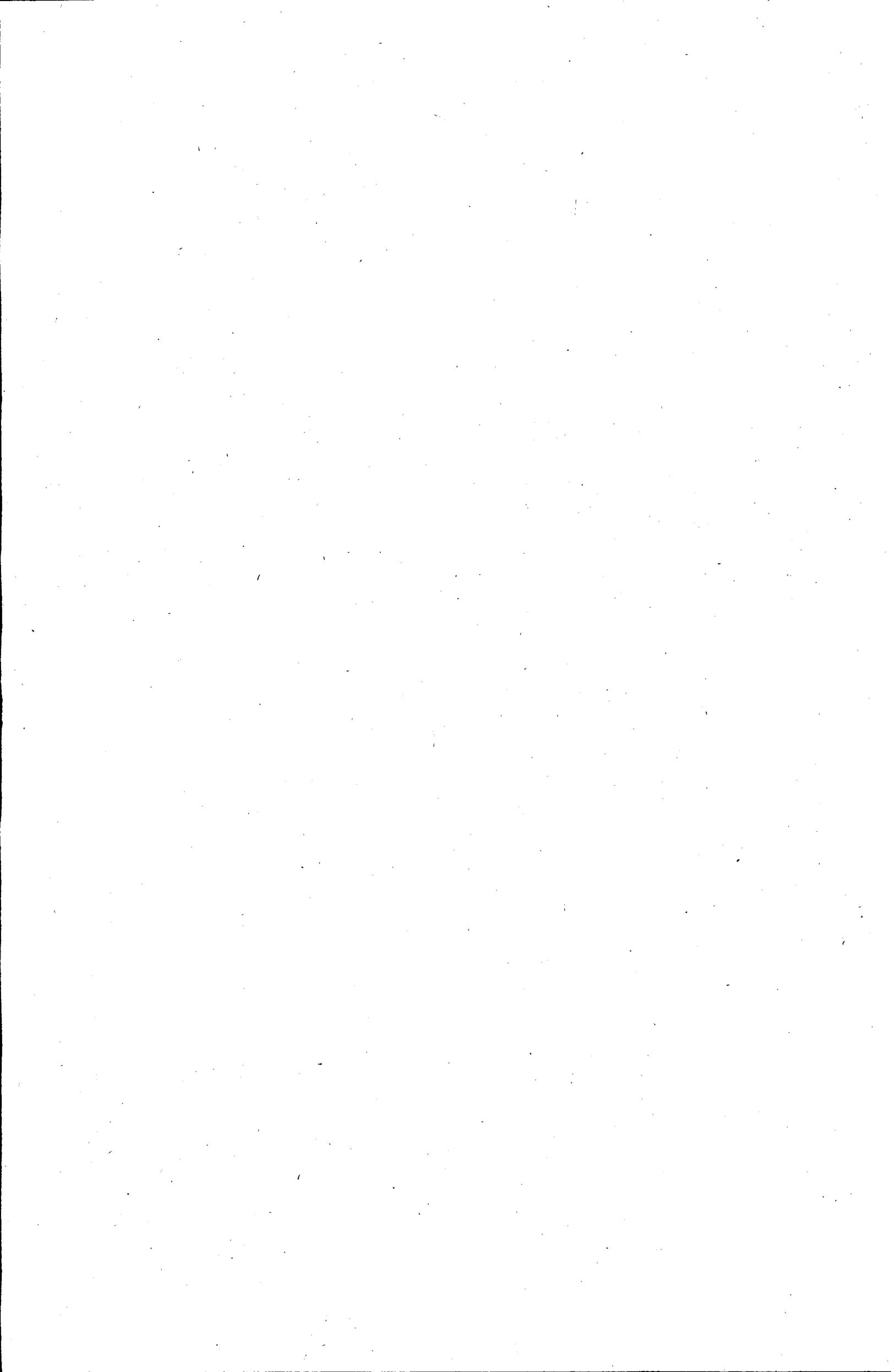
Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el canon 101 del Código de Procedimiento Civil para el día 14 de enero 2019, a las 8:00 am

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez







Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2018– 00160 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, se dispone:

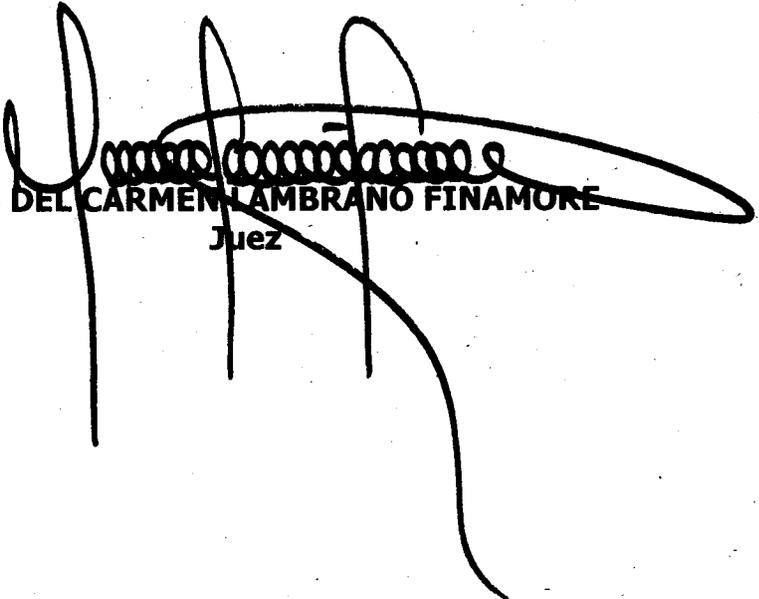
1.- Tener por notificado personalmente del auto de mandamiento de pago al demandado **JOSÉ HUMBERTO REINA RÍOS**, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó absoluto silencio.

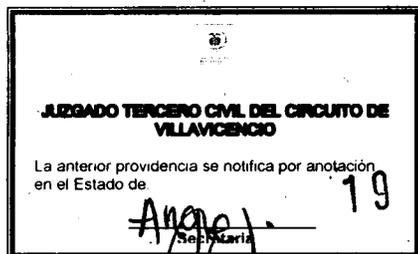
2.- REQUERIR a la parte actora para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días, proceda a efectuar la notificación de la demandada BELKIS BEATRIZ GONZÁLEZ ANAYA, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 292 del C. G. del P., en la misma dirección de notificación judicial a la cual fue enviada la citación para diligencia de notificación personal, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

3.- DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **470–46484** de la Oficina de >Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, de propiedad del demandado **JOSÉ HUMBERTO REINA RÍOS**. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades inclusive la de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia de esa ciudad, al señor Juez Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal de Yopal, Casanare, a quien **se ordena librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.**

Se fijan como honorarios a la mencionada auxiliar de la justicia, la suma de **DOSCIENTO MIL PESOS \$200.000.00** M/cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



19 OCT 2018

JCHM



Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2018- 00140 00

Revisada la actuación surtida y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte interesada, a folios 68 y 73 del informativo, el despacho dispone:

1.- DECRETAR el EMPLAZAMIENTO del demandado LEANDO ALBERTO ZUREK VARELA.

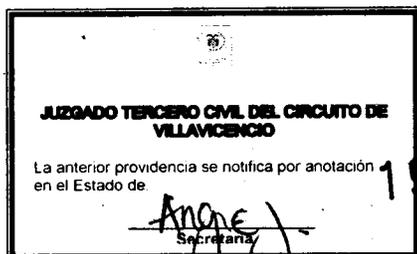
La parte interesada deberá incluir el nombre del emplazado, identificación, naturaleza del proceso, fecha del auto admisorio de la demanda o de mandamiento ejecutivo, las partes, el Juzgado y los demás detalles o notas a que haya lugar para la certeza en la individualización de la parte convocada, en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en uno de los siguientes periódicos, El Espectador, El tiempo, El Nuevo Siglo o La República, o cualquier día en una emisora de amplia difusión nacional.

Efectuada la publicación, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 108 *ibídem*, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



18 OCT 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

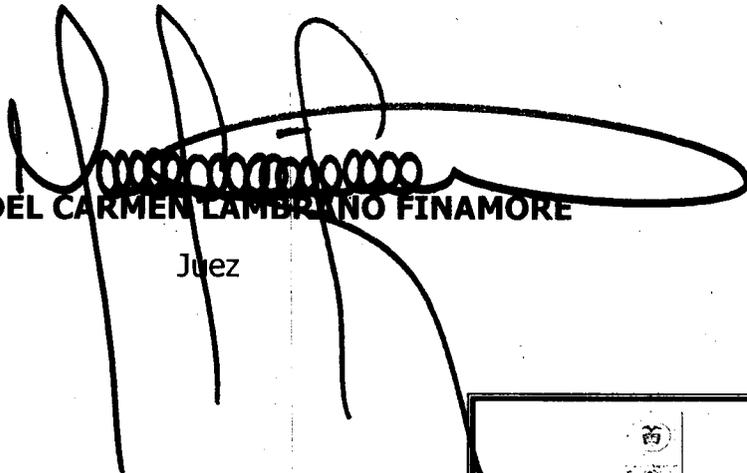
Expediente N° 500013103003 2012 00341 00

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

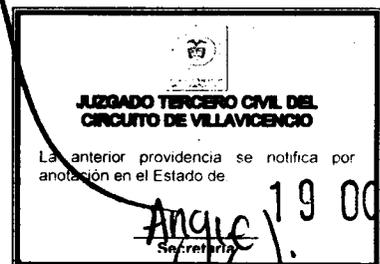
Se pone en conocimiento de las partes la comunicación allegada por Medimas EPS. En ese sentido, que la parte demandante dirija el oficio a la dirección indicada en el escrito allegado por entidad aludida.

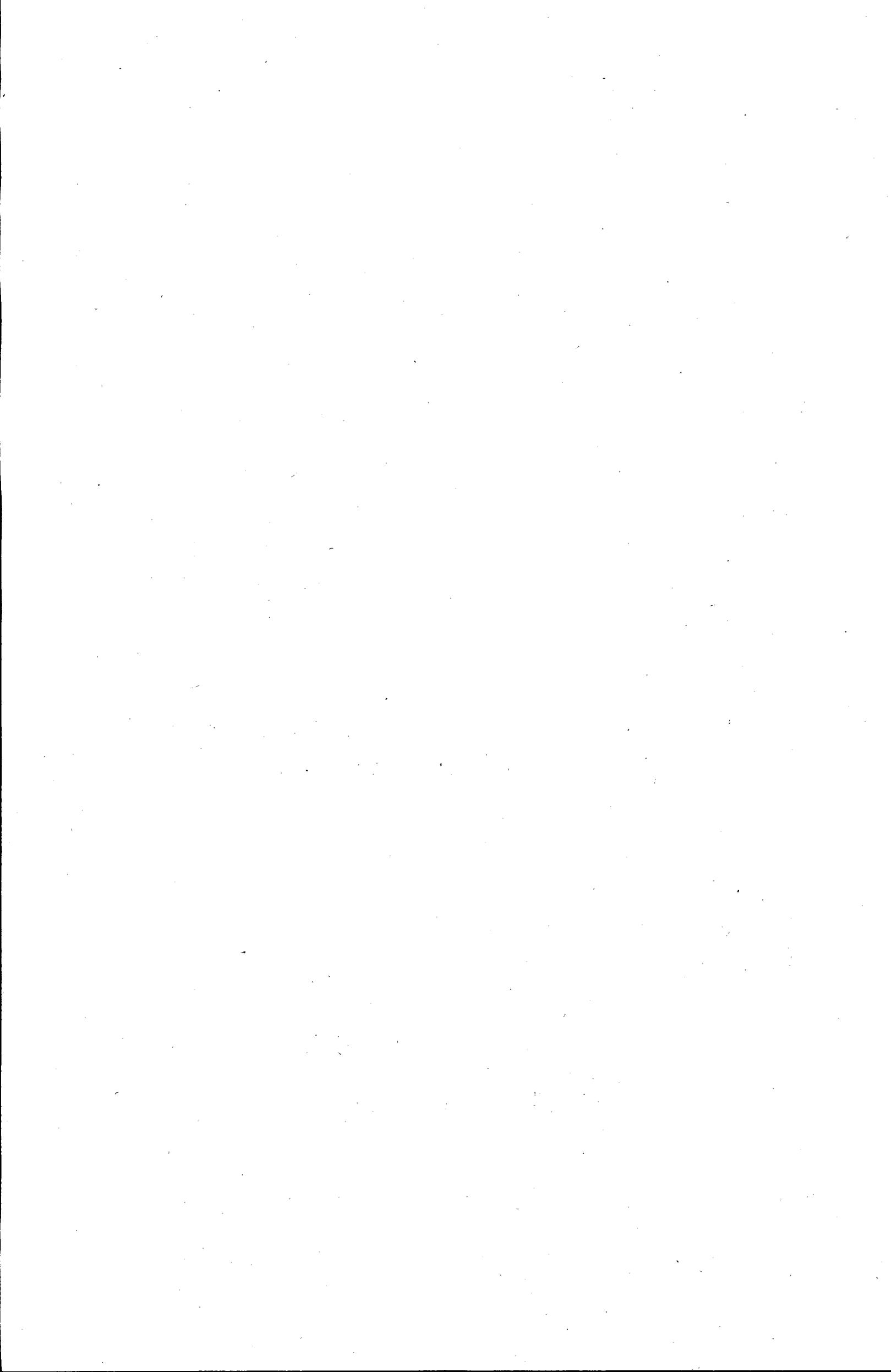
En atención a lo expuesto por Medimas EPS, se requiere a Saludcoop EPS – En liquidación para que allegue la documentación requerida, en caso de tenerla, o para que manifieste la ubicación de la misma y facilite el acceso a la misma y las copias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00182 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar, **a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la carta fundamental (ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson.).

Como lógica consecuencia, se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal de esta ciudad para la práctica de la de la diligencia de **SECUESTRO**, quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión que se le encomienda, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos a lo largo de esta providencia, o en su defecto, asumiendo directamente la comisión.

Al alcalde se le prevendrá de las consecuencias en que puede incurrir en caso de rehusar o desacatar la competencia para cumplir la presente comisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio, Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **230–156794** de propiedad del demandado **ROBERTO ANTONIO ARDILA RAMÍREZ**. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades inclusive la de subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, a quien **se ordena librar despacho comisorio con los insertos y anexos**

del caso.

Para tal fin, se designa como secuestre a **LUZ MARY CORREA RUÍZ**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este circuito judicial y puede localizarse en la calle 19 N° 3 - 03 Villa Nieves de Villavicencio, Meta, teléfonos N° 321 407 30 04 y 310 790 07 88, dirección electrónica luzcorrea09@gmail.com **El comisionado deberá remitir las comunicaciones informando la fecha que se señale para la realización de la misma.**

Se fijan como honorarios a la mencionada auxiliar de la justicia, la suma de **DOSCIENTO MIL PESOS \$200.000.00** M/cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

SEGUNDO: ACLARAR que la comisión estará limitada a la diligencia de secuestro de bienes, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

**Juez
(2)**

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<i>Angie</i> Secretaria

19 OCT 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

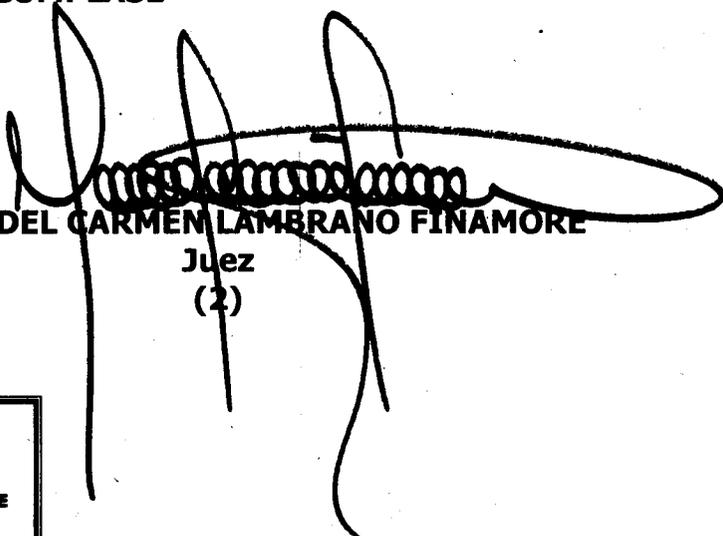
Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00182 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, se dispone:

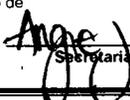
1.- Tener por notificada personalmente del auto de mandamiento de pago al demandado **ROBERTO ANTONIO ARDILA RAMÍREZ**, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción contestó la demanda y a pesar de manifestar oponerse a las pretensiones, no presentó excepción de mérito alguna.

2.- En firme ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

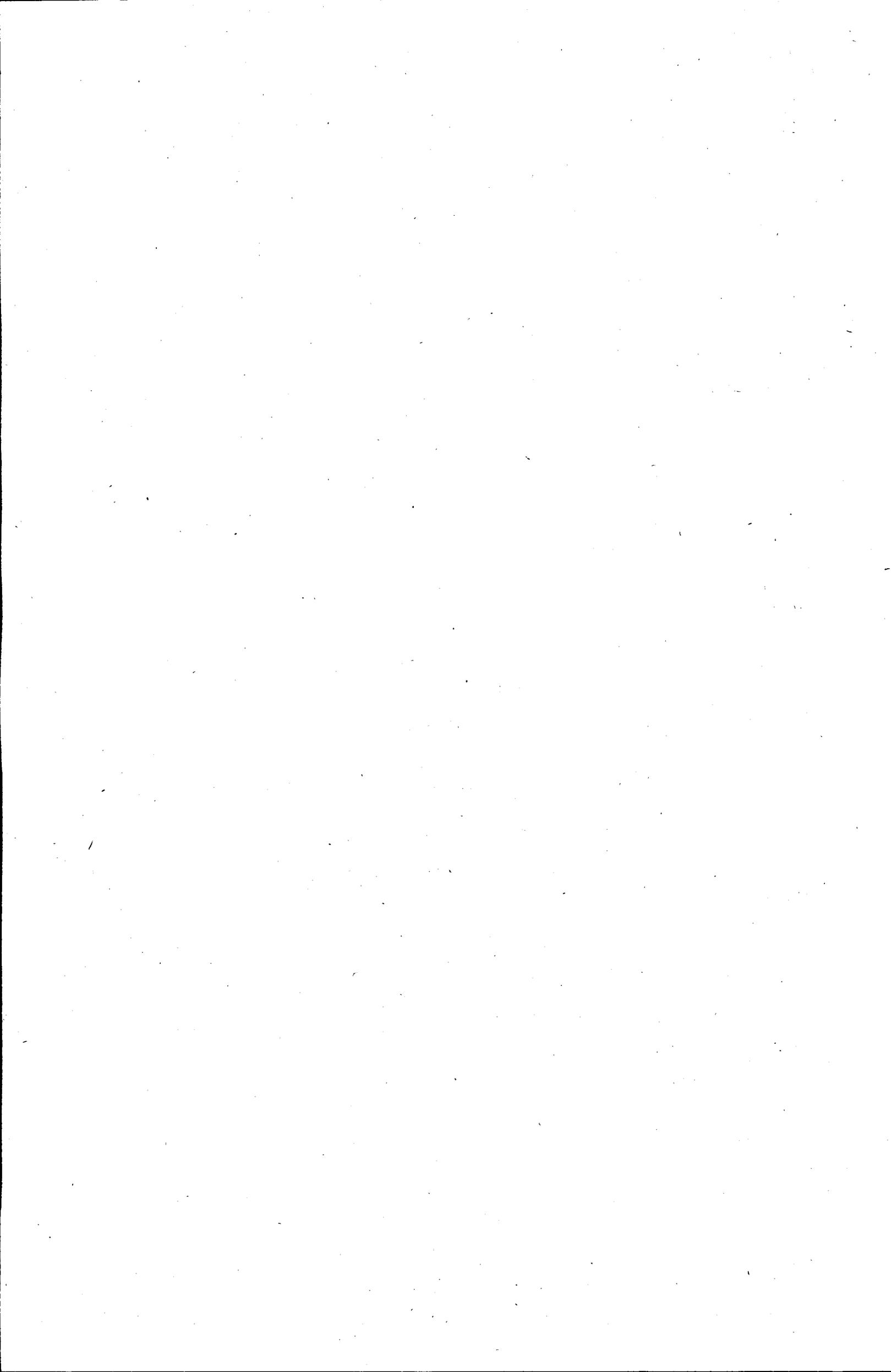

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

19 OCT 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

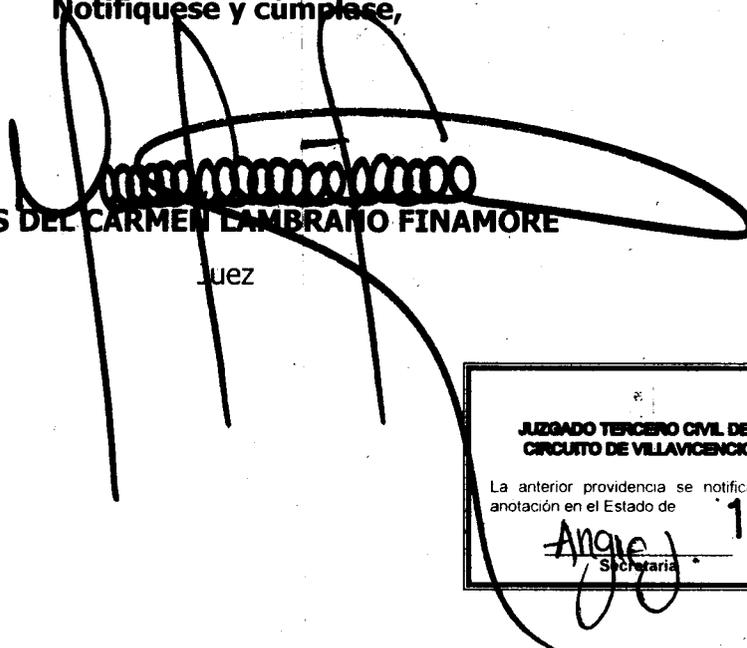
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00363 00

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

Se indica a la parte demandante que no requiere de ninguna autorización para proceder conforme al canon 457, inciso 2º, del Código General del Proceso, comoquiera que la norma lo habilita para proceder a allegar un nuevo avalúo en caso que se presente el supuesto descrito en la misma, por lo que se deja en libertad de proceder en la forma que estime pertinente.

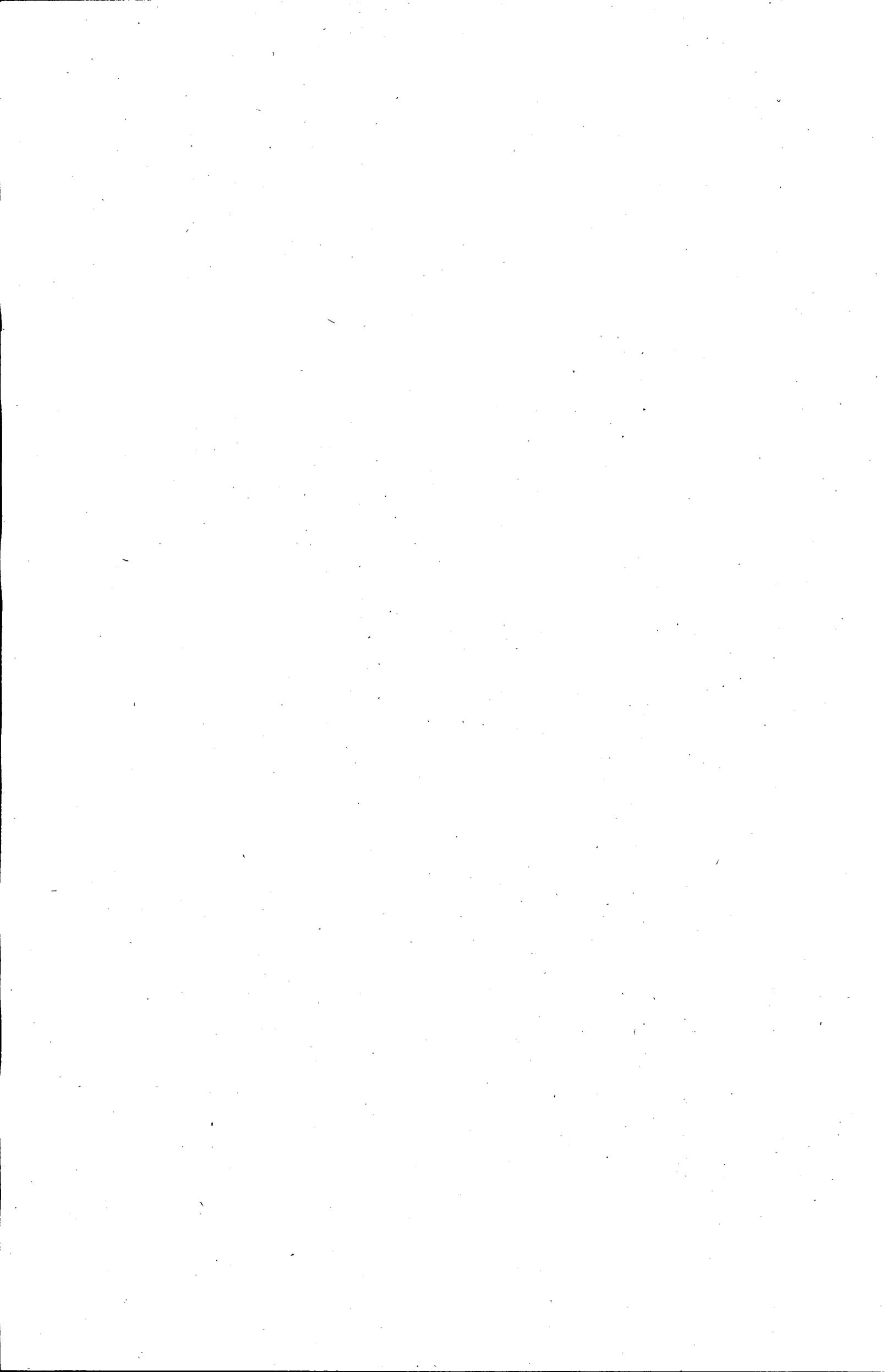
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Ange</i> Secretaria</p>
--

19 OCT 2018





Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00210 00

Revisada la actuación surtida y teniendo en cuenta que a folios 44, 45 y 50 a 54 del informativo, la parte actora allegó certificado de entrega del citatorio para diligencia de notificación personal y el aviso respectivamente, se dispone:

1.- Tener por notificado al demandado CARLOS FERNANDO ORTEGÓN REY, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó absoluto silencio.

2.- Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar, **a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la carta fundamental (ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson.).

Como lógica consecuencia, se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal de esta ciudad para la práctica de la de la diligencia de **SECUESTRO**, quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión que se le encomienda, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos a lo largo de esta providencia, o en su defecto, asumiendo directamente la comisión.

Al alcalde se le prevendrá de las consecuencias en que puede incurrir en caso de rehusar o desacatar la competencia para cumplir la presente comisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio, Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **230-23727** de propiedad del demandado **CARLOS FERNANDO ORTEGÓN REY**. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades inclusive la de subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, a quien **se ordena librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.**

Para tal fin, se designa como secuestre a **LUZ MARY CORREA RUÍZ**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este circuito judicial y puede localizarse en la calle 19 N° 3 - 03 Villa Nieves de Villavicencio, Meta, teléfonos N° 321 407 30 04 y 310 790 07 88, dirección electrónica luzcorrea09@gmail.com **El comisionado deberá remitir las comunicaciones informando la fecha que se señale para la realización de la misma.**

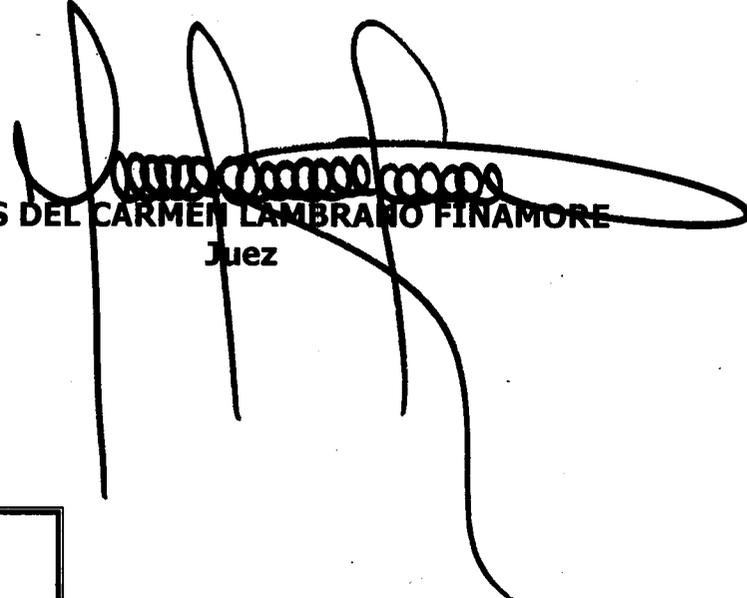
Se fijan como honorarios a la mencionada auxiliar de la justicia, la suma de **DOSCIENTO MIL PESOS \$200.000.00** M/cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

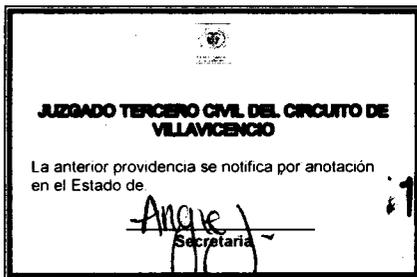
SEGUNDO: ACLARAR que la comisión estará limitada a la diligencia de secuestro de bienes, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

En firme ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

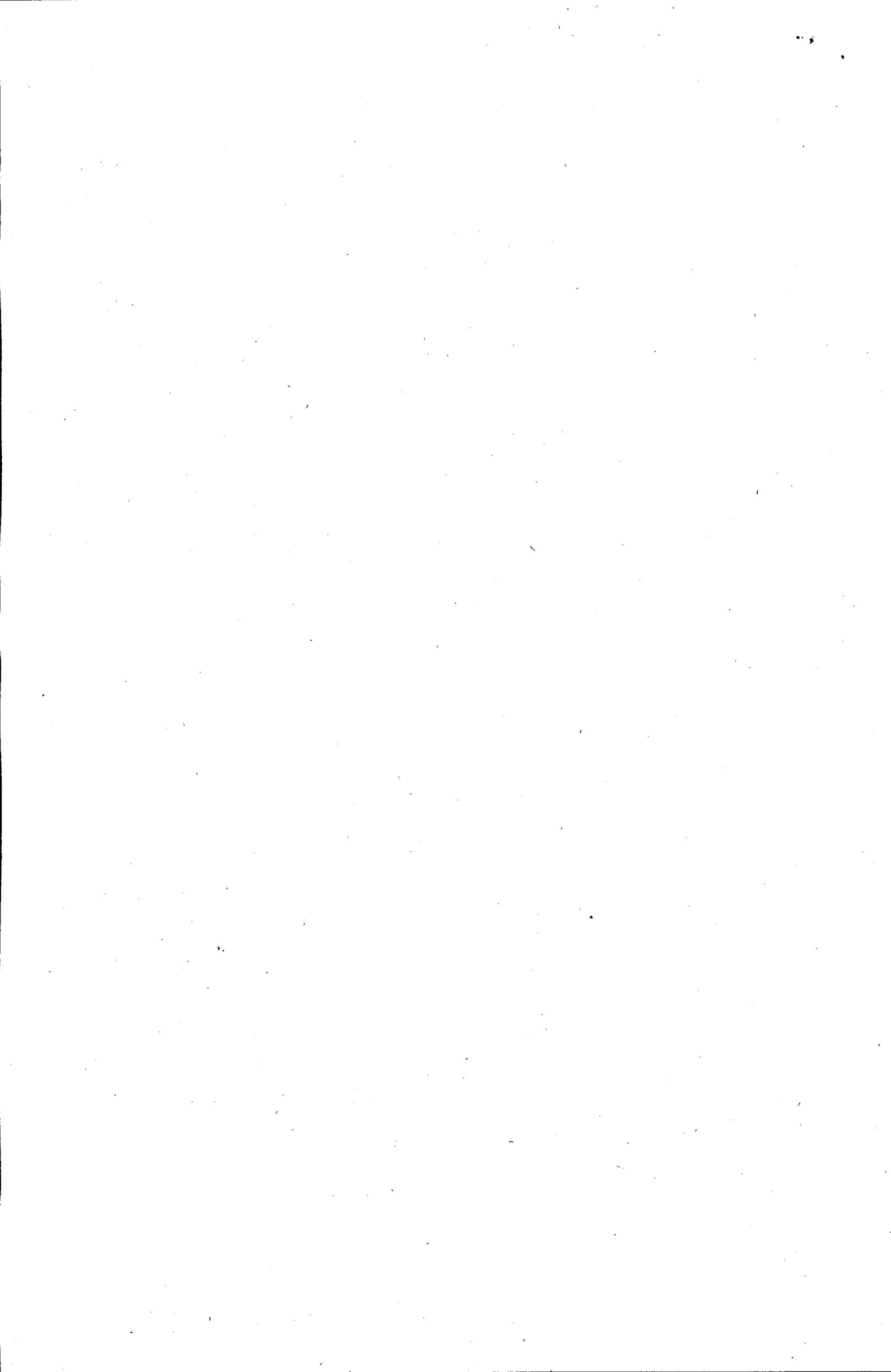
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



19 OCT 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

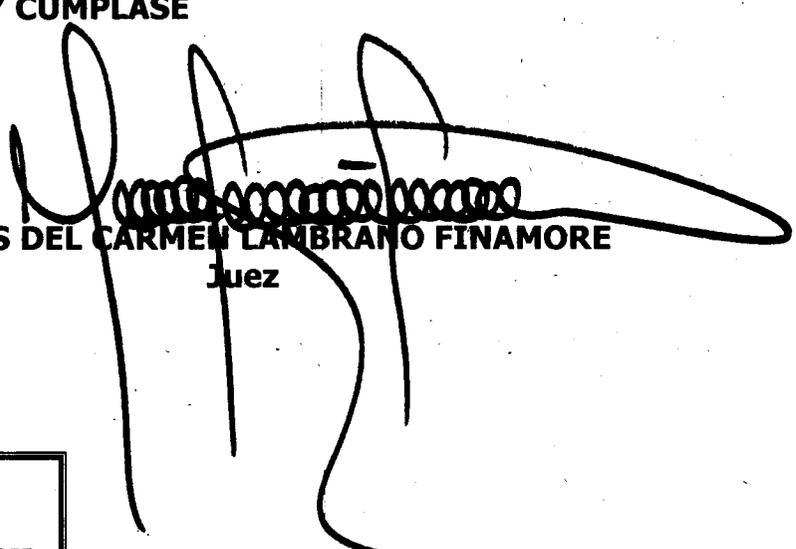
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

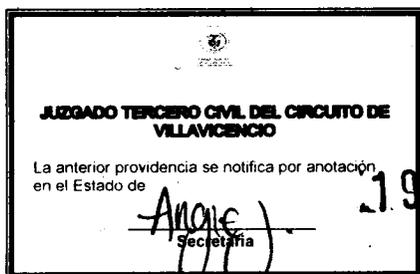
Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00258 00

De conformidad con lo informado por el Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de esta ciudad, el despacho dispone:

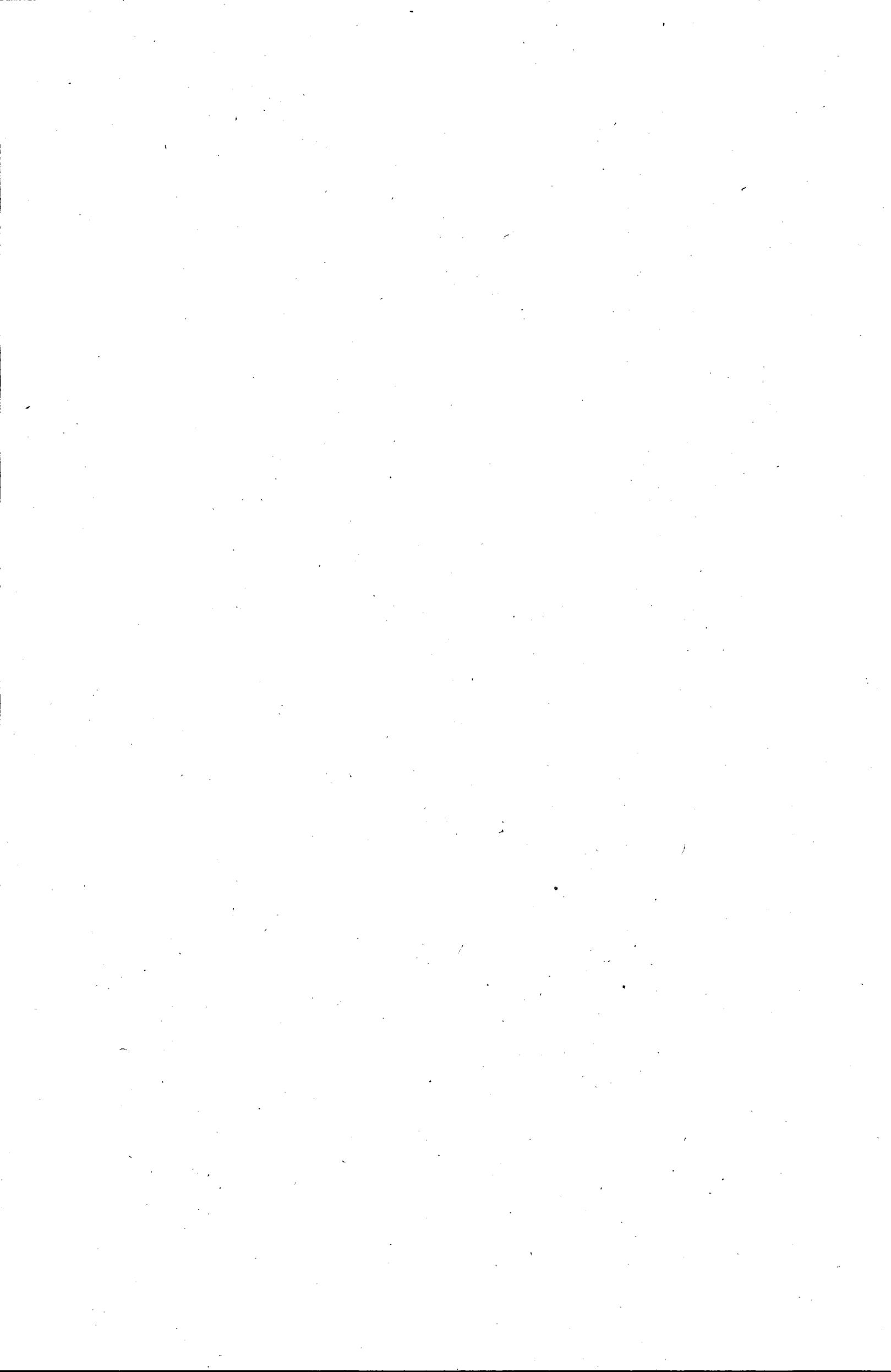
TOMAR nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de esta ciudad, informado mediante oficio N° 3819 de 3 de octubre de 2018, (fl. 5 C-2), emitido dentro del proceso ejecutivo N° 2018-00253 de EDNA BRIYI CÁRDENAS MADRIGAL contra VÍCTOR MANUEL ROJAS SANTANA que cursa en ese despacho. Librese comunicación a dicho estrado judicial, informando lo aquí decidido. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00300 00

El numeral primero (1º) del artículo 28 del C. G. del P., establece que
"... En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. ..."

Así las cosas, como el domicilio de la demandado REFRIANDINA DE CARGA LTDA., es la ciudad de Bogotá, D. C., como lo expresa el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, y por otro lado, aun cuando la parte actora en el encabezado de la demanda señaló desconocer el domicilio de JOSÉ ABACUC HENAO BURUCUC, en el acápite de "*NOTIFICACIONES*", advierte que recibe notificaciones en la calle 14 A N° 97 B - 75 barrio Patio Bonito de Bogotá, D. C., ciudad que debe ser su domicilio y aun cuando menos el sitio de su residencia, por lo tanto, le corresponde dirimir las pretensiones de este asunto a los jueces Civiles del Circuito de dicha ciudad, siendo éstos, los competentes para resolver el caso tal como lo dispone la norma arriba señalada, razón por la cual debe rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la anterior demanda por CARECER este Juzgado de competencia por razón del domicilio de la sociedad demandada

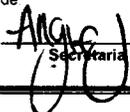
REFRIANDINA DE CARGA LTDA. y el domicilio o residencia del demandado JOSÉ ABACUC HENAO BURUCUC.

2. De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos remítanse a los Juzgados Civiles del Circuito - Reparto de Bogotá, D. C., por ser los competentes.

Oficiese en tal sentido y déjense las constancias de rigor en el sistema de radicación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

19 OCT 2018

JCHM



Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00306 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., EL Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibidem*,

RESUELVE:

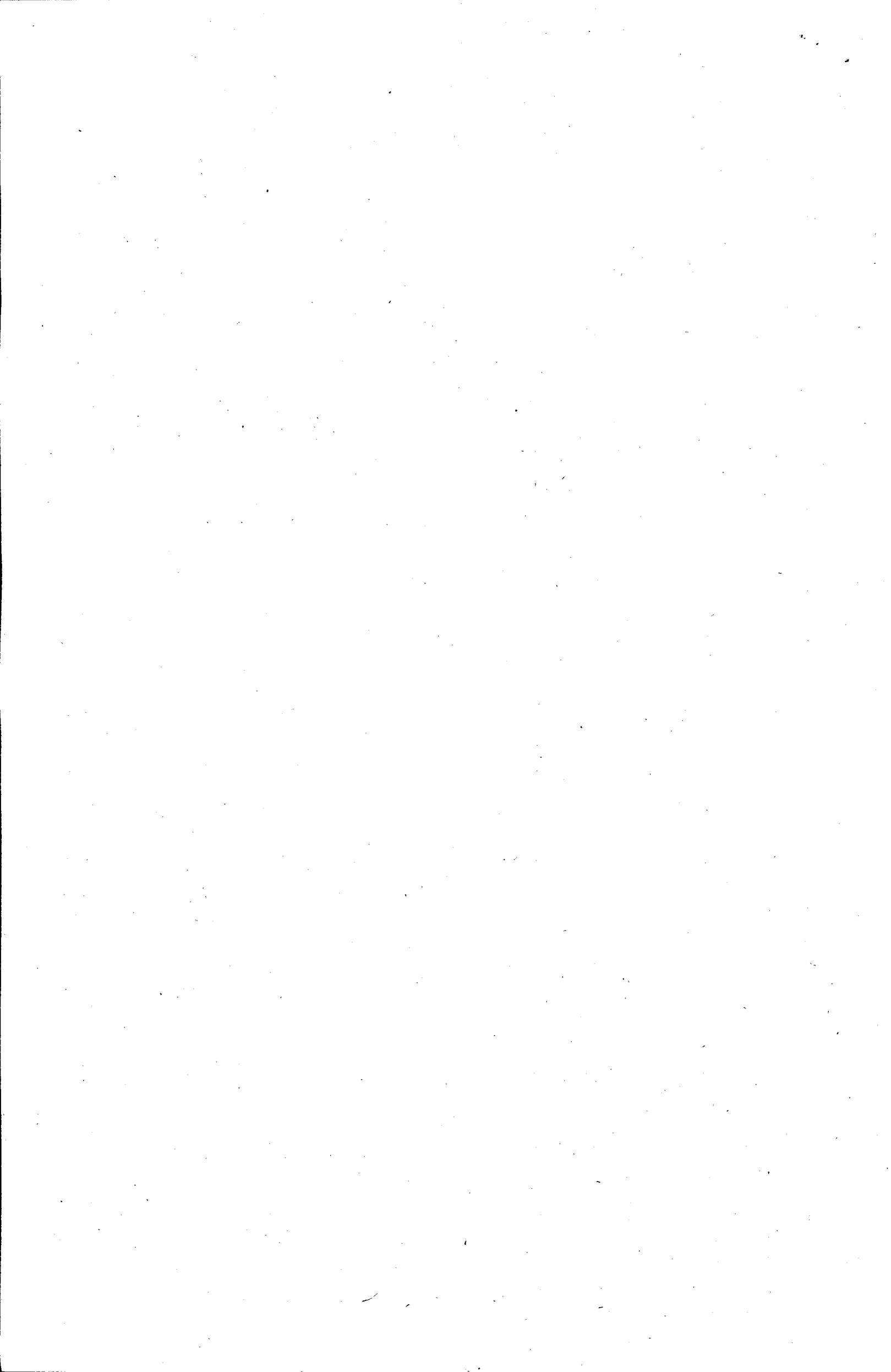
LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S. A. – INPROARROZ S. A.-** contra **ÁLBARO AMADO CADENA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 1951

1. Por la suma de **\$206'726.949,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 13 de junio de 2018, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer

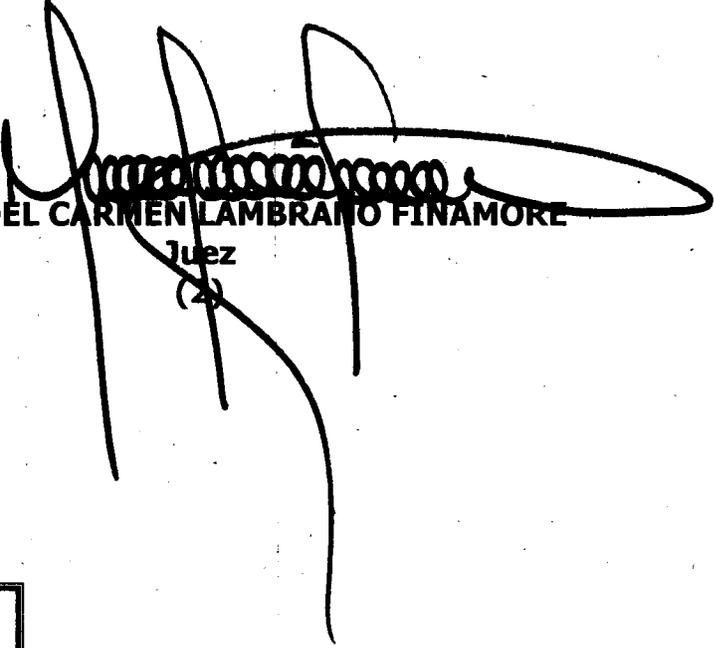


las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. OFÍCIESE.

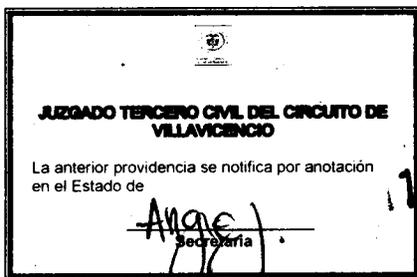
Se tiene como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido al doctor LEONARDO JIMÉNEZ GALEANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

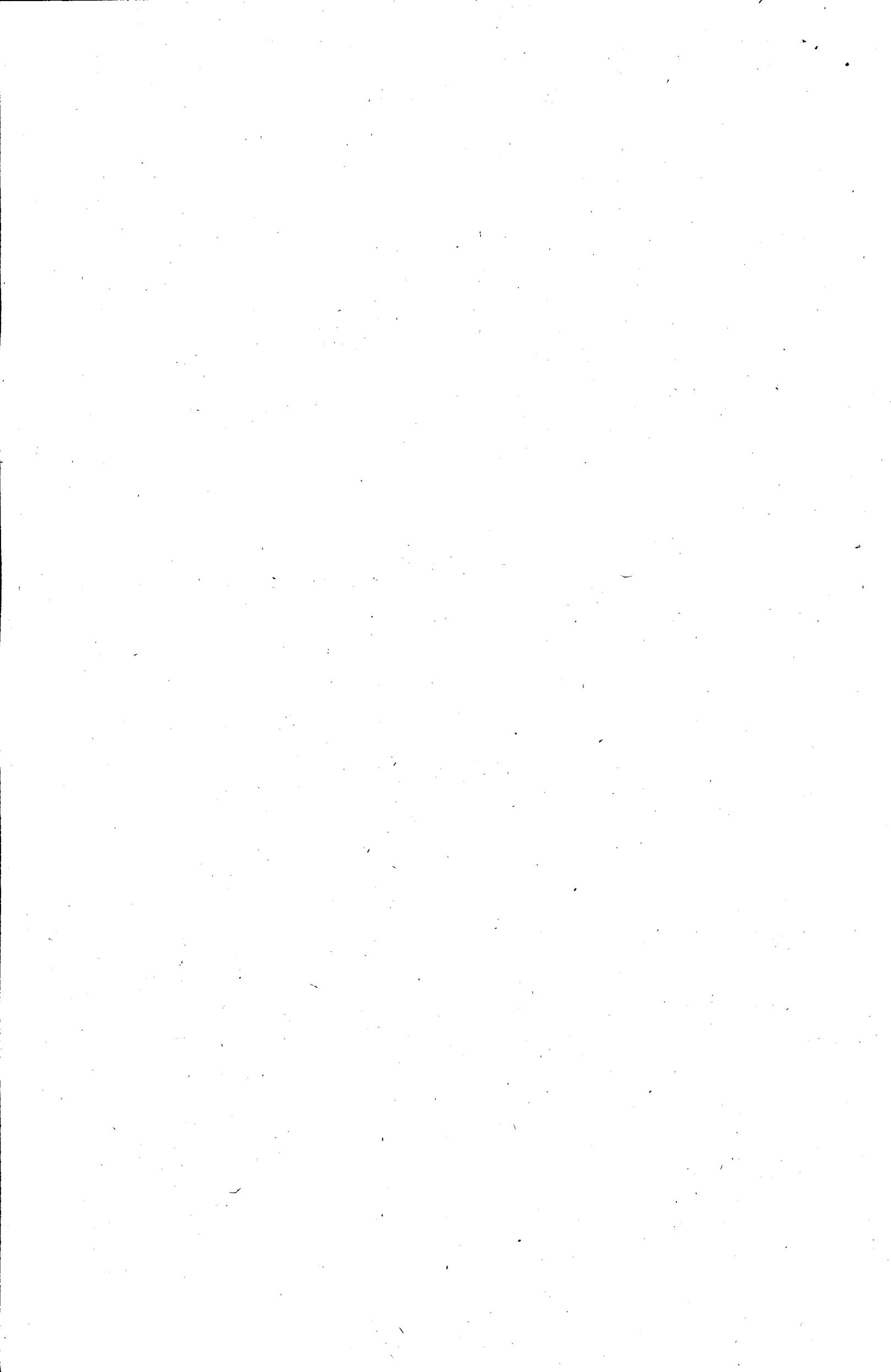
Juez

(2)



19 OCT 2018

JCHM





Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

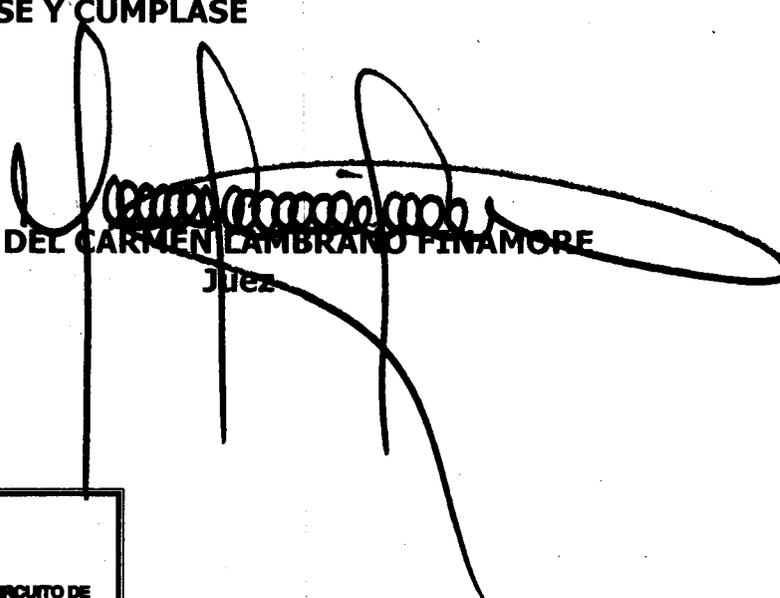
Ref: Expediente N° 50001 40 03 005 2013- 00658 01

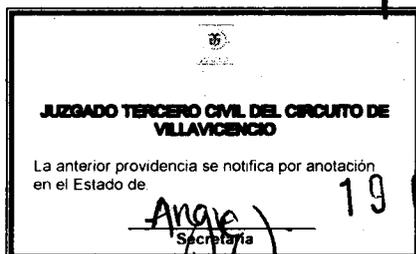
Revisada la actuación surtida y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 327 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

Señalar la hora de las 8:00 am del día 12 del mes de Marzo de 2019, a fin de llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

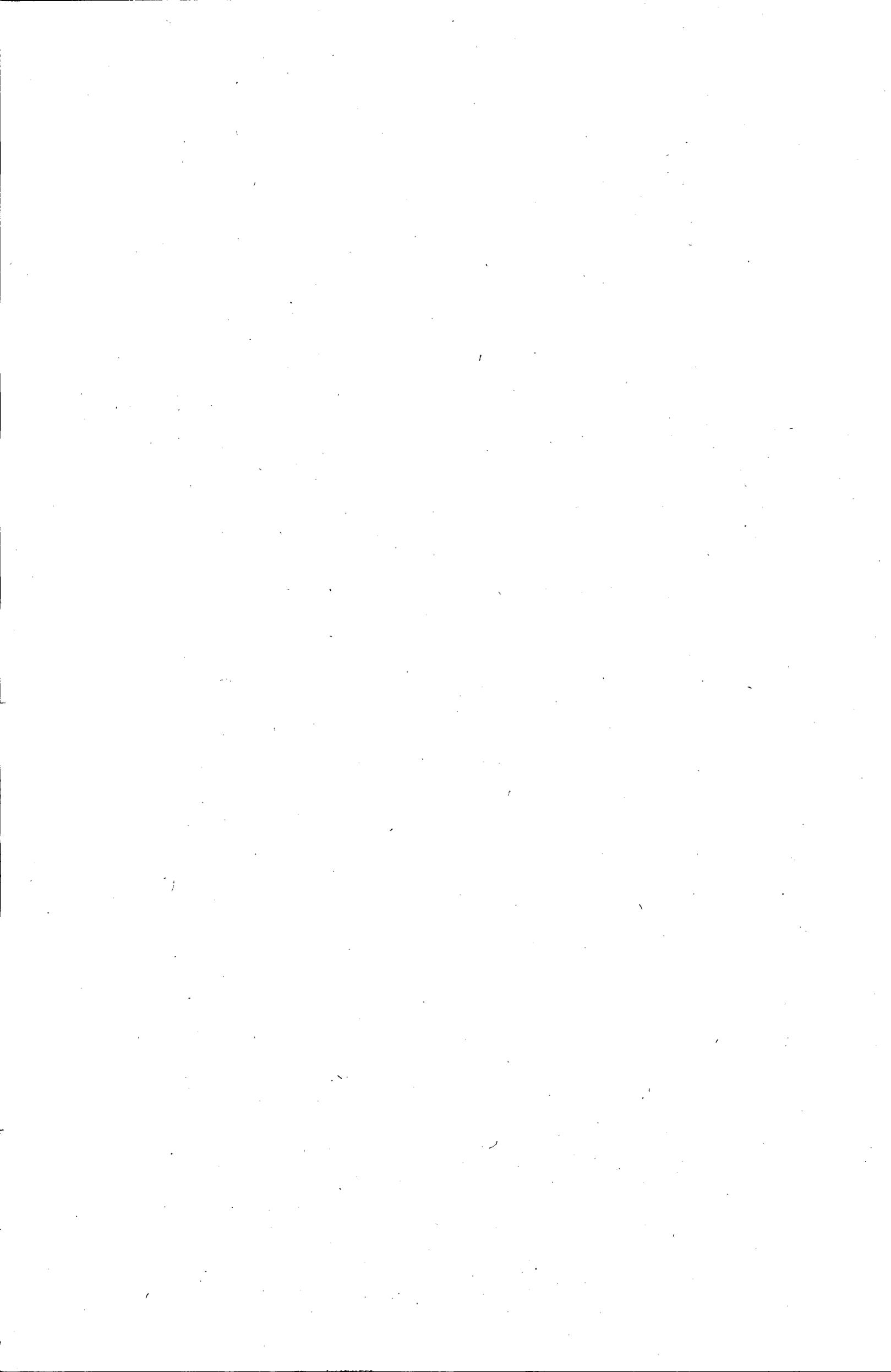
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez



19 OCT 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2009 00157 00

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

Con el fin de resolver la petición elevada por la parte demandante, se procede a traer a colación el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar, **a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la carta fundamental (ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson.).

La ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tercero señala con claridad meridiana lo siguiente:

- **"ARTÍCULO 38. COMPETENCIA.** *La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*
- *Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.*
- **Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.(...)"**(Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Significa entonces lo anterior, que la ley, en este evento, la ley 1564 de 2012, le otorgo a los ALCALDES, INSPECTORES e incluso CORREGIDORES, el deber de realizar comisiones en aquellos eventos en los cuales no se requiere practica de pruebas, valga decir, en diligencias de entrega y practica de medidas cautelares.

Respecto a este asunto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-733 del 21 de junio del 2000, señaló:

- *"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los*

jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, **se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada.** Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. **En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial,** significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...)

- (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. **Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material;** precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración. (...)" (subrayado fuera de texto).

El artículo 13 del Código General del Proceso, señala de manera unívoca que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y por ello mismo que no puede ser derogadas salvo autorización expresa de la ley, en lo pertinente señala el citado precepto legal:

- **"ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, **y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**" (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

La ley 1801 de 2016, en su artículo 242 no deroga expresamente el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012.

El artículo 10 de la ley 1801 de 2016 establece:

- **"ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.** Son **deberes generales de las autoridades de Policía:**
- **Cumplir** y hacer cumplir la Constitución, **las leyes**, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia
- **8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.**" (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Lo que significa que la autoridad de policía tiene el deber de cumplir las leyes, y dentro de las mismas esta la ley 1564 en sus artículos 38 inciso tercero y numeral segundo y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

Ahora, en tema de funciones administrativas, que es el que nos ocupa, encontramos el siguiente articulado del reciente código Nacional de Policía -Ley 1801 de 2016.

- **"ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*
- **Son autoridades de Policía:**
 - 1. El Presidente de la República.
 - 2. Los gobernadores.
 - **3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.**
 - **4. Los inspectores de Policía y los corregidores.**
 - 5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público **y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.**
 - 6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional (...)." (Negrillas y subrayas fuera del texto original).
- **"ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE.** *Corresponde al alcalde:*
 - **1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.**
 - **2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.**
 - (...)
 - **15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos."** (Negrilla y subrayas fuera del texto original).
- **"ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.** *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*
 - **4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.(...)**
 - **PARÁGRAFO 1o.** *Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*
 - **PARÁGRAFO 2o.** *Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio."* Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Del anterior marco normativo, se tiene entonces:

- a) Los Alcaldes son la primera autoridad de policía de un municipio.
- b) Dentro de las funciones que la ley le ha otorgado al alcalde se encuentran las de dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito, cumplir con los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, y conocer de los asuntos a él atribuidos en el código de policía, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Luego entonces, si la ley 1564 de 2012 en sus artículos 38 inciso tercero, 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem, le otorgan al ALCALDE unas funciones que no puede repudiar ni desconocer y si adicionalmente la misma ley 1801 de 2016 en su artículo 205 le impone unas atribuciones entre las cuales se encuentran las de conocer los asuntos atribuidos en la ley, resulta indiscutible que el ALCALDE si tiene el deber de practicar comisiones delegadas por los jueces de la república, en aquellos eventos en los cuales no se requiera de práctica de pruebas, como lo es en el caso que nos ocupa.

Obsérvese adicionalmente que el párrafo primero del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no incluyo a los alcaldes dentro de la excepción para practicar comisiones, por manera que si tiene el deber legal descrito en el tantas veces memorado inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012.

Ahora, en criterio de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, los inspectores de policía también tienen competencia para realizar directamente las diligencias de comisión, pues el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia de tutela del 19 de diciembre de 2017, estableció lo siguiente:

*"Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el «secuestro» y «entrega» de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas. **De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial.***

(...)

Ergo, entendido que los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República»¹.

En ese orden, se tiene que el precepto del párrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, lo que prohíbe realmente es que al Inspector de Policía se le deleguen funciones jurisdiccionales y/o práctica de diligencias de la misma índole. En cuanto a lo primero, en el presente caso, este despacho no está delegando funciones jurisdiccionales, pues por mandato constitucional esa facultad solo puede ser otorgada por la Ley; y en cuanto a lo segundo, por mandato de los previsto en el artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º del Código General del Proceso, la presente comisión no está otorgando facultades para resolver recursos, ni oposiciones; por lo que la diligencia comisionada es netamente de carácter administrativo, o, lo que es lo mismo según voces del guardián constitucional "*el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, **se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada.***" (Sentencia C-733 del 21 de junio del 2000 previamente citada), la cual debe cumplirse en cabal acatamiento a la Ley, teniendo de presente que tales normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tal y como lo consagra el artículo 13 *ibídem*.

Llegados a este punto se puede concluir:

- i) son funcionarios de policía a quienes los jueces pueden comisionar para la realización de diligencias de entrega o práctica de medidas cautelares, los Alcaldes Mayores o Municipales;
- ii) el párrafo del artículo 206 del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia no prohíbe comisionar, por parte de los jueces de la república a los Alcaldes.
- iii) como ya se indicó, tanto el ALCALDE como los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas, de conformidad con la ley y la jurisprudencia previamente mencionada;

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2017, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

- iv) en el evento en que exista oposición a la entrega o secuestro el alcalde o el inspector de policía pierde competencia y deberá remitirse el negocio al Juzgado comitente para resolverse sobre el punto;
- v) En todo caso, tanto los alcaldes como los inspectores también tienen esa misma competencia; y,
- vi) Existe un precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia de tutela del de diciembre de 2017, Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco, estableció que los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas y que tiene el deber de practicar las comisiones, al igual que los alcaldes.

Ahora bien, el alcalde municipal de Villavicencio, expidió el Decreto No. 1000-21/237 del 18 de julio de 2017, en los siguientes términos:

- *"Por medio del cual el Alcalde de Villavicencio, encarga el conocimiento y practica de los despachos comisarios en los cuales sea comisionado por los diferentes juzgados, a los Inspectores de Policía y Corregidores del Municipio de Villavicencio".*

Luego entonces, partir de tal calenda, produjo dos situaciones consolidadas, a saber: (i) asumió la competencia de las comisiones tal y como lo señala el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y (ii) Delego esa función a los inspectores de policía:

No obstante lo anterior, de acuerdo con la interpretación dada por parte de la Administración Municipal a través de Decreto No. 1000-21 248 de 2018, (que derogo el anteriormente señalado) ha realizado una hermenéutica jurídica restrictiva, bajo el argumento que el párrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 derogo tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, según concepto No. 2332 del **06 de septiembre de 2017** y el concepto No. 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) del 13 de febrero de 2018 emanado de la sala de consulta del Consejo de Estado, argumentos que no resisten el análisis bajo los supuestos que se pasan a exponer:

(i) Porque los conceptos del consejo de estado no son vinculantes según lo establece el inciso segundo del artículo 112 de la ley 1437 de 2011.

(ii) Porque el mismo CONSEJO DE ESTADO ha señalado que estos conceptos no son vinculantes, veamos una de esas determinaciones:

- "Estos conceptos no son vinculantes, además, porque que no son dictados en ejercicio de la función judicial y tampoco contienen la voluntad de la administración o la manifestación de alguna función administrativa; en otras palabras, debido a que no son providencias judiciales ni actos administrativos propiamente dichos: son la manifestación de las opiniones técnico-jurídicas de una autoridad investida de funciones asesoras o consultivas y, como tal, no tienen la entidad suficiente para definir o modificar una situación jurídica concreta, así como tampoco la tiene para definir algún derecho subjetivo particular (individual o colectivo)"².

(iii) Porque sin desconocer que la sala de consulta del consejo de estado si señalo que el artículo 206 de la ley 1801 derogaba tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, tal apreciación o hermenéutica parte de un equívoco, pues esto es un imposible jurídico.

(iv) En efecto, la sala de consulta en la ratio decidendi, del concepto 2332 del **06 de septiembre de 2017** precisó:

- "Por lo tanto, es dable afirmar que el parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia **derogó tácita y parcialmente¹⁸ el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012**, en el entendido de que eliminó la competencia de los inspectores de policía para ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

Y más adelante en su parte conclusiva indicó:

- "¿Con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 y en consideración a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 206 de dicha norma, se suprimió la competencia de los inspectores de policía para adelantar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces?"
- **Sí. El parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, al derogar tácita y parcialmente el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, eliminó la competencia de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.**"

A su turno, en el concepto No 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) del 13 de febrero de 2018, el órgano de consulta preciso: (a) que el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, derogo parcial y tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012; (b) que las funciones de los inspectores en las diligencias de comisión son jurisdiccionales; (c) que está vedado que el Alcalde delegue una función que es indelegable y (d) que por ende el alcalde no puede delegar ni a los inspectores ni a ningún otro servidor tal función.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02268-00(AC), Sentencia del 5 de febrero de 2015, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

Veamos entonces en lo pertinente la conclusión de tal concepto:

- *"1. ¿Se debe entender que las diligencias o funciones que comisiona el juez sobre los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional o son de carácter administrativo?"*
- **Las diligencias o funciones que comisiona el juez a los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional.**
- *"2. Si son de carácter jurisdiccional, ¿se debe entender derogado tácitamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, por lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía?"*
- **El inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso fue derogado tácitamente por el párrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía.**
- *"3. En caso de no entenderse derogado el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, conforme lo visto en la pregunta anterior, ¿sería procedente que los jueces sigan comisionando a inspectores de policía para efectuar diligencias "jurisdiccionales"?"*
- **No se presenta el supuesto de esta pregunta.**
- *"4. De llegarse a entender derogado tácitamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, ¿es posible que los alcaldes puedan delegar administrativamente en los inspectores de policía, las funciones o diligencias comisionadas por los jueces de la República a los primeros?"*
- *"5. ¿Pueden delegarse las diligencias que les han sido encomendadas vía comisión por parte de los jueces, a otros funcionarios? Y, de ser posible, ¿Deben ser funcionarios del nivel directivo o asesor, conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, o, en caso contrario, qué características deben tener estos?"*
- *Las funciones o diligencias jurisdiccionales comisionadas por los jueces a los alcaldes, no pueden ser delegadas por estos en los inspectores de policía o en otros funcionarios.*

Tal hermenéutica jurídica, se itera, parte de varios equívocos o por decir lo menos, de una hermenéutica jurídica que con todo respeto, no es compartida por este operador jurídico, por lo menos por los siguientes raciocinios:

(1.) Si el funcionario de policía no puede practicar pruebas, ni adoptar decisiones (salvo la entrega o secuestro en el cual no haya oposición), está realizando realmente es un acto de ejecución de una decisión judicial y no puede por manera alguna asumir atribuciones que no les ha dado el ordenamiento jurídico; en otras palabras, son simples ejecutores y como tales tiene el deber legal acorde a lo reglado por el numeral 1º del artículo 201 de la Carta fundamental de prestar la colaboración para la efectividad de las providencias judiciales (simples ejecutores).

Es de advertir, que cuando el órgano de consulta cita precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del año 1995 expediente 2153, e incluso de sentencia de constitucionalidad del 2002 (relativa al Decreto 2651 de 1991) podría ser que la función de los inspectores si fuere jurisdiccional en el entendido de que los artículos 34, 338 y 686 del otrora Código de Procedimiento Civil, facultaban al comisionado para resolver oposiciones, desatar recursos, horizontales, y concesión de verticales, cosa que no ocurre en la actualidad en donde el Código General del Proceso, en sus artículos 38 inciso 3, 309 numeral 7 y 596 numeral 2, expresamente prohíben cualquier tipo de actuación de orden judicial e incluso la de practica de pruebas, que si estaba permitido en el 338 del C.P.C, luego entonces, siguiendo las voces del guardia constitucional (C-733) son simple ejecutores y por consiguiente no realizan funciones jurisdiccionales.

Significa lo anterior que no existe el conflicto aparente de las leyes 1801 y 1564, sino que las dos normas en su artículo 38 numeral 3 y párrafo 1 del artículo 206 lo que hacen es acompasarse.

(2.) Porque realmente no es cierto que el párrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 hubiese derogado tácitamente el inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, pues se olvida en tal concepto, que bajo la egida del inciso primero del artículo 13 de la ley 1564 la única posibilidad de derogar cualquier norma del código general es mediante derogatoria expresa de la ley

- ***"ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."***.(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

(1.) En este caso no existe ley alguna que autorice la derogatoria del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y el artículo 242 de la ley 1801 de 2016 no derogo EXPRESAMENTE, el tantas veces memorado artículo 38 inciso tercero y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

(2.) Por consiguiente, no es posible desde ningún punto de vista hablar de derogatoria tacita, por la potísima razón de que la misma está **PROHIBIDA EXPRESAMENTE** por el precepto del inciso primero del artículo 13 del C.G.P.

- (3.) En este punto vale la pena, aplicar el artículo 27 del Código Civil Patrio, en tanto determina que no puede desatenderse el tenor literal de la ley cuando su sentido sea claro.
- (4.) En el concepto se indicó que no había lugar a pronunciarse en la hipótesis de que no hubiese derogatoria tacita, y a fe que si había que pronunciarse; en efecto, la sala de consulta le dio prelación al mandato del párrafo 1º de la ley 1801 de 2016 bajo el supuesto de que aplicaba los criterios de jerarquía, cronológico y de especialidad, siendo estos dos últimos los que primaron, para arribar a la conclusión de la derogatoria, mas sin embargo inobservó el verificar el análisis de constitucionalidad del precepto normativo del párrafo 1º de la ley 1801.
- (5.) En efecto, el guardián de la constitución al pronunciarse sobre el artículo 201 de la carta fundamental en la sentencia C 733 de 2000, señaló:

"De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias".

Luego entonces, este es un mandato constitucional inexcusable, el cual prevalece sobre normas de menor jerarquía (ley 1801), por expreso mandato del artículo 4º de la carta constitucional.

De allí que aún de ser aplicable la teoría del órgano de consulta, y dado que no sería posible la derogatoria tacita del artículo 38 inciso 3º de la ley 1564, tendríamos entonces que concluir que el párrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2001, resulta inconstitucional a la luz de los artículos 201 numeral primero, 113 inciso 3º, y 13 y 4º de la carta fundamental, en consonancia con el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012, y por consiguiente habría que inaplicarlo.

- (6.) En consecuencia, aun en gracia de discusión admitiendo que la función de los inspectores en los despachos comisorios, si es jurisdiccional, se debería inaplicar por inconstitucional, el precepto del párrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801, y con ello tendríamos que concluir que si habría lugar a subcomisionar y/o delegar la diligencia a una autoridad de policía, bien por vía del artículo 40 del C.G.P (por tener las mismas facultades del comitente) y/o de acuerdo al párrafo del artículo 9 de la Ley 489 de 1998 e incluso del inciso 2 del artículo 38 del C.G.P.

(7.) Razones de lógica jurídica, nos inclinan a pensar que si el alcalde y el inspector son autoridades de policía (art 198 numerales 3º y 4º de la ley 1801 de 2016), no existe motivo medianamente valido para sostener que el alcalde e incluso el corregidor si pueden ser comisionado, en tanto que el inspector no, y tanto más, si la primera autoridad municipal tiene múltiples obligaciones que por razones espacio- tiempo, no podrán atender con la diligencia debida las comisiones, lo que redundará en el desquiciamiento de la pronta y cumplida administración de justicia y todo ello con el prurito de señalar que a los inspectores les está vedado, el conocimiento de eso despachos, y todo a partir de una concepción equivocada y restrictiva,

(v) Así las cosas, la Sala de consulta en el concepto ya aludido desconoció estos mandatos legales y constitucionales y ello no le permitía a la primera autoridad municipal para despojarse o repudiar la competencia para adelantar los despachos comisorios.

(vi) En adición, la primera autoridad municipal que previamente había reconocido la competencia para conocer los despachos comisorios en el momento en que realizó la delegación, al derogar ese acto de delegación, reasumió su competencia, y por ello no es de recibo que los inspectores devuelvan los mismos al comitente, pues a lo sumo, lo que pueden hacer no es otra cosa que remitir la actuación a la autoridad que reasumió su competencia.

(vii) El alcalde municipal si está facultado para realizar las comisiones y no le es dable aducir que existe la derogatoria del inciso 3º del artículo 38, y en caso de desacatar la orden judicial, le puede hacer incurrir en conducta típicamente relevante a nivel disciplinario y aun penal(prevaricato por omisión, y/o fraude a resolución judicial).

(viii) El órgano de cierre de la jurisdicción civil ordinaria en sede de tutela, también abordó este prolegómeno, mediante sentencia de tutela ya citada del 19 de diciembre de 2017, y aclaró la facultad de los inspectores de policía y aun de los alcaldes para realizar las diligencias de entrega y secuestro de bienes, al no constituir éstas actos jurisdiccionales.

(ix) Si bien tal determinación tiene efecto inter partes, la ratio decidendi, constituye precedente que debe ser aplicado por la primera autoridad municipal.

(x) El párrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 no excluye desde ningún punto de vista a los Alcaldes de la posibilidad de realizar comisiones, por manera que independientemente de la hermenéutica jurídica relativa a los inspectores, los **ALCALDES tienen el deber legal y constitucional de realizar esta clase de diligencias,**

conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., norma de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento (canon 13 *ibídem*), en consonancia con los artículos 113 inciso 3º y 201 numeral 1º de la constitución política.

Como lógica consecuencia, se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal, para la práctica de la de la diligencia de **SECUESTRO y/o ENTREGA** quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos á la largo de esta providencia, o, en su defecto, asumiendo directamente la comisión.

Se ha de oficiar así mismo al ministerio público y con el fin de que se sirva hacer seguimiento a la presente comisión y adelante las actuaciones que en derecho correspondan en caso de que el comisionado se niegue a cumplir lo que por ley se le ha impuesto.

Al alcalde se le prevendrá de las consecuencias en que puede incurrir en caso de rehusar o desacatar la competencia para cumplir la presente comisión

En mérito de lo expuestó, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, **dispone** mantener la comisión ordenada en los términos fijados en el auto de 12 de julio del 2017 y se ordena expedir el Despacho Comisorio correspondiente a fin de que se practique la diligencia de secuestro ordenada dentro del asunto de la referencia. Anéxese copia del presente proveído al despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO DE HOMOLOGACIÓN POR ANOTACIÓN

EN ESTE MOMENTO

EL SECRE

19 OCT 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00385 00

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

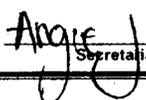
Téngase como dirección de notificaciones de Rene Eduardo Covelly Escobar la correspondiente a "calle 36 No. 35 – 62, barrio Barzal de Villavicencio".

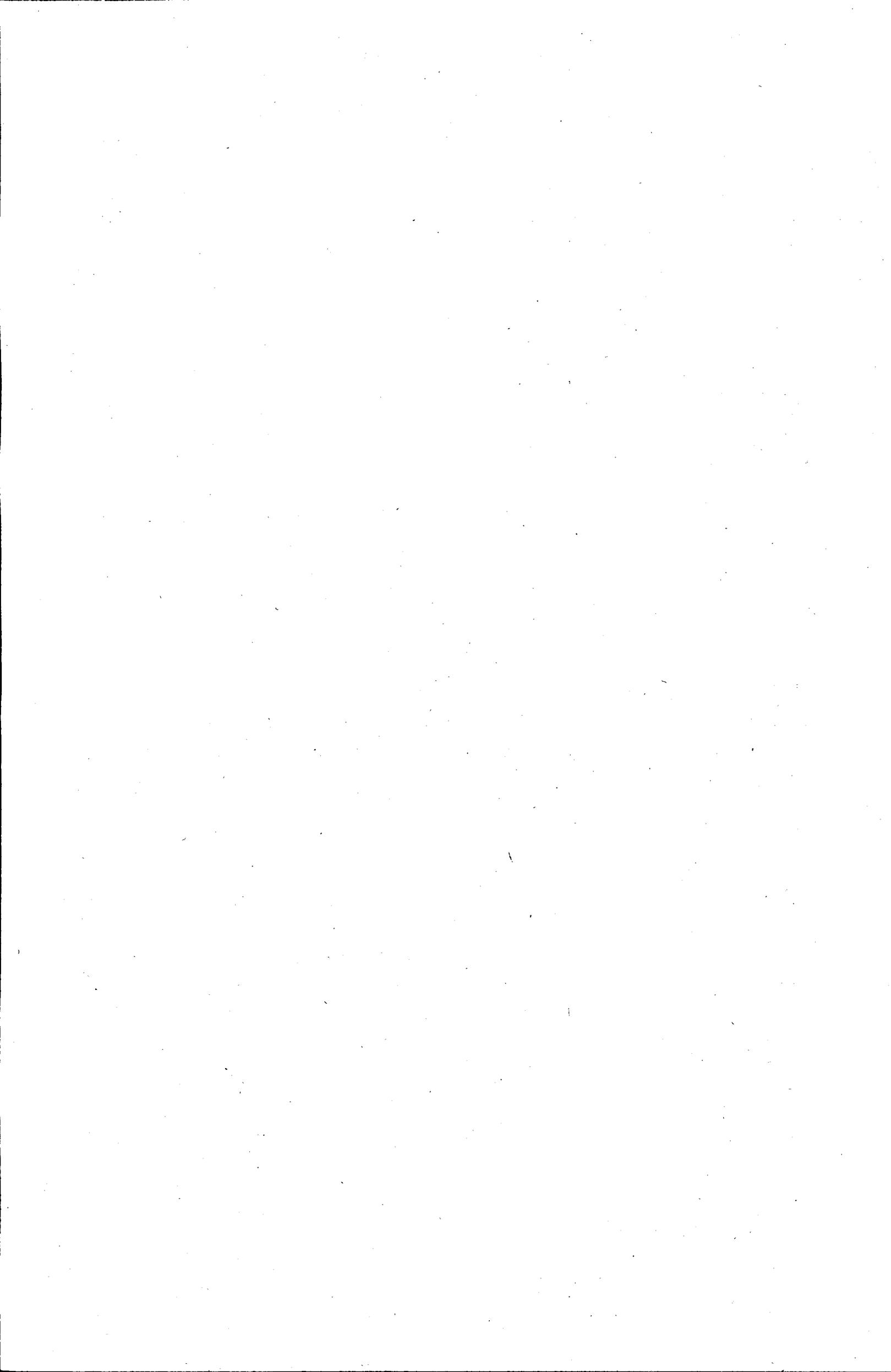
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de Rene Eduardo Covelly Escobar, con el fin de notificarles el auto de 09 de agosto de 2018, por el que se admitió el llamamiento en garantía en su contra, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente llamamiento en garantía por desistimiento tácito. Se advierte a la parte llamante en garantía que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	19 OCT 2018
 Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2015 00039 00

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

Revisados los avisos remitidos a Yamile Abdala de Salinas y a Abdala Abdala Iregui, se advierte que el primero no fue acompañado de las copias de la demanda, por lo que no se acepta el mismo, mientras que el segundo fue devuelto por la causal de "destinatario desconocido", de modo que no han sido notificados debidamente, por lo que no existe término que contar a este momento.

Por otro lado, que la parte indique si conoce otra dirección de Abdala Abdala Iregui, o que solicite su emplazamiento con las formalidades del caso.

Finalmente, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a la notificación personal de Consuelo Abdala Ramírez, Luz Rubí Ramírez García, Fada Karime Abdala Ramírez, y Yamile Abdala de Salinas, así como el emplazamiento de Salua Emelina Abdala Melo, Amira Natalia Abdala González y Sudki Yaser Abdala Iregue, con el fin de notificarles los autos de 12 de marzo de 2015 y de 20 de septiembre del 2016, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Angie
Secretaria

19 OCT 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

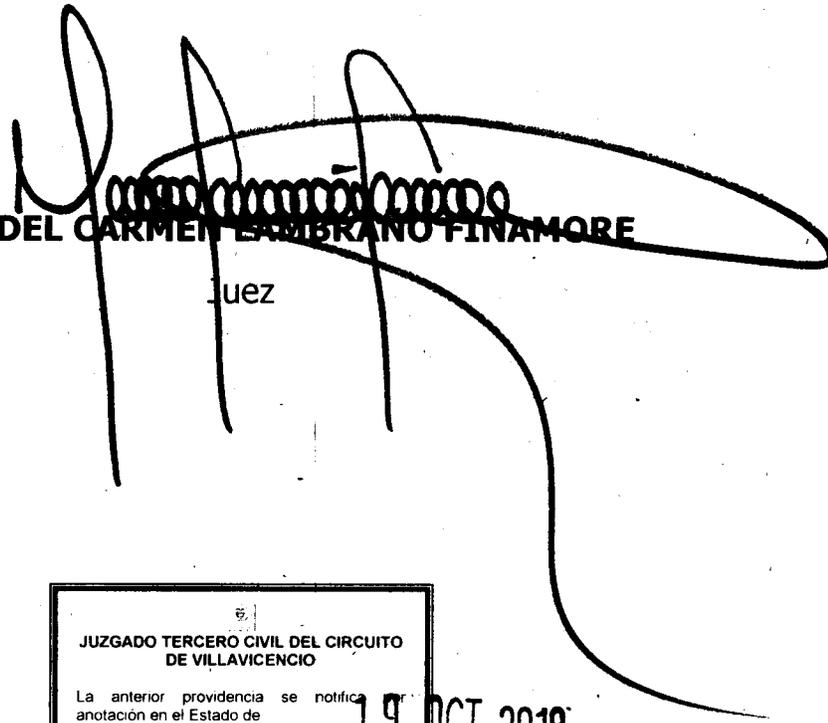
Expediente N° 500013103003 2016 00289 00

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de este distrito judicial en auto de 28 de septiembre del 2018.

En firme la presente decisión, archívense las actuaciones.

Notifíquese,

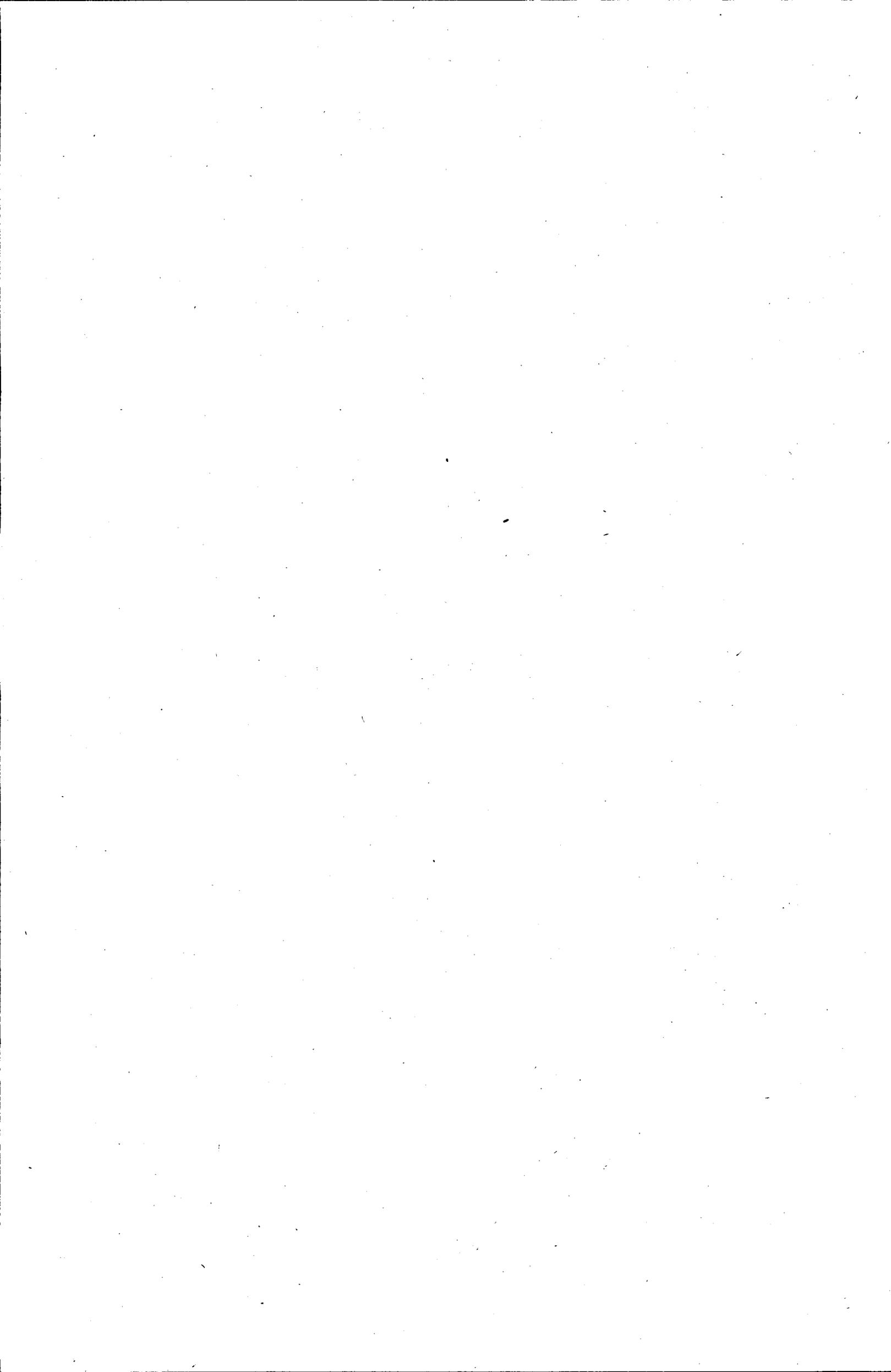

YENNIS DEL CARMEN ZAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notificó
anotación en el Estado de

19 OCT 2018

Angela
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

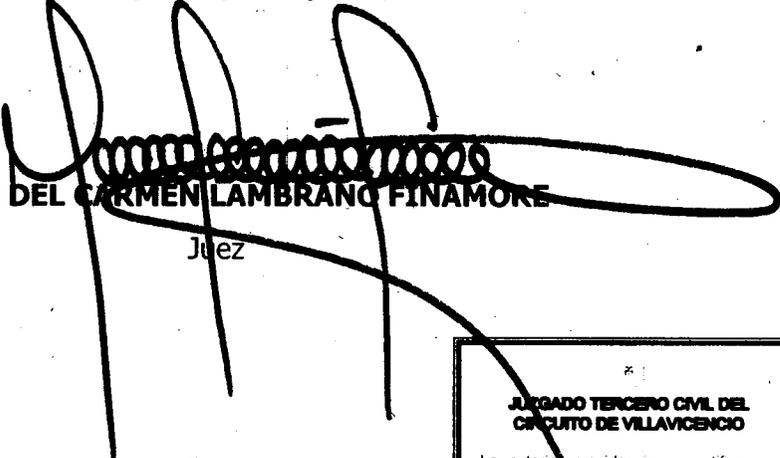
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00007 00

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

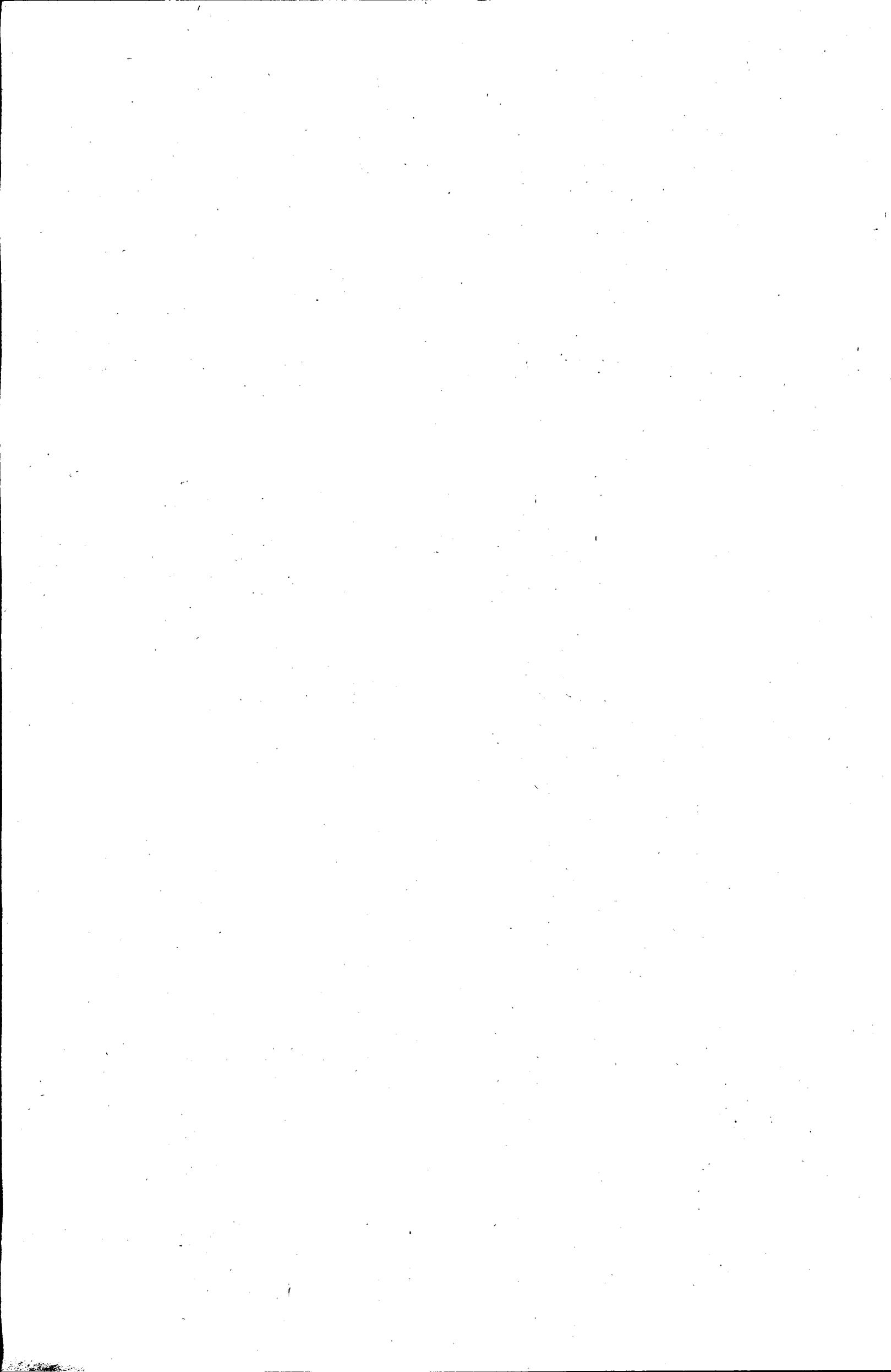
En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, se deja en libertad a dicho extremo procesal de que realice las denuncias que estime pertinentes ante las autoridades competentes.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Anche</i> Secretaria</p>	<p>19 OCT 2018</p>
---	--------------------





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

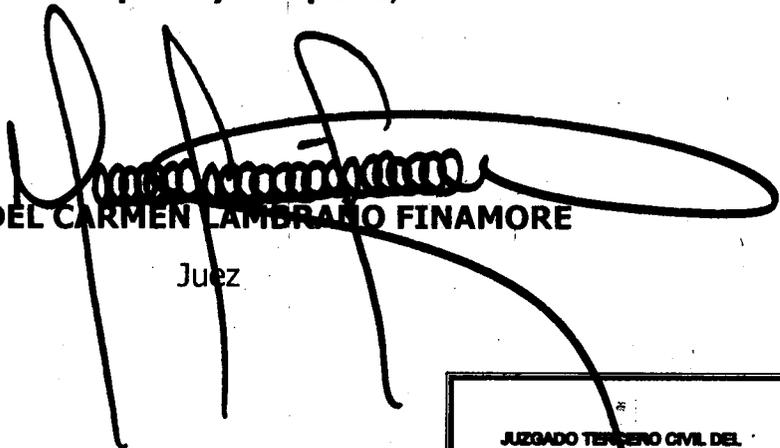
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1997 00373 00

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

Comoquiera que la solicitud de aclaración formulada por el secuestre saliente refiere a aspectos de inconformidad con la decisión adoptada, y no frente a puntos que ofrezcan duda respecto a lo expuesto en el mismo, se niega la misma.

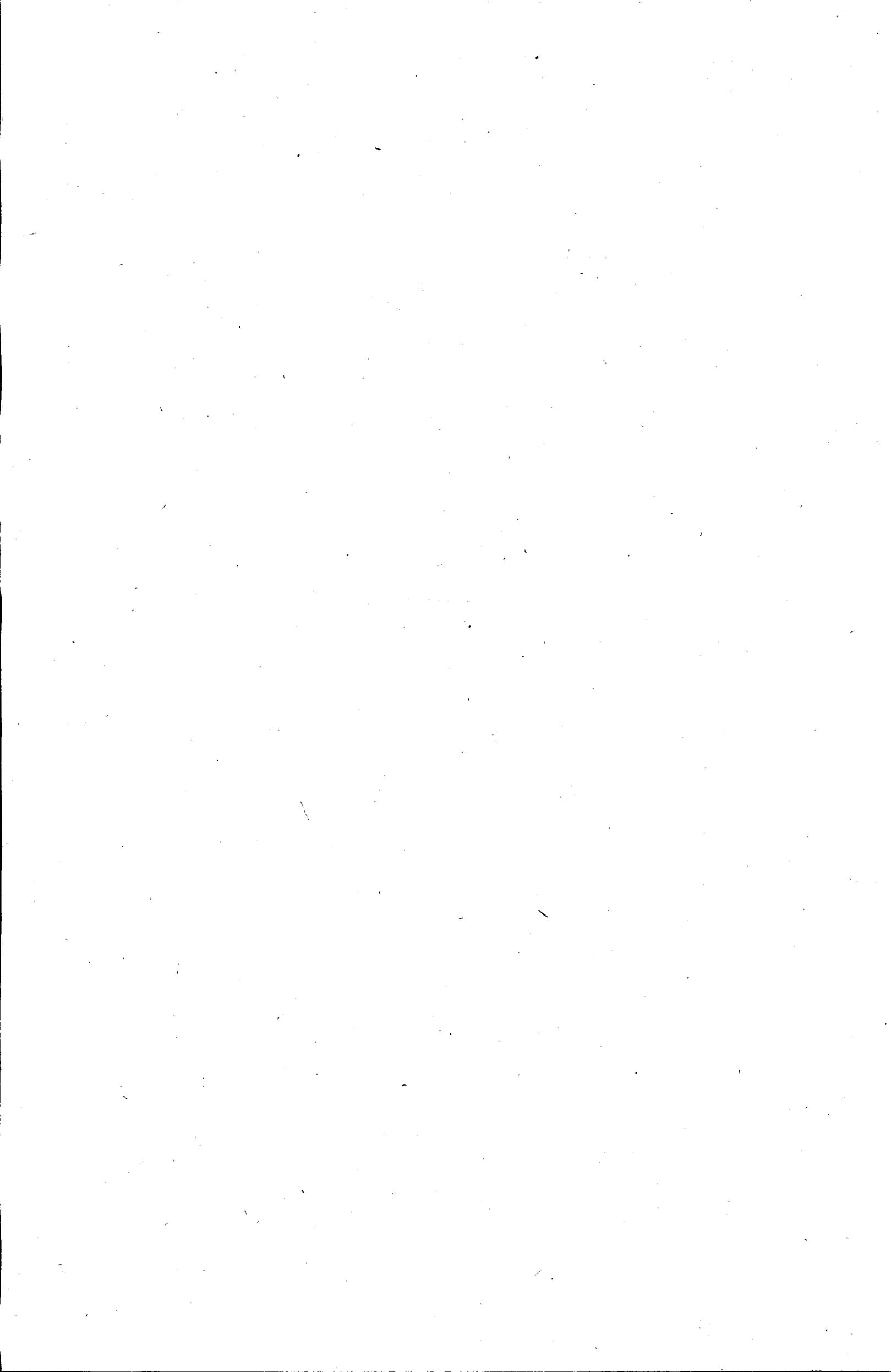
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Ange</i> Secretaria</p>
--

19 OCT 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

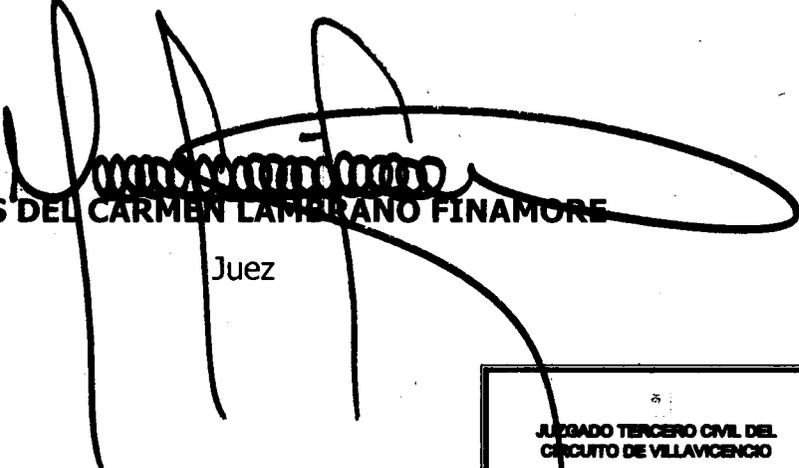
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2005 00091 00

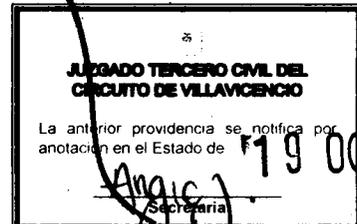
Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

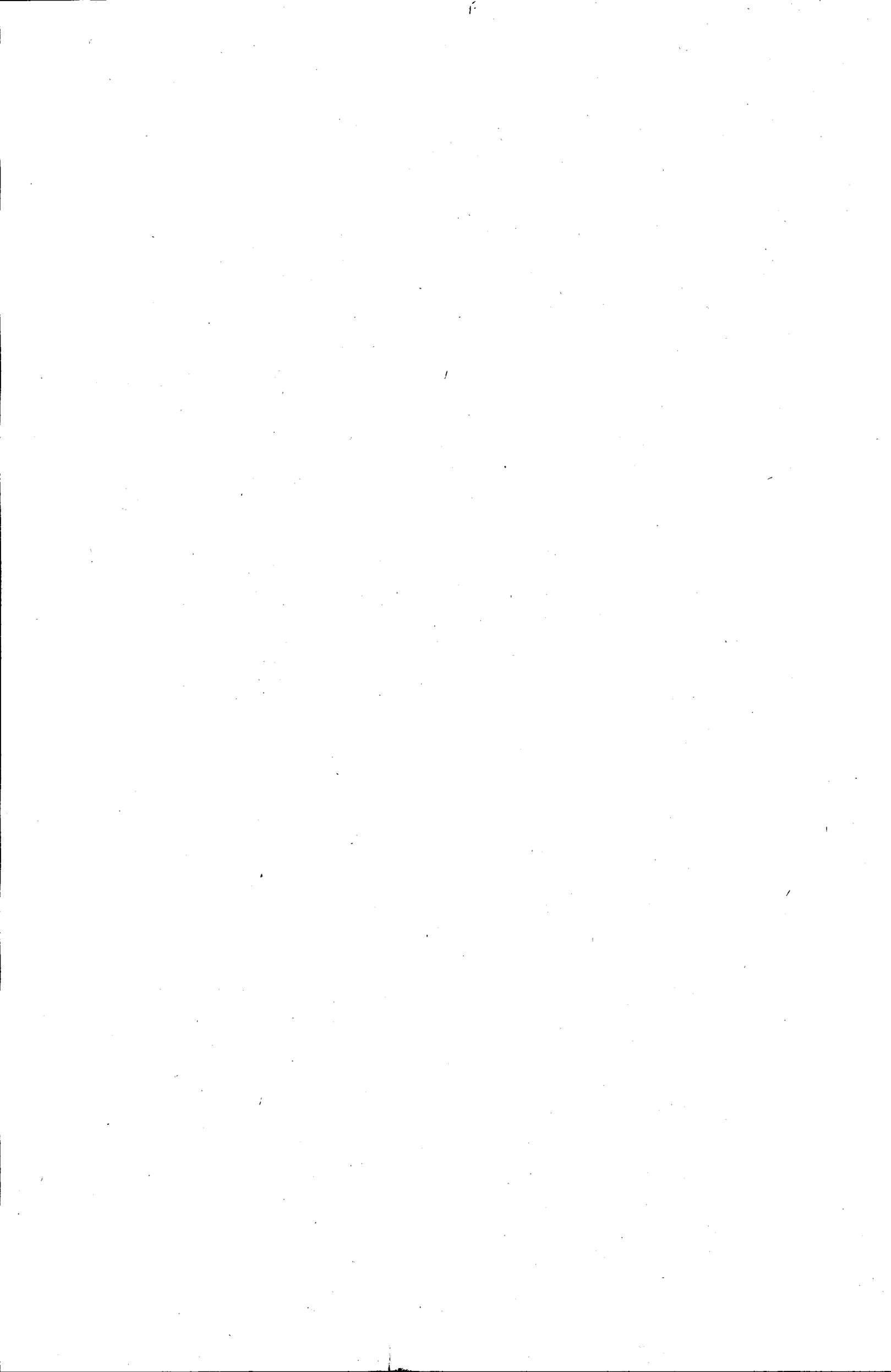
Previo a resolver sobre la solicitud elevada por el ciudadano Pulido Ramírez, alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, así como la providencia por la que, según éste, se exige el levantamiento de las medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

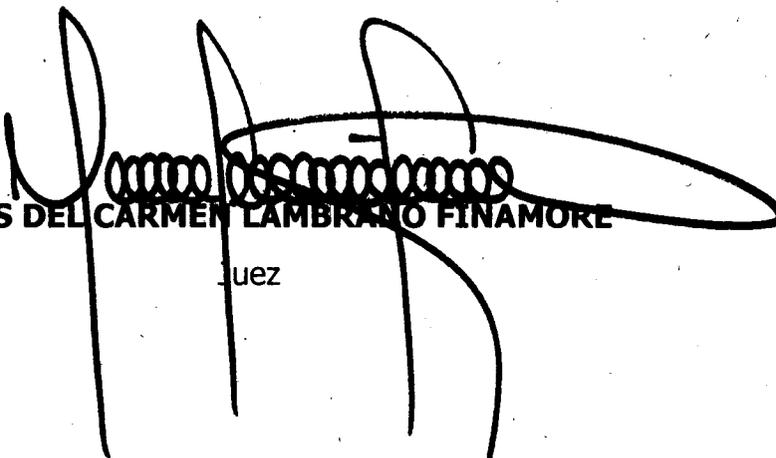
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00317 00

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

Comoquiera que los recurrentes no cancelaron en el término de cinco (5) días la totalidad de las expensas imperiosas para la expedición de las copias del expediente, necesarias en el trámite de la apelación interpuesta, de conformidad con el inciso segundo, artículo 324 del Código General del Proceso se **declara** desierto el recurso de apelación promovido por la parte demandada y la llamada en garantía, contra la sentencia del 30 de agosto de 2018.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie
Secretaría

19 OCT 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

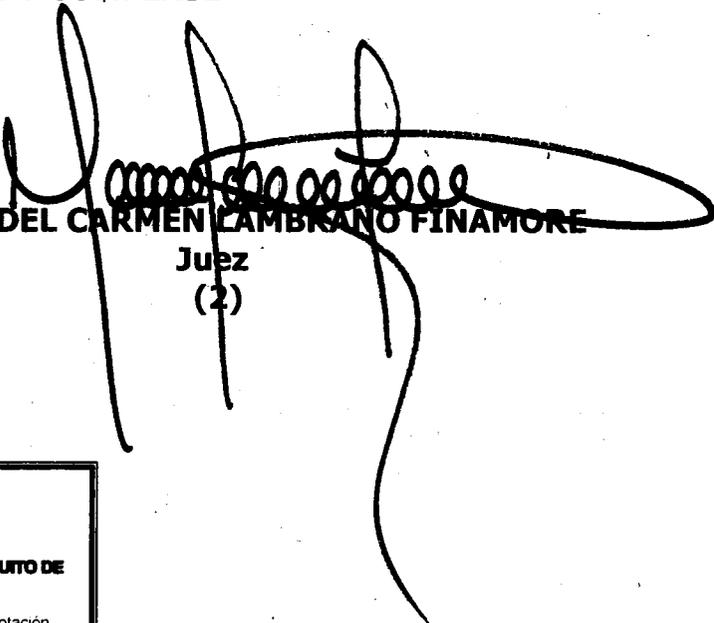
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00278 00

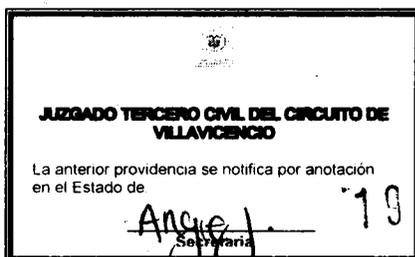
Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. del P., y la caución adosada por la parte actora, se dispone:

Decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-199281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el literal b) del numeral 1° del canon 590 del Código General del Proceso.
Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

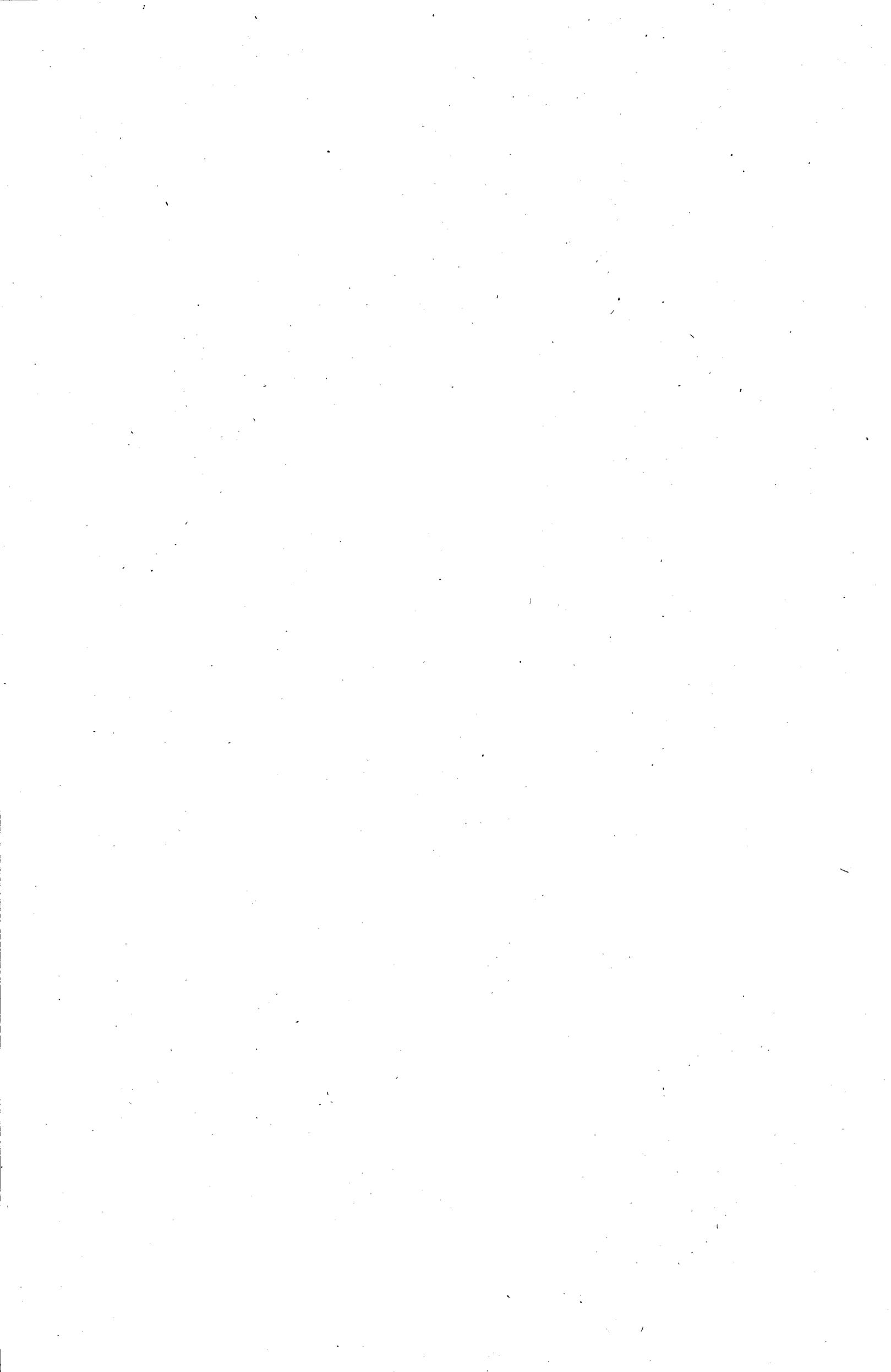

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



19 OCT 2018

JCHM





Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00278 00

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, el
Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COPRAVENTA** que por intermedio de apoderado judicial instaura **CARLOS ARTURO NEIRA BUITRAGO** contra **EDWAR FERNEY RINCÓN REY, VILMA EDITH TUNJANO ROBAYO Y MIGUEL TUNJANO ROBAYO.**

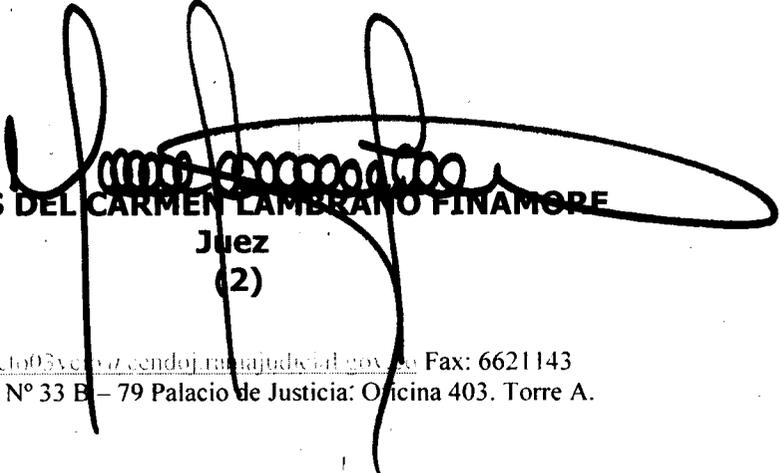
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso

A la presente demanda désele el trámite del proceso VERBAL de Mayor Cuantía previsto en los artículos 368 y s.s., del Código General del Proceso.

Se tiene al abogado **ÉDGAR FERNANDO GAITÁN TORRES**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

**Juez
(2)**


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie
Secretaría

19 OCT 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

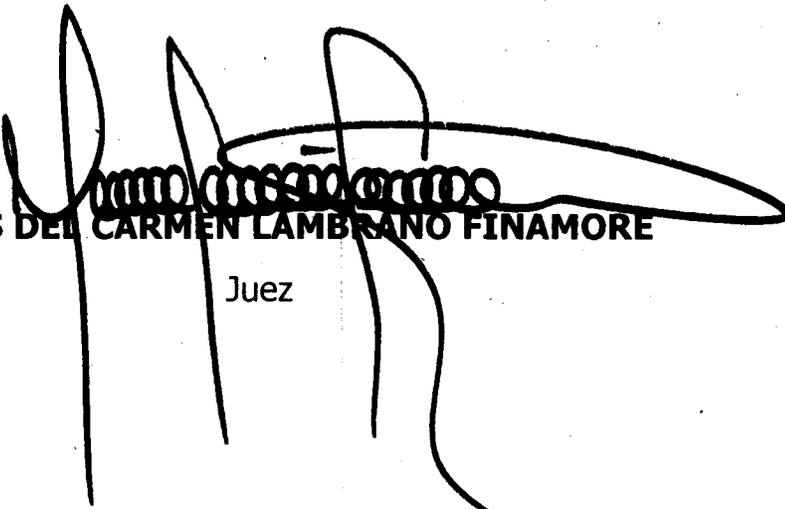
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00023 00

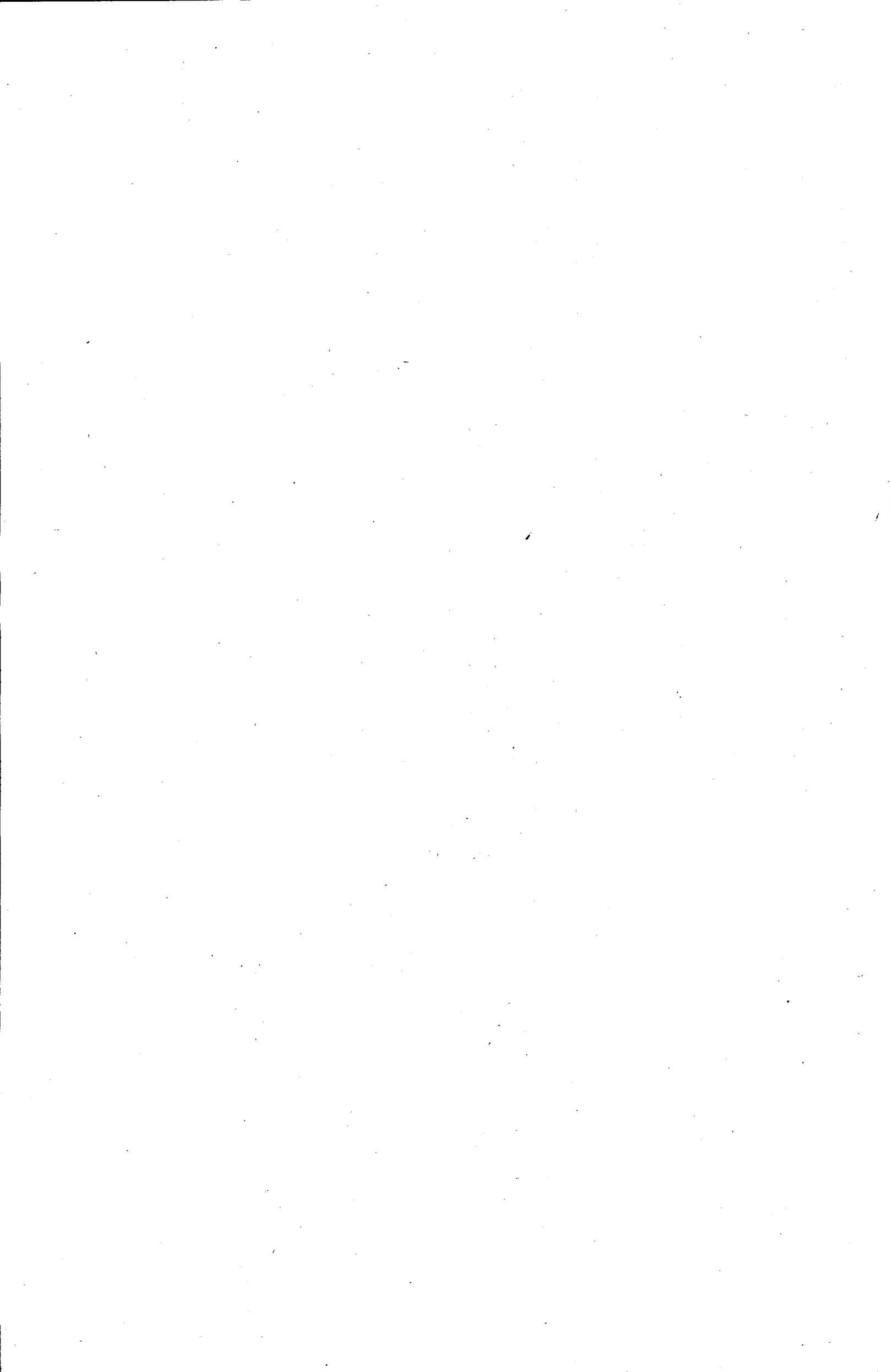
Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, se le indica que por medio de auto de 26 de julio de 2018 se indicó que tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento se celebrarían el 12 de diciembre del año en curso a las 8:30 a.m., por lo que deberá estarse a lo expuesto en dicho proveído.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
<i>Ange</i>	19 OCT 2018
Secretaria	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00009 00

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, planteado por el demandado Carlos Andrés Mariño Martínez contra el auto de 16 de agosto del 2018, por medio del cual se negaron las excepciones previas de *"Falta de jurisdicción"* y *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, oportunidad en que el recurrente arguyó cómo *"(...) nuestro ordenamiento jurídico no permite al ciudadano entablar de manera directa, demanda de responsabilidad patrimonial en contra de funcionarios públicos y/o particulares que cumplan funciones públicas (...)"*, punto sobre el cual citó la ley 680 de 2001, la que –según el recurrente– consagró un principio en razón del que *"(...) en aquellos procesos de [r]esponsabilidad [p]atrimonial donde estuvieran inmersos [e]ntidades [p]úblicas y [f]uncionarios [p]úblicos, el [c]iudadano (...) no puede exigir la indemnización directamente al [f]uncionario [p]úblico ni al [p]articular que ejerza funciones públicas"*, de modo que *"(...) la conducta de dichos [f]uncionarios y/o [p]articulares que cumplen funciones públicas solamente puede encauzarse y dirimirse a través de la [a]cción de [r]epetición (...) reguladas principalmente por nuestra Constitución Nacional y por la ley 678/01"*.

Así las cosas, alega el impugnante, la responsabilidad es de tipo *"institucional"*, por lo que *"(...) la imputación se le debe hacer directamente al Estado, ya que en modo alguno tiene cabida una responsabilidad subjetiva del funcionario público ora del particular que cumple funciones públicas como el contratista estatal"*.

Para resolver, se considera:

Inicialmente, este Estrado estima preciso memorar cómo es admisible que el funcionario judicial revise las decisiones que ha adoptado con ocasión del recurso de reposición, de modo que si encuentra que alguno de los fundamentos en que se cimentó la misma no es ajustado a la normatividad aplicable, o que la disposición correspondiente se interpretó de manera tal que no se acompasa con lo expuesto en el expediente, es posible que se revoque la determinación tomada, y se opte por aquella que, según los argumentos expuestos, y la valoración del caso, se muestre ideal.

En el caso en concreto, este Estrado observa que a fin de resolver sobre la excepción previa de "Falta de jurisdicción", se dijo que la misma no había de prosperar, en la medida que no se había demandado al Hospital Departamental del Guainía, así como que no se demandaba en su calidad de contratista al señor Mariño Martínez, comoquiera de las pretensiones se concluía que la demandante pretendía la declaración de la responsabilidad contractual, de modo que lo necesario era indagar sobre el posible vínculo entre éste, la EPS aquí demandada, y el extremo actor, lo que solo podría resolverse en la sentencia; no obstante, luego de revisar nuevamente el expediente, y analizando lo expuesto en éste desde una perspectiva diferente, se concluye que el último de los argumentos expuestos no está suficientemente soportado en el asunto de la referencia.

Lo anterior, en la medida que aunque efectivamente la parte actora petitionó «[q]ue se declare la existencia del contrato de prestación de salud entre (...) Nancy Castillo Ortiz (...) y la entidad Promotora de Salud Organismo "Saludcoop"», y posteriormente reclamó que "(...) se declare civilmente y patrimonialmente responsable a las entidades demandada[s] Entidad Promotora de Salud Organismo "Saludcoop", a la Corporación IPS Saludcoop Llanos Orientales y al Dr. Carlos Andrés Mariño Martínez, de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes la señora Nancy Castillo Ortiz[,] madre y representante de sus dos menores hijos Nancy Michel Martin Castillo y George Brando Martin Castillo y el señor Hugo Ferney Martin López, por la responsabilidad (...) por los malos procedimientos por falta de pericia y negligencia del médico que realiz[ó] la cirugía de histerectomía, ocasion[ó] el padecimiento y las consecuencias narradoras (sic) en los hechos de esta demanda[,] al cortar los conductos que van desde los riñones a la vejiga de mi poderdante, la señora Nancy Castillo Ortiz", para luego, señalar el monto de los perjuicios a reconocer a cada uno de los demandantes.

De acuerdo a lo visto, este Estrado encuentra que los actores realmente buscan la declaratoria de la responsabilidad civil contractual, pero a su vez hacen lo mismo respecto de la extracontractual, puesto que las pretensiones fueron enfiladas tanto por la contratante como por sus allegados, quienes dijeron verse afectados, lo que no es otra cosa que terceros buscando el resarcimiento de un daño padecido por otro pero que causó alguna clase de perjuicio a sus intereses.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha dejado muy en claro que tratándose de la responsabilidad contractual, es dable al afectado exigir el reconocimiento de los perjuicios irrogados en virtud de la falta cometida por el otro contratante, mientras que puede suceder que los daños ocasionados al primero de éstos también proyecten una desmejora de los intereses de terceros, quienes en virtud de la responsabilidad

extracontractual podrán solicitar la indemnización a que haya lugar en su favor, lo que traduce en que mientras el conviniere cuenta con su acción contractual, las otras víctimas son titulares de su acción extracontractual.

Así las cosas, y aunque este Estrado tuvo por sentado que en este caso se ejercía la acción indemnizatoria contractual, lo cierto es que se formularon pretensiones pertenecientes a ambos tipos de responsabilidad, lo que es permitido, comoquiera que se trata de acciones distintas, una derivada del convenio otra derivada del menoscabo padecido por un tercero ajeno a éste, de modo que uno de los fundamentos expuestos en la decisión impugnada no está lo suficientemente sustentado, por lo que la impugnación debe abrirse paso, según lo que se pasa a exponer.

Lo anterior tiene razón, en la medida que en este caso no operaría la prohibición de opción, la que traduce en que *"[l]os principios del derecho civil y del procedimiento civil le prohíben al perjudicado solicitar, al juez la indemnización de perjuicios de un mismo daño, invocando al tiempo las normas de la responsabilidad civil contractual y de la extracontractual, cuando se trata de asuntos entre las mismas partes. La razón de la prohibición se encuentra en un perjuicio no puede tener –en principio– al mismo tiempo dos fuentes: por un lado la inejecución de un contrato válido y, al propio tiempo, ser de origen extracontractual"*, en la medida que no se trata de la misma persona ejerciendo dos acciones, sino dos acciones ejercidas por sujetos distintos, por un lado la supuesta contratante Nancy Castillo Ortiz, y por otro los terceros afectados Nancy Michel Martin Castillo, George Brando Martin Castillo y Hugo Ferney Martin López, de modo que lo ocurrido es que operó una acumulación de pretensiones por parte de éstos.

De tal modo, en virtud a que la perspectiva con que fue observado este asunto ha variado de manera radical, este Estrado estima que es preciso darle una nueva mirada a lo dicho por el demandado en las excepciones previas por él propuestas.

En ese orden, y dado por averiguado que la finalidad de este proceso no es otra que reclamar la reparación que pueda haber surgido de la –supuesta– mala praxis por parte del doctor Mariño Martínez respecto a Nancy Castillo Ortiz, sin atención al vínculo contractual, en lo que refiere a los demandantes Nancy Michel Martin Castillo, George Brando Martin Castillo y Hugo Ferney Martin López, se estima que en caso de que pueda llegar a verse comprometida la responsabilidad del galeno, la misma sería con ocasión de la atención que éste prestó a la señora Castillo Ortiz, y en ese orden, podría verse inmersa la responsabilidad del Estado, dada la calidad de contratista del señor Mariño Martínez en que éste actuó, por

¹ Responsabilidad Civil Extracontractual. Obdulio Velásquez Posada. Página 67

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

lo menos en lo atinente a las pretensiones de los actores Martin Castillo y Martin López, de modo que forzoso es concluir que este asunto si es de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto, aparte de si existió o no contrato, en caso de demostrarse la afectación de la demandada en razón de un mal proceder del accionado, los aquí demandantes de la responsabilidad extracontractual tendrían derecho a ser indemnizados en lo que acrediten en el asunto de la referencia.

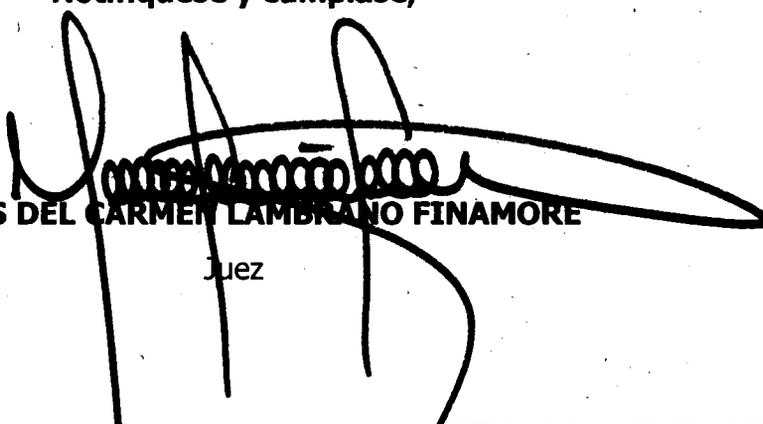
De tal manera, este Estrado **dispone:**

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de 16 de agosto del 2018, por medio del cual se negó, entre otras, la excepción previa de "Falta de Jurisdicción".

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción previa de "Falta de Jurisdicción" propuesta por Carlos Andrés Mariño Martínez, conforme a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: ORDENAR el envío del presente proceso al Juzgado Administrativo del Circuito de Villavicencio (Reparto) a fin de que conozca sobre el mismo, conforme a lo expuesto en este proveído.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. Angele Secretaria

19 OCT 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

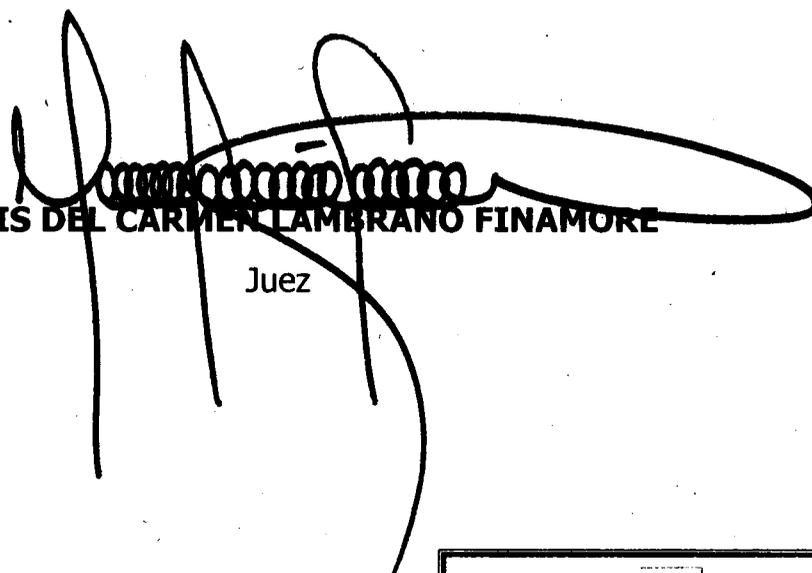
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00511 00

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

Se reconoce a María Alejandra Bohórquez Castaño como apoderada de Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol, en los términos y para los fines del poder conferido.

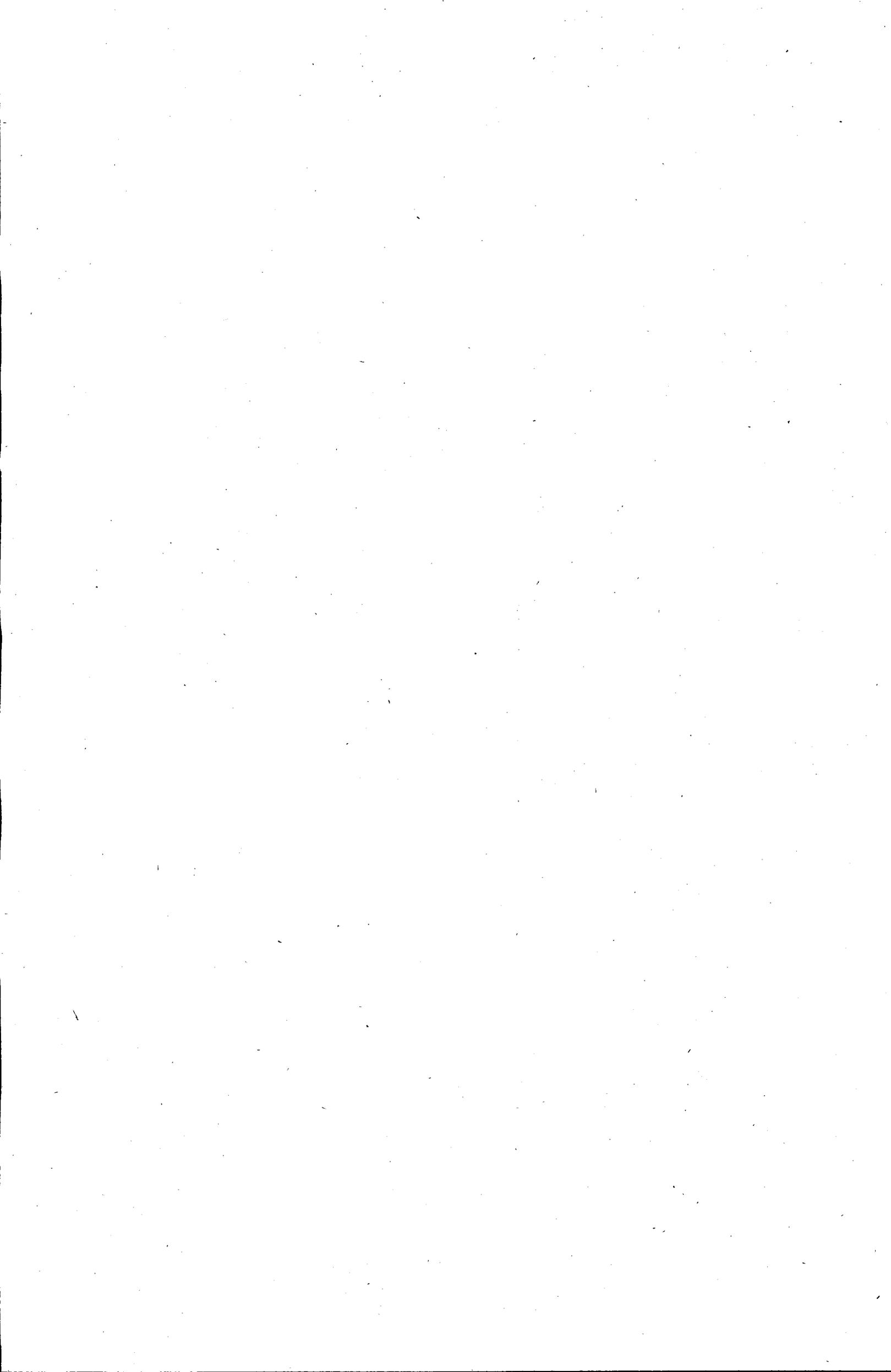
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Almeida</i> Secretaría
--

19 OCT 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

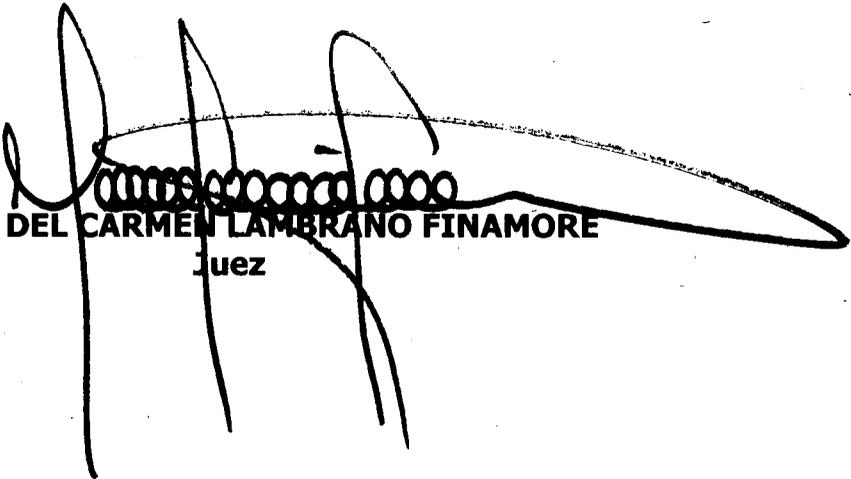
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00124 00

Teniendo en cuenta que en el numeral 3° del auto adiado 2 de octubre de 2018, (fl. 64 C-1), se ordenó hacer devolución de los dineros que exceda el valor ordenado entregar a la parte actora a favor de EDICSON RODRÍGUEZ ACOSTA, más sin embargo, por secretaría se advirtió que a pesar de encontrarse el nombre del citado demandado en el registro de los títulos, no se tiene la certeza que a él se le hayan realizado los mencionados descuentos, por lo tanto, se dispone:

Por secretaría ofíciase a la GOBERNACIÓN DEL VICHADA, para que informe a cuál de los demandados se le hicieron los descuentos y de ser el caso, por qué cantidad. **Ofíciase.**

CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

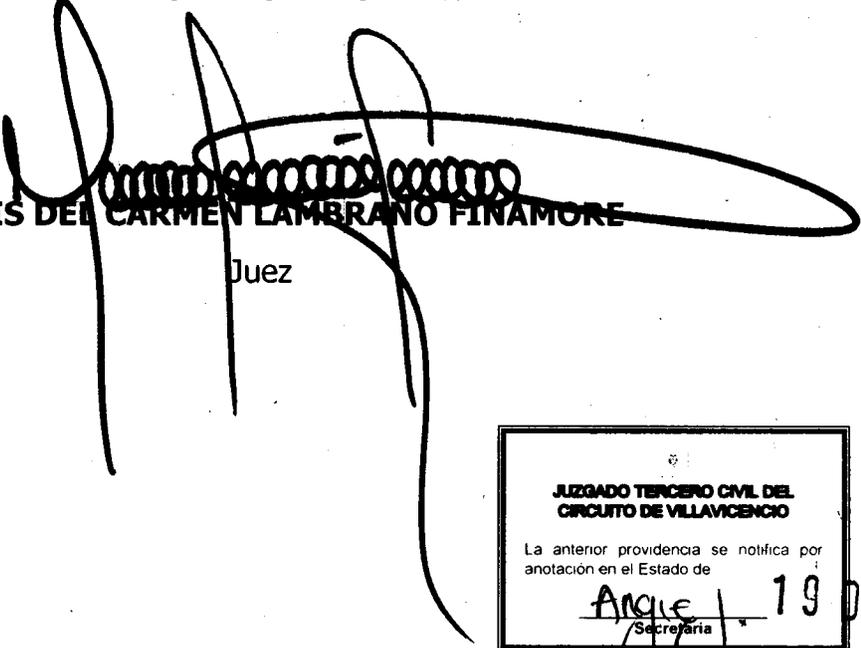
Expediente N° 500013103003 2015 00173 00

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

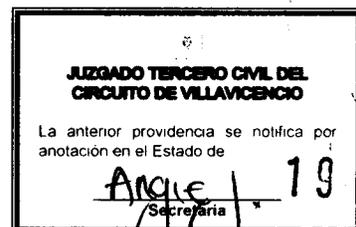
En atención a lo peticionado por la parte demandante y por el empleado del Despacho, otorga un término adicional de 15 días al perito designado por Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio para que allegue el dictamen encargado.

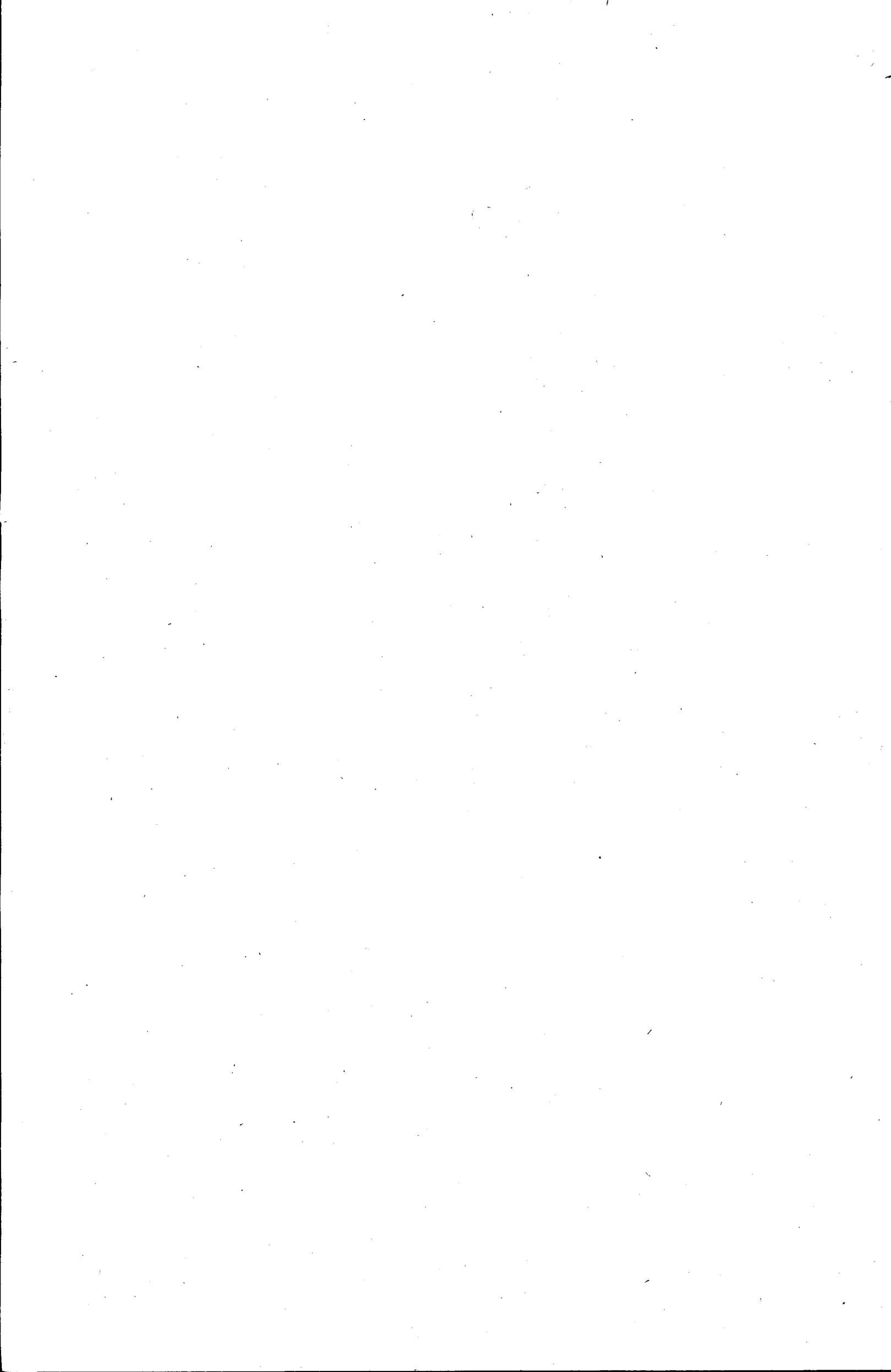
Por otro lado, póngase en conocimiento de las partes lo informado por el apoderado de Paola Andrea Rubio Vargas, en lo atinente a la práctica de diligencia de secuestro de la cuota parte perteneciente a José Isaí Rodríguez Pérez.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2008 00217 00

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada consistente en determinar a cuánto asciende la deuda objeto de recaudo dentro del presente proceso, bien podrá elaborar la correspondiente liquidación del crédito para luego someterla a estudio por parte de este Estrado, oportunidad en que se tendrán en cuenta los títulos judiciales depositados con ocasión de este proceso.

En lo atinente a requerir a los secuestres designados, este Estrado observa que se relevó a Luiyider Bulla Castellanos y se designó a María Cleofe Beltrán Buitrago, pero no en el expediente no está acreditado que ella haya tomado posesión del cargo o que se haya adelantado la entrega del inmueble a ésta, motivo por el que se pasa a adoptar los correctivos a que haya lugar.

En tal sentido, es preciso indicar que la ciudadana Beltrán Buitrago ya no funge como auxiliar de la justicia, por lo que se releva de dicho cargo, y en su lugar se designa a Luz Mabel López Romero, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

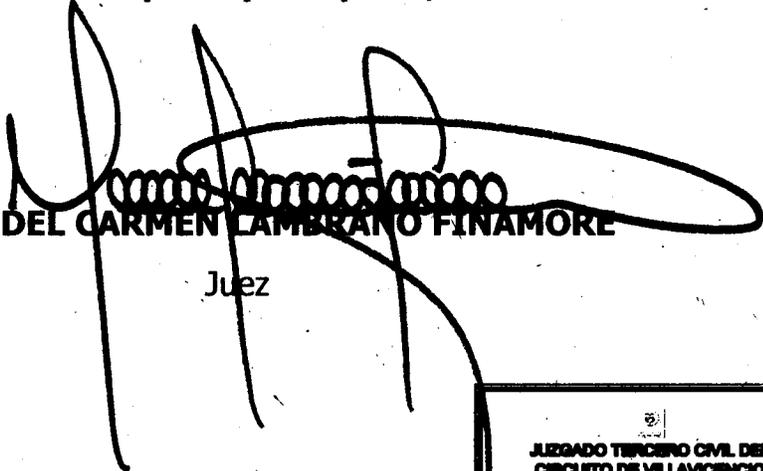
Por otro lado, como las personas que han sido designadas no han dado respuesta alguna a las diversas órdenes dadas por este Estrado, se estima necesario comisionar al Alcalde Municipal de esta ciudad a fin de que haga entrega del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230 – 29257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Se le otorga la facultad de subcomisionar. No podrá fijar honorarios provisionales.

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

Finalmente, en lo que tiene que ver con oficiar a la Fiscalía, se deja en libertad a la parte demandada de formular las denuncias penales a que considere que hay lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Ange</i> Secretaria</p>
--

'19 OCT 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

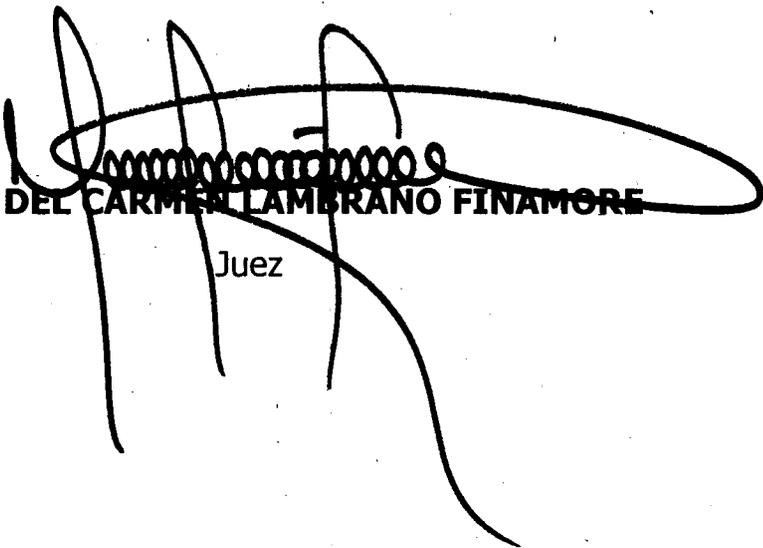
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2017 00309 00

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

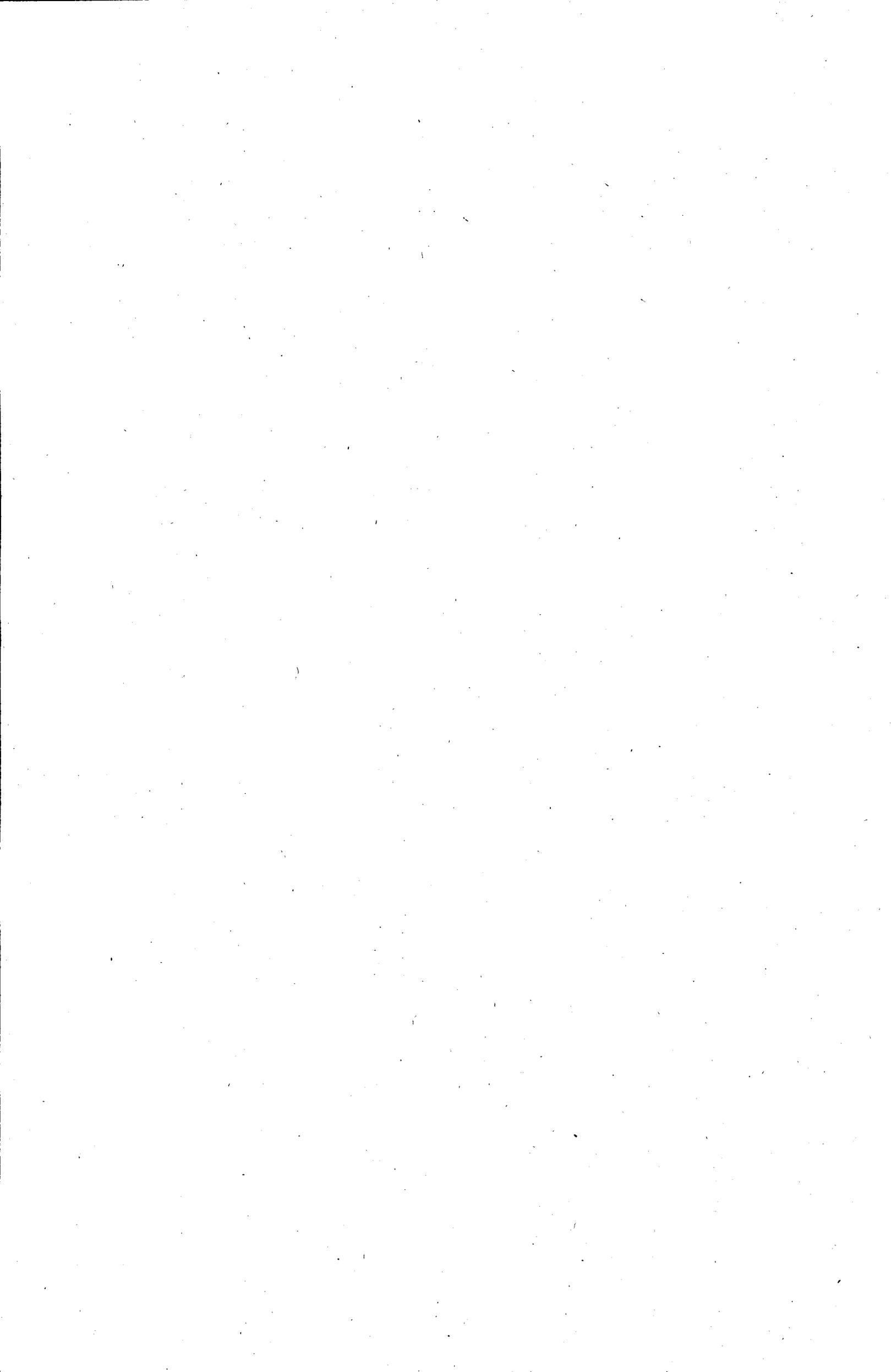
Comoquiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite –de oficio o a petición de parte- ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el auto de 20 de septiembre de 2018, en la medida que se indicó que se tenía al Fondo Nacional de Garantías S.A. como subrogatario de Davivienda S.A., cuando lo cierto es que se reconocía tal calidad de subrogatario respecto de Bancolombia S.A., por lo que deberá entenderse de tal manera.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	19 OCT 2018
 Secretaria	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

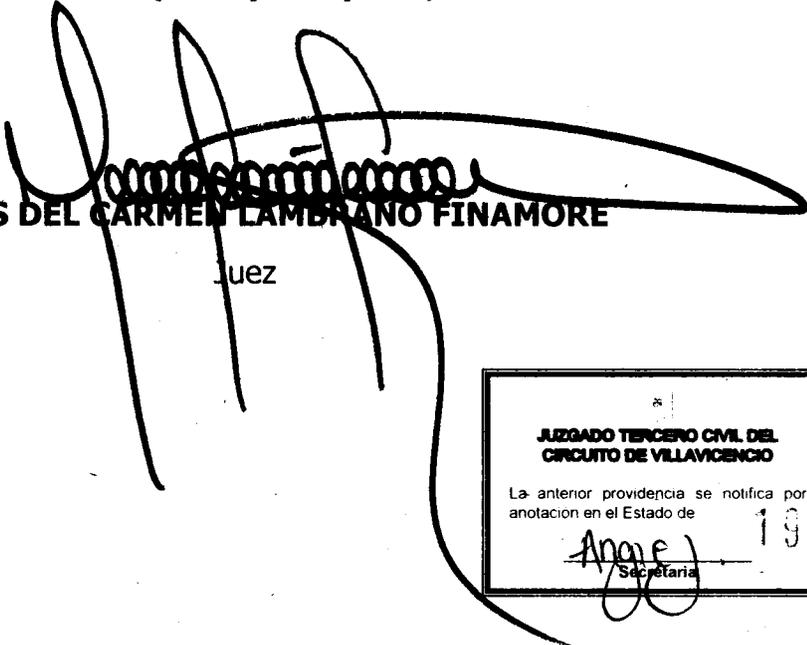
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00251 00

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

Comoquiera que la reforma de la demanda fue allegada luego de haberse fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el canon 101 del Código General del Proceso, este Estrado niega dar trámite a la misma.

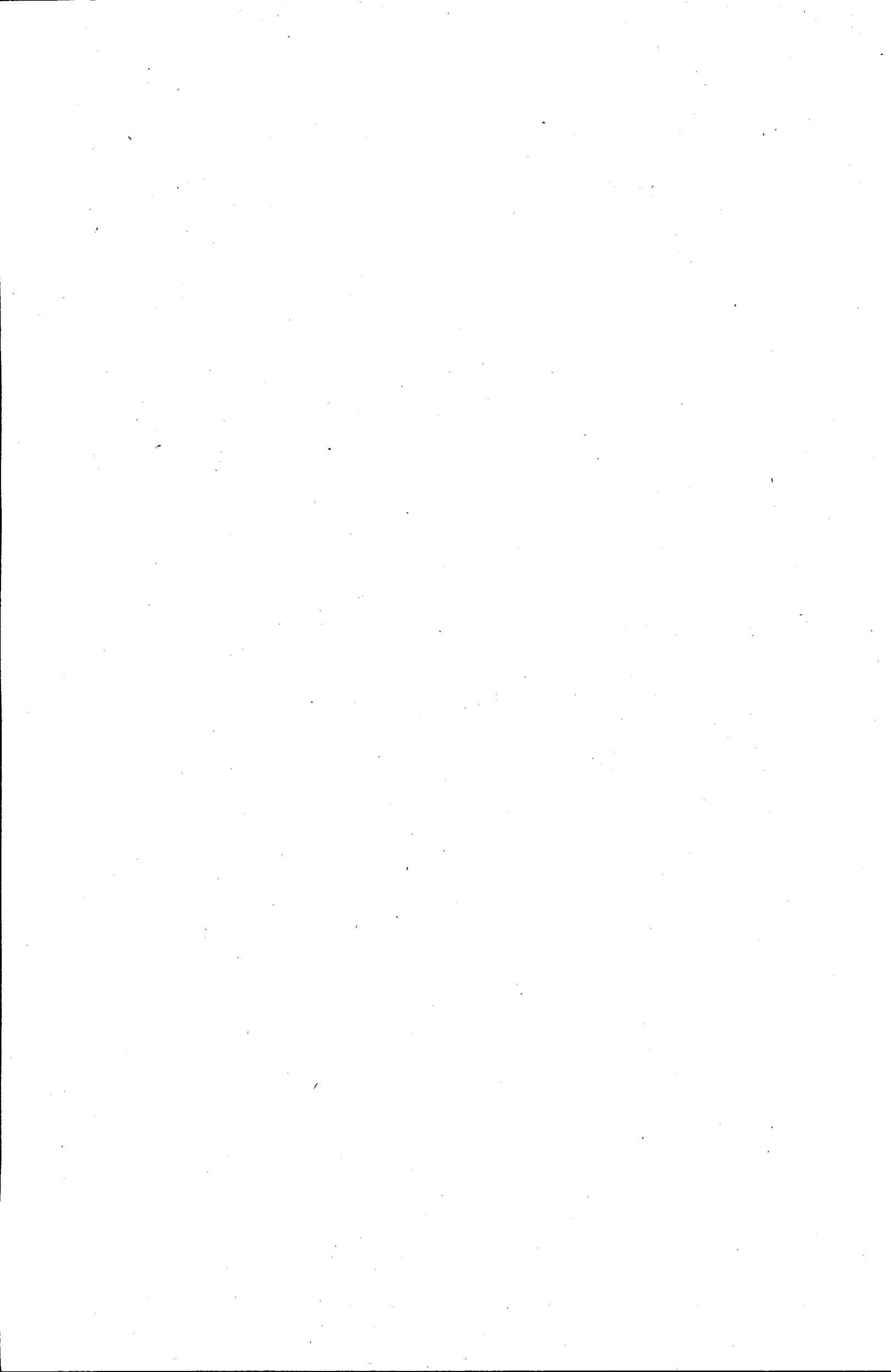
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Ange</i> Secretaria</p>
--

18 OCT 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00251 00

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, consistente en *"(...) continuar el trámite del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en la ley 1564 de 2012 (...) toda vez que esta norma procesal cobró plena vigencia en la [c]iudad de Villavicencio en el año 2016 y el mismo estatuto procesal buscó eliminar el paralelismo con el procedimiento civil anterior, siendo así, a la fecha ya deben tenerse en cuenta todos los preceptos de oralidad, celeridad [e] inmediación del proceso"*, a lo que sumó que *"(...) han transcurrido 5 años desde la presentación de la demanda y que adicionalmente no existe trámite de excepciones previas para convocar a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto constituye una carga procesal innecesaria y que vulnera el principio de celeridad"*, a lo que concluyó con la petición consistente en fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, y dar trámite a la reforma de la demanda allegada, la que dijo ser procedente por haberse allegado antes del auto que fijara fecha para la diligencia mencionada líneas atrás.

En ese sentido, el Despacho considera:

Inicialmente, es preciso aclarar que la ley 1564 de 2012 regló de una manera especial su entrada en vigencia para los procesos que se encontraban en curso, oportunidad en que en su canon 625 dijo *cómo "[l]os procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación"*, y luego expresó lo siguiente:

"Para los procesos ordinarios y abreviados:

"a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

"En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

"b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

"c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación".

Es decir, los procesos ordinarios iniciados antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso seguirían siendo reglados en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, como mínimo, hasta que se proferiera el auto que decreta pruebas, lo que solo ocurre luego de celebrada la audiencia de que trata el canon 101 del Código de Procedimiento Civil, la que en este caso resulta aplicable en virtud a la acción reivindicatoria en reconvencción que formuló el extremo pasivo.

Ahora bien, en lo que refiere a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se estableció en su artículo 627 que "[l]a vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirán por las siguientes reglas", oportunidad en que enlistó en 5 numerales una serie de preceptos contenidos en él, los que entrarían a regir en los momentos establecidos en los mismos, y luego, en un sexto numeral dijo que "[l]os demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país".

En ese sentido, se tiene que la mayoría de las disposiciones normativas contenidas en la ley 1564 de 2012 entraron a regir el 01 de enero del 2016, según lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA15-10392 de Octubre 01 de 2015, de manera que los procesos iniciados con anterioridad debían someterse a lo normado en el Código de Procedimiento Civil, y comoquiera que empezaron antes de la entrada en vigencia del Estatuto Procesal General, se tienen que ajustar a las reglas de tránsito de legislación

establecidas en el canon 625 de dicha codificación, el que fue expuesto al inicio de estas consideraciones.

Por otro lado, no es idóneo afirmar que no hay lugar a llevar a cabo la audiencia de que trata el canon 101 del Código de Procedimiento Civil por el hecho de que no hay excepciones previas que resolver, siendo que dicho aspecto apenas es una etapa de la misma, puesto que además de ello se deben surtir momentos como la conciliación, el saneamiento del proceso, y la fijación del litigio, entre otros, de manera que el hecho que se formulen o no tales medios exceptivos en nada tiene que ver con que se deba cumplir con tal formalidad.

En conclusión, comoquiera que el proceso fue iniciado con anterioridad a que el Código General del Proceso entrara a regir en su totalidad, el mismo siguió los ritos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, y en la medida que ello fue así, debe adelantarse conforme a dicha reglamentación –por lo menos– hasta que se profiera el auto que decreta pruebas, momento más cercano de los enlistados en el artículo 625, numeral 1º, del Código General del Proceso para que ocurra el tránsito de legislación.

Así las cosas, lo peticionado por la parte demandante es improcedente, motivo por el que se niega lo peticionado por ésta en relación con fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

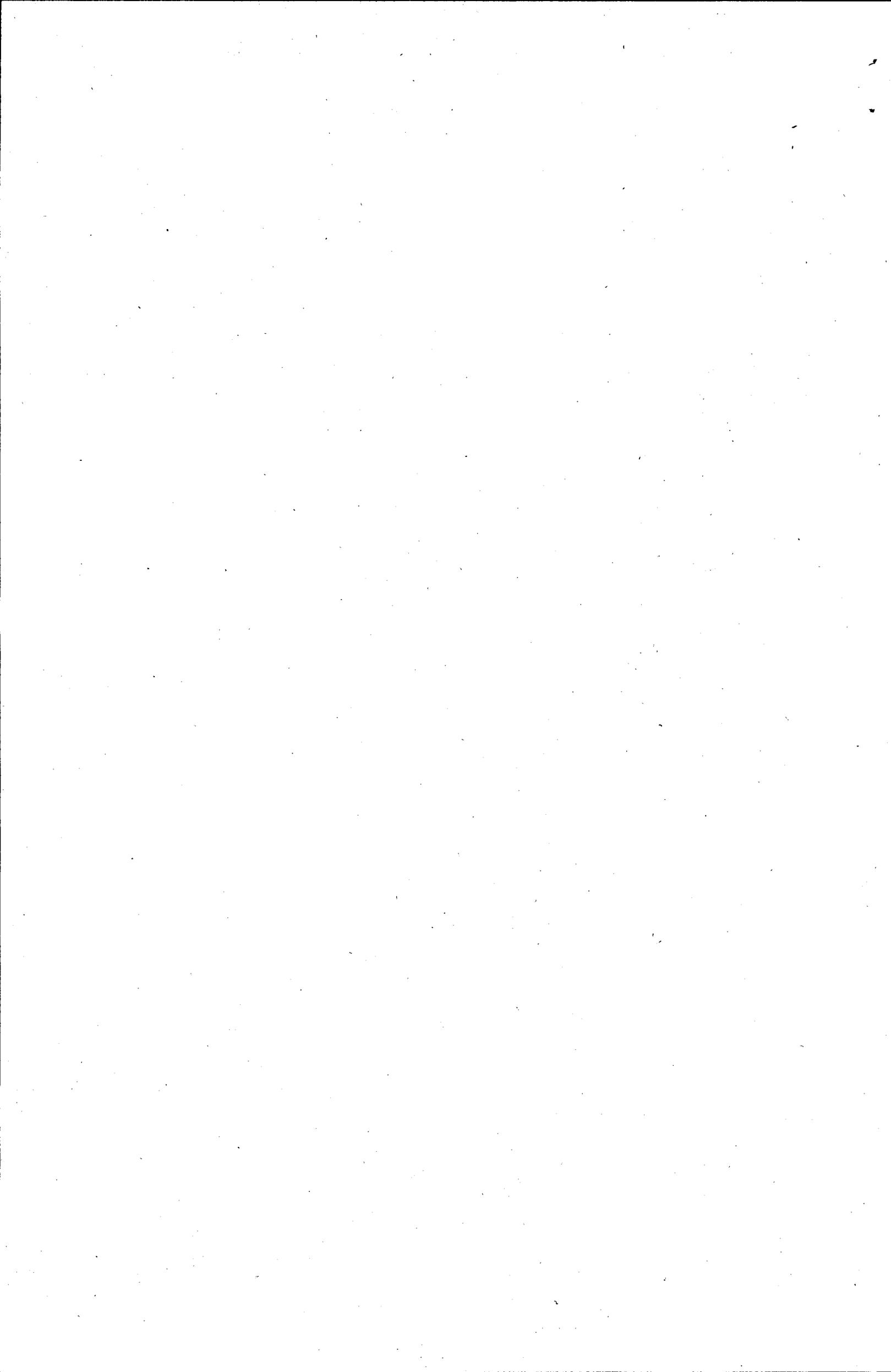
Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
Amie Secretaria

19 OCT 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00307 00

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso **VERBAL** de Restitución de Tenencia promovido por **Davivienda S.A.** en contra de **Gamadiel Bejarano Marín**.

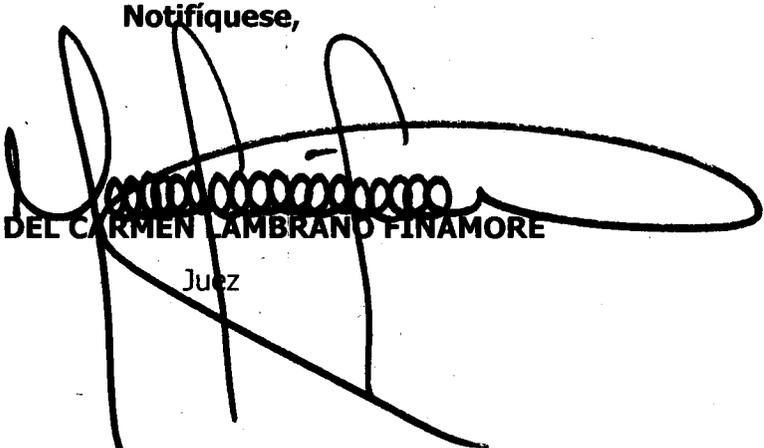
De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de forma personal al extremo pasivo.

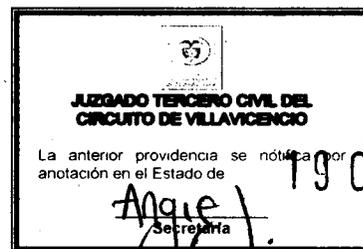
Se reconoce a Diego Fernando Roa Tamayo como apoderado judicial de Davivienda S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

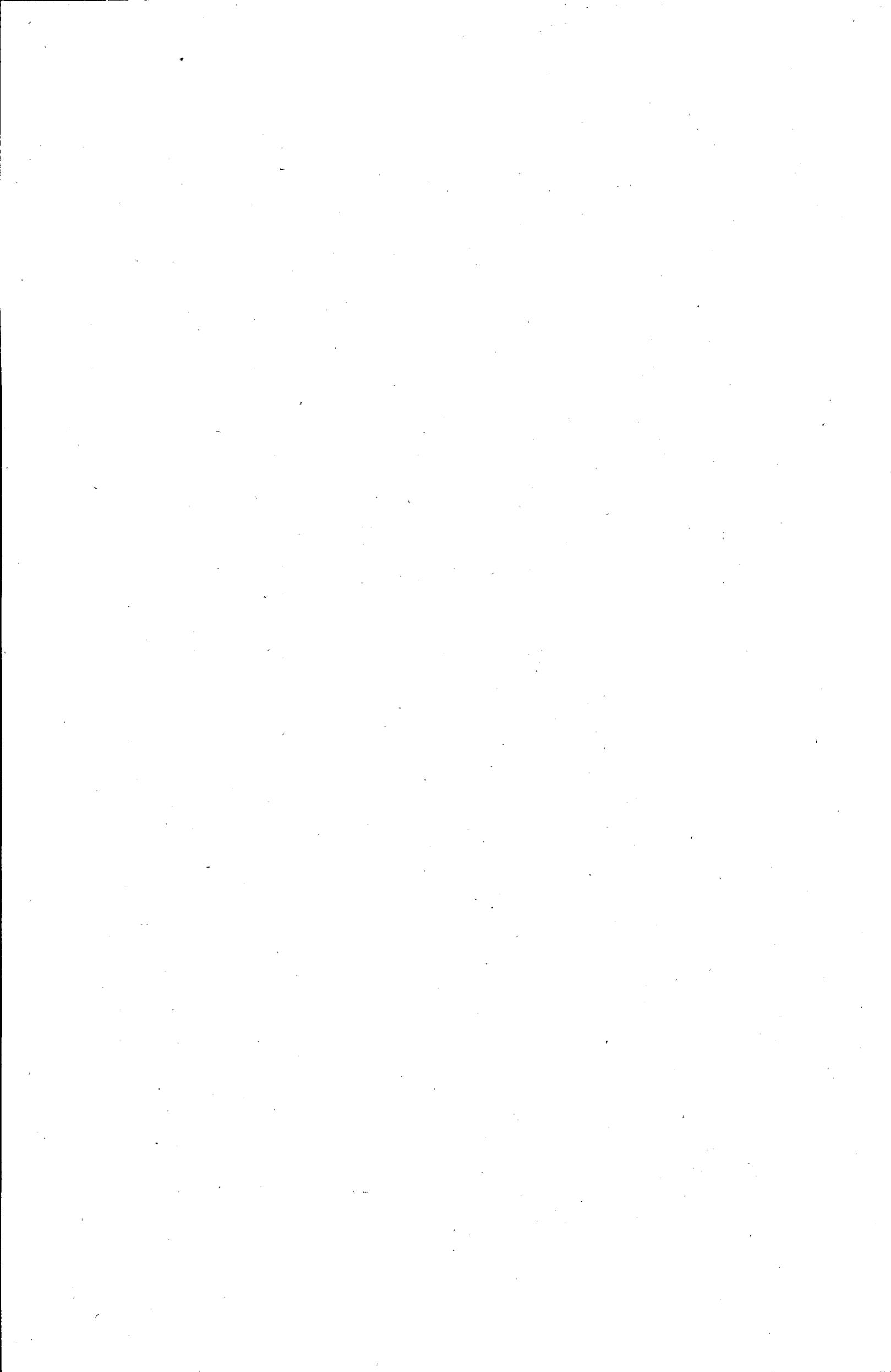
Previo a decretar la medida peticionada, que la parte demandante allegue caución correspondiente al 20% de las pretensiones, esto es, por valor de COP\$41.482.847.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

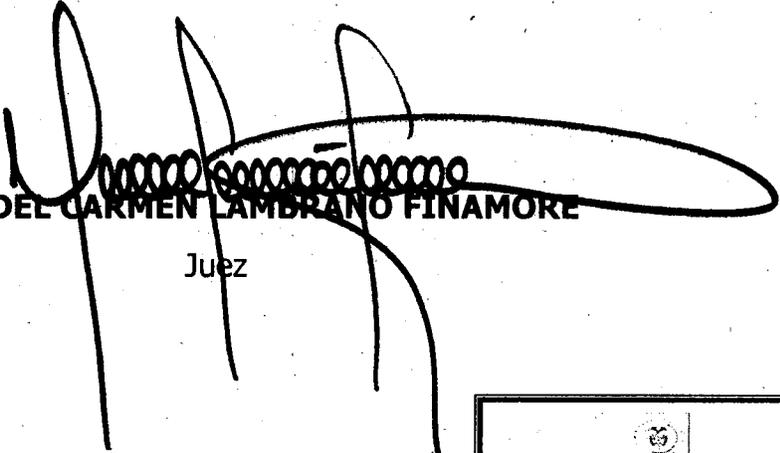
Expediente N° 500013103003 2012 00393 00

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

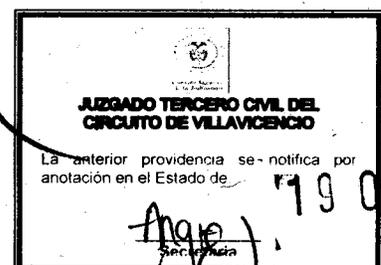
En la medida que dentro del asunto de la referencia se allegó como prueba un dictamen pericial, así como que se practicó diligencia de inspección judicial, y dado que en auto de 14 de diciembre del 2017, por medio del cual se dejó sin valor ni efecto lo ordenado en auto de 10 de mayo del 2017 se dijo que "(...) las pruebas practicadas conservaran su validez (...)", este Estrado, a fin de evitar nulidades o afectaciones al debido proceso, ordena correr traslado del dictamen a las partes por el término de 3 días, conforme lo ordena el canon 238 del Código de Procedimiento Civil.

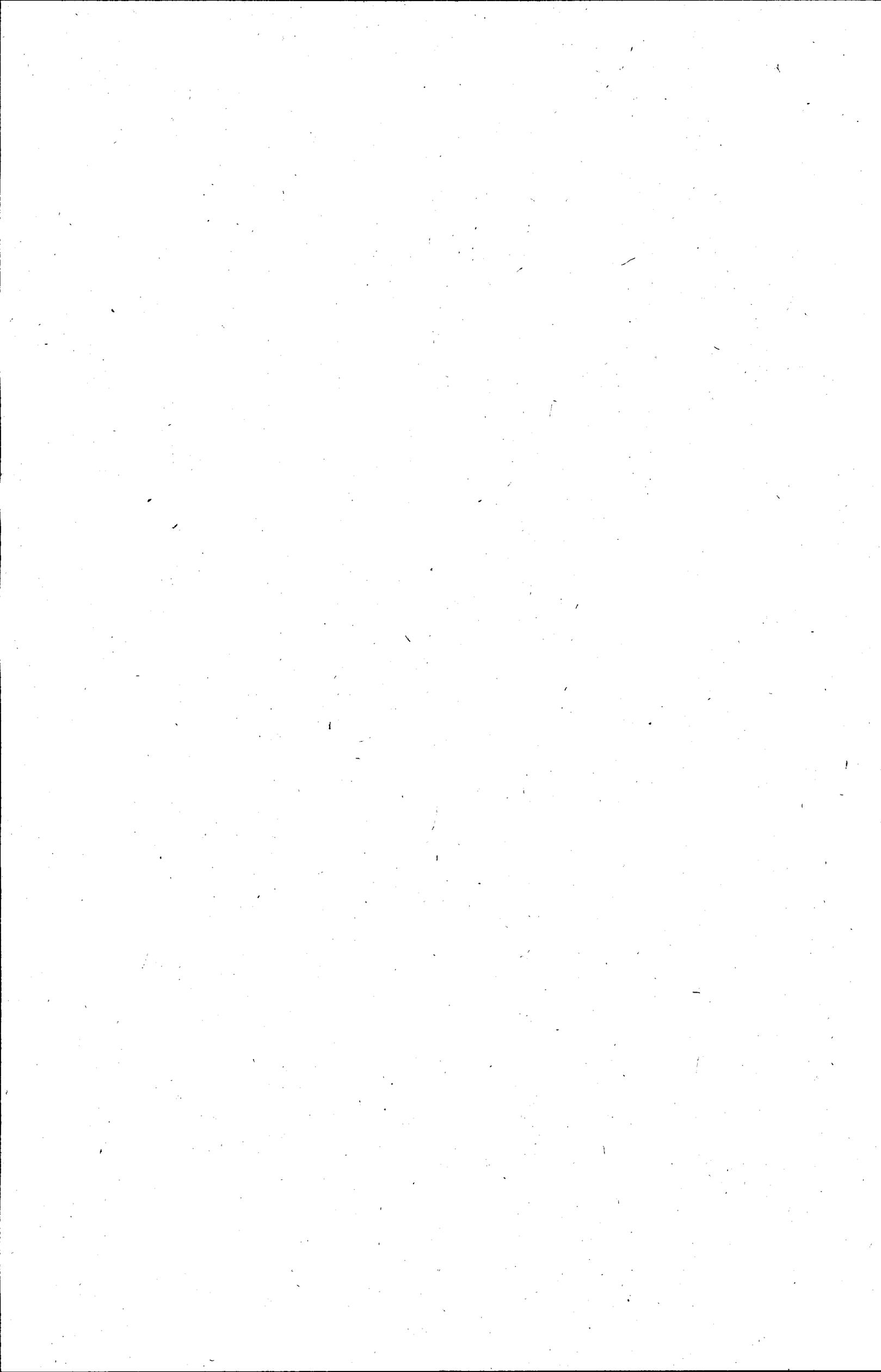
La anterior medida se toma con uso de la norma aludida, en razón a que el dictamen fue allegado antes de que se realizara la audiencia adelantada el 04 de julio del 2018, de modo que para ese momento, este asunto todavía se regía por el estatuto procesal civil.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00079 00

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

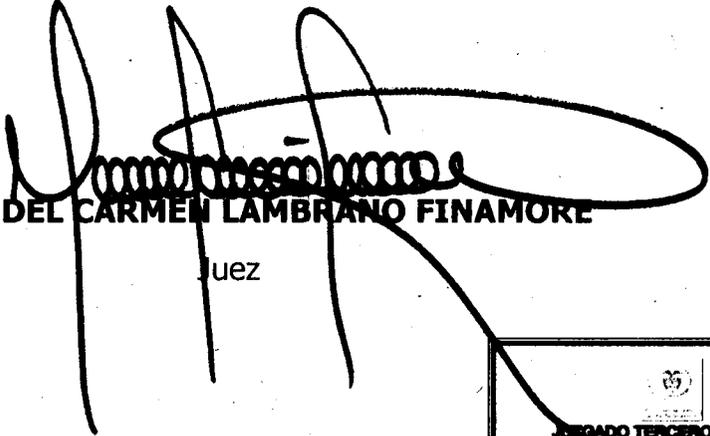
En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte demandante que obra a folio 24, el Despacho **decreta:**

1. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del ejecutado Mario Cuevas Camacho, identificado con c.c. 9.431.362, que se encuentren ubicados en la calle 17 N° 25 – 62, de la ciudad de Yopal, y/o la que se indique en el momento de la diligencia.

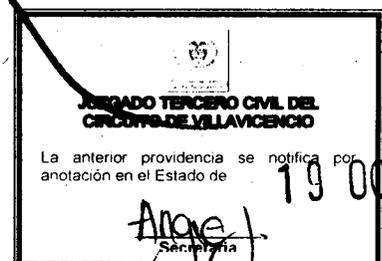
Para la práctica de esta diligencia se dispone comisionar con amplias facultades de ley al Juzgado Civil Municipal de Yopal (Reparto), a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso. Se le otorga la facultad de que designe secuestre. No podrá fijar honorarios provisionales.

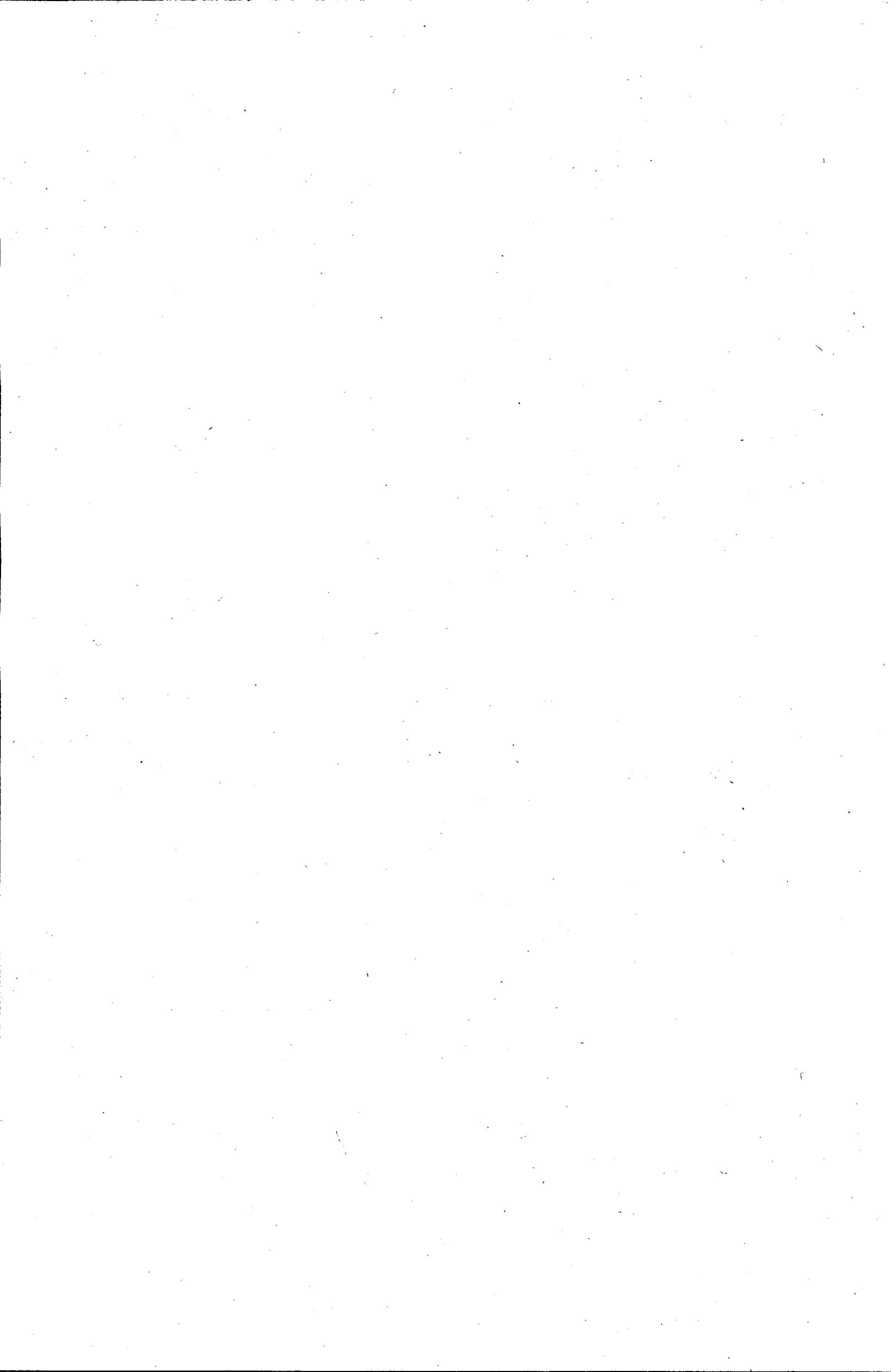
Por **Secretaría, líbrense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$334.121.283,29.**

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

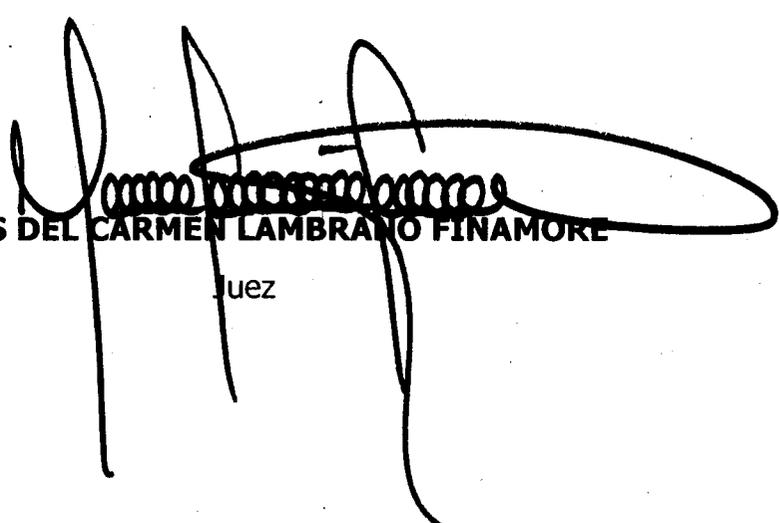
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2004 00259 00

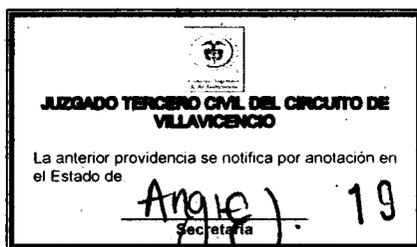
Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

Comoquiera que la persona designada como liquidadora acreditó estar imposibilitado para asumir el cargo, se dispone su relevo, y en su lugar se designa a Benavides Benavides José Paul, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, para que desempeñe dicha labor. Comuníquese la presente decisión conforme el artículo 14 del Decreto 962 de 2009, informándose que cuenta con el término de cinco (5) días a partir de notificada la presente decisión, para posesionarse del cargo.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00303 00

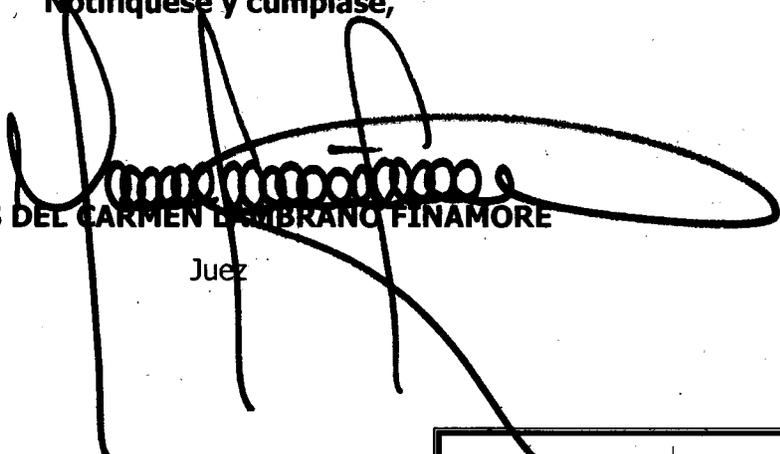
Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Que la parte demandante discrimine los valores señalados en el pagaré No. 1L677621, conforme se hizo en él, y ajuste las pretensiones en tal sentido.

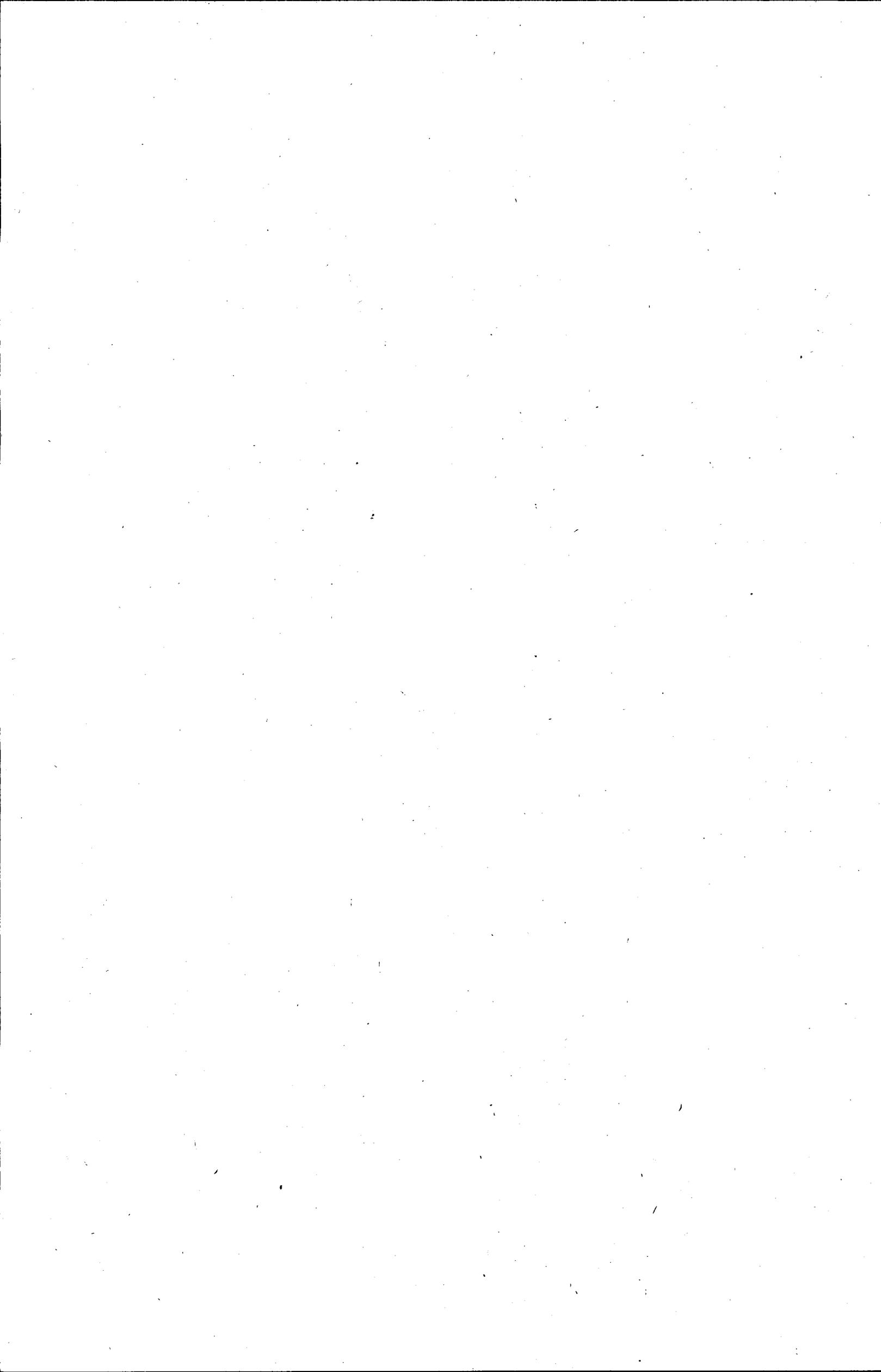
En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN ZAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 19 OCT 2018  Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

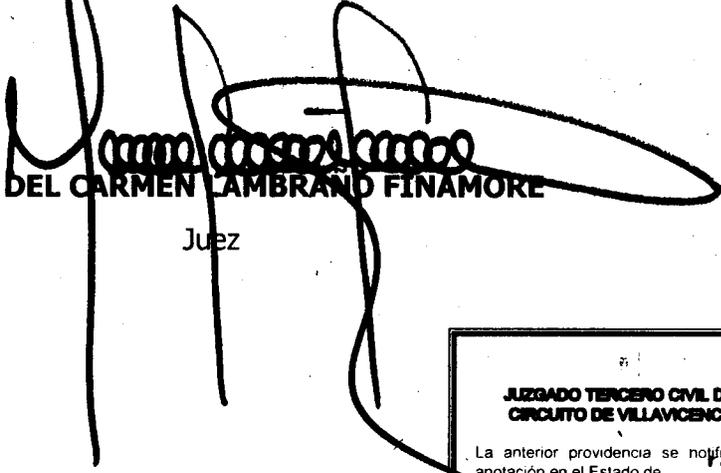
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00339 00

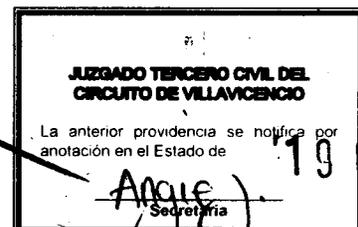
Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

Se indica a la parte demandante que no requiere de ninguna autorización para proceder conforme al canon 457, inciso 2º, del Código General del Proceso, comoquiera que la norma lo habilita para proceder a allegar un nuevo avalúo en caso que se presente el supuesto descrito en la misma, por lo que se deja en libertad de proceder en la forma que estime pertinente.

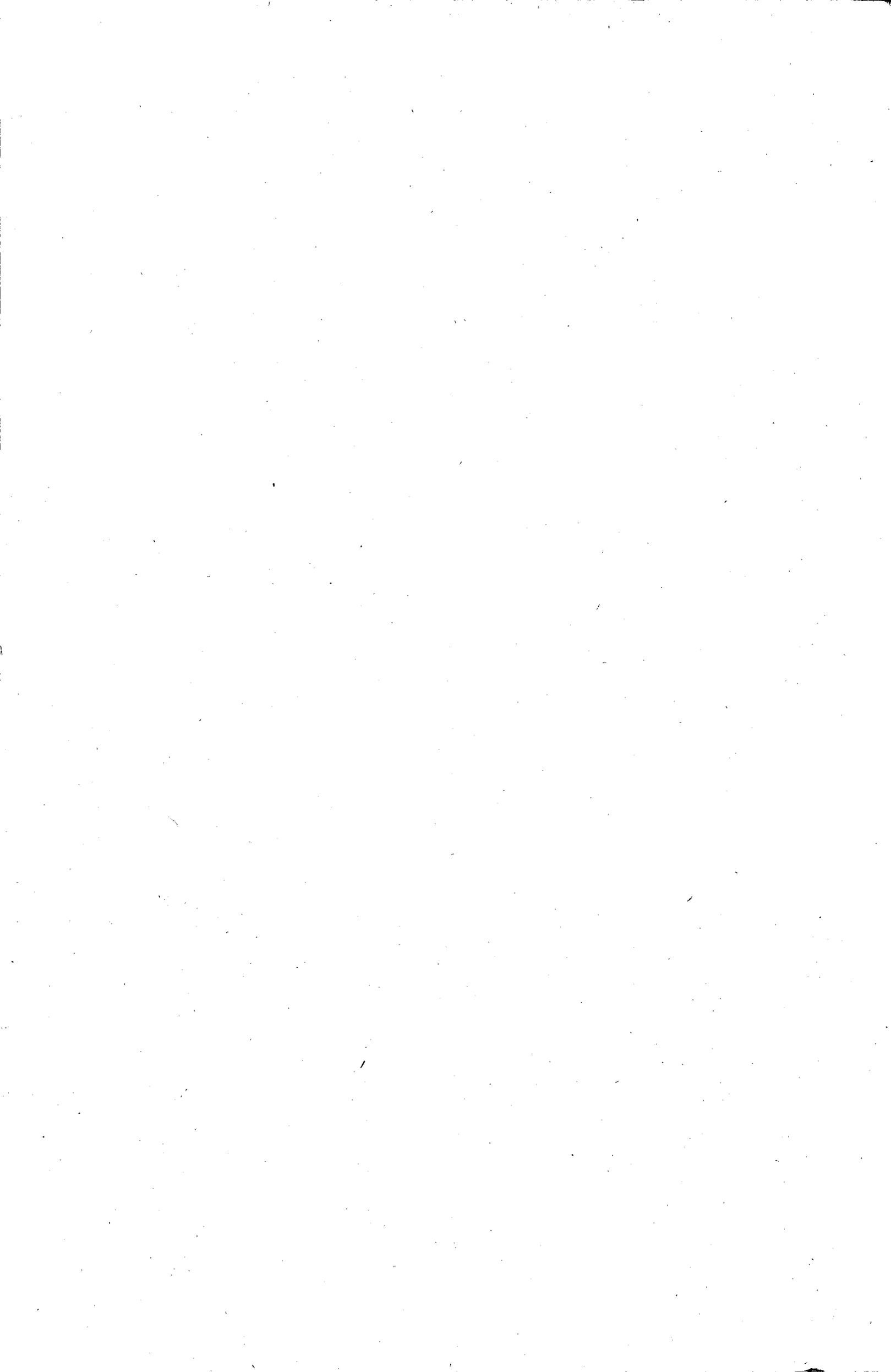
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



19 OCT 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00175 00

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre del 2018.

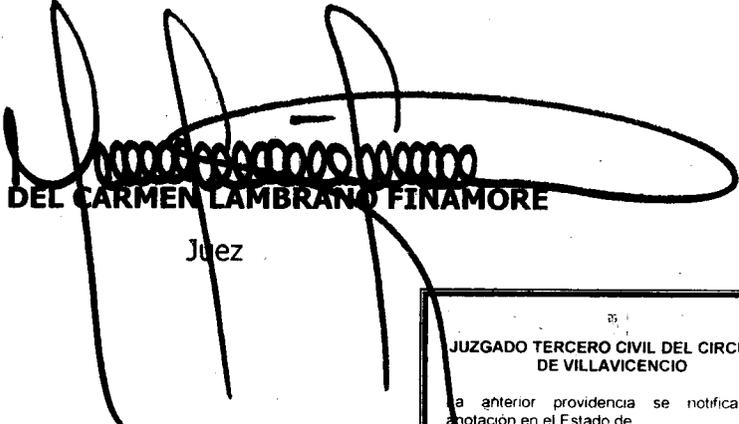
Téngase por contestada la demanda por parte de Gabriel Antonio y Sandra Gabriela García Sanabria, en calidad de herederos de Gabriel Antonio García Cruz.. Se reconoce a Flor Marina Riveros Herrera como apoderada de los mismos, en los términos y para los fines del poder conferido.

Córrase traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada Sandra Gabriela García Sanabria, en calidad de heredera de Gabriel Antonio García Cruz.

Finalmente, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a llevar a cabo el emplazamiento de los herederos indeterminados de Gabriel Antonio García Cruz, con el fin de notificarles el auto admisorio de 25 de julio de 2018, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

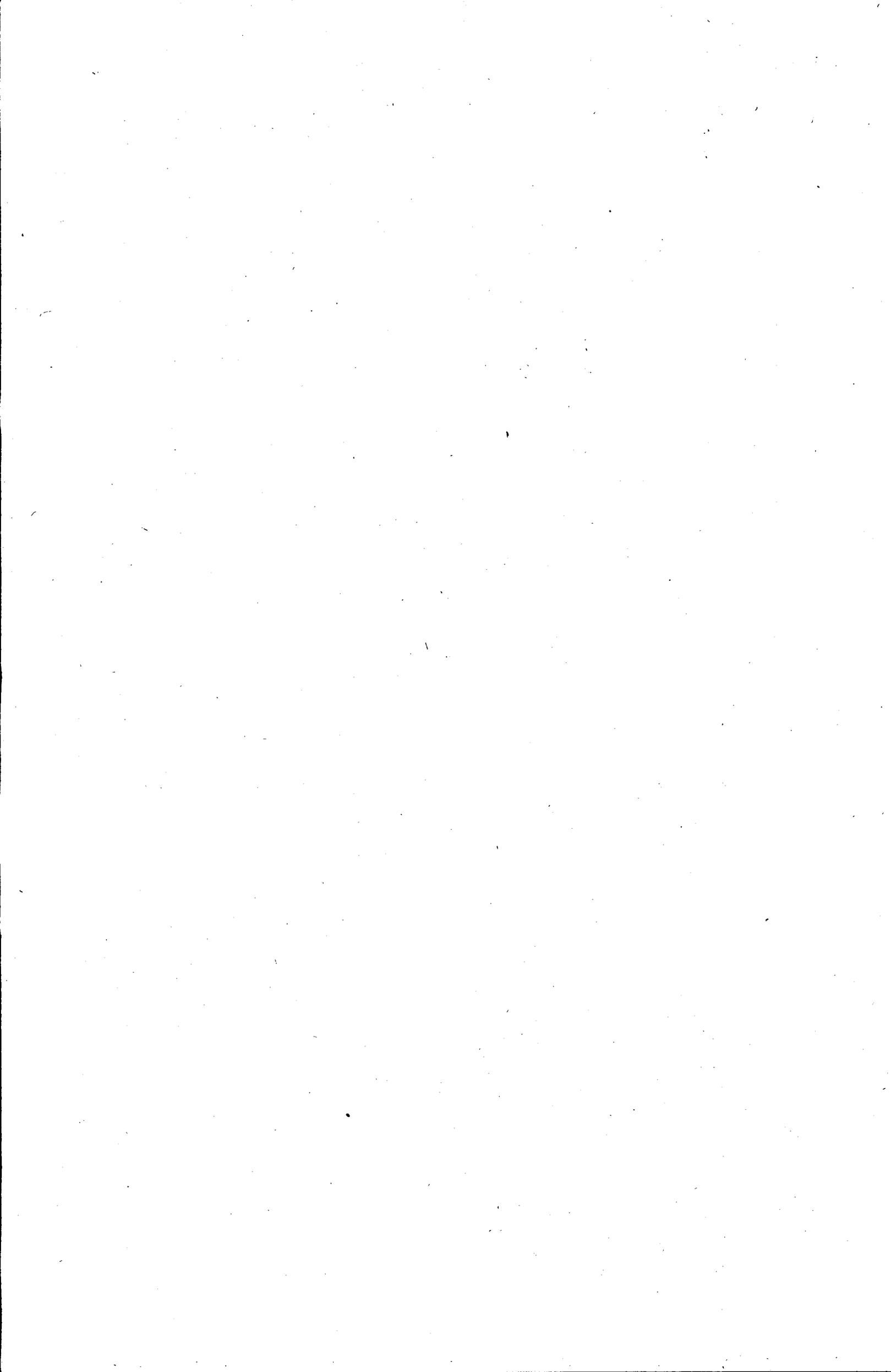
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Secretaria

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

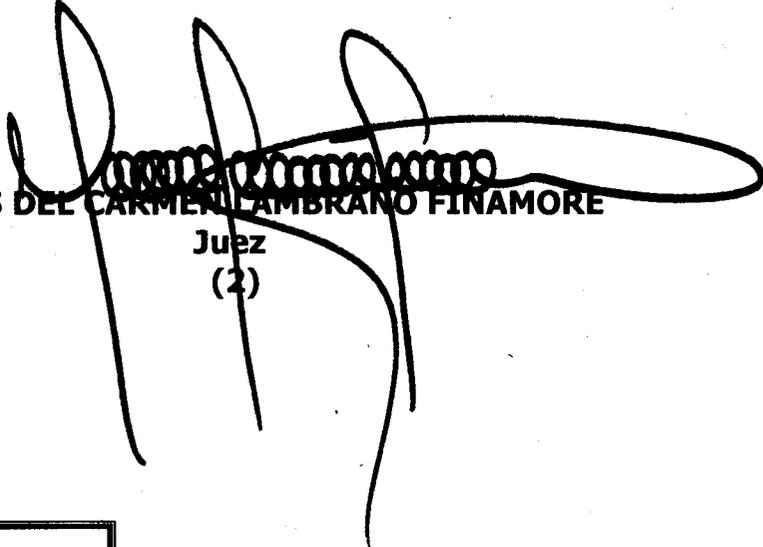
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

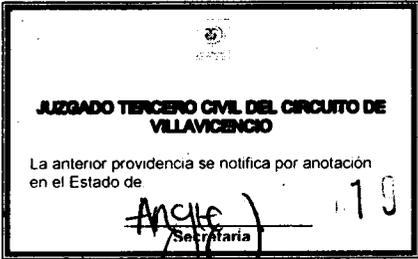
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00416 00

La parte demandante deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal, mediante el cual se ordenó prestar caución a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S. A., para impedir el decreto de medidas cautelares en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

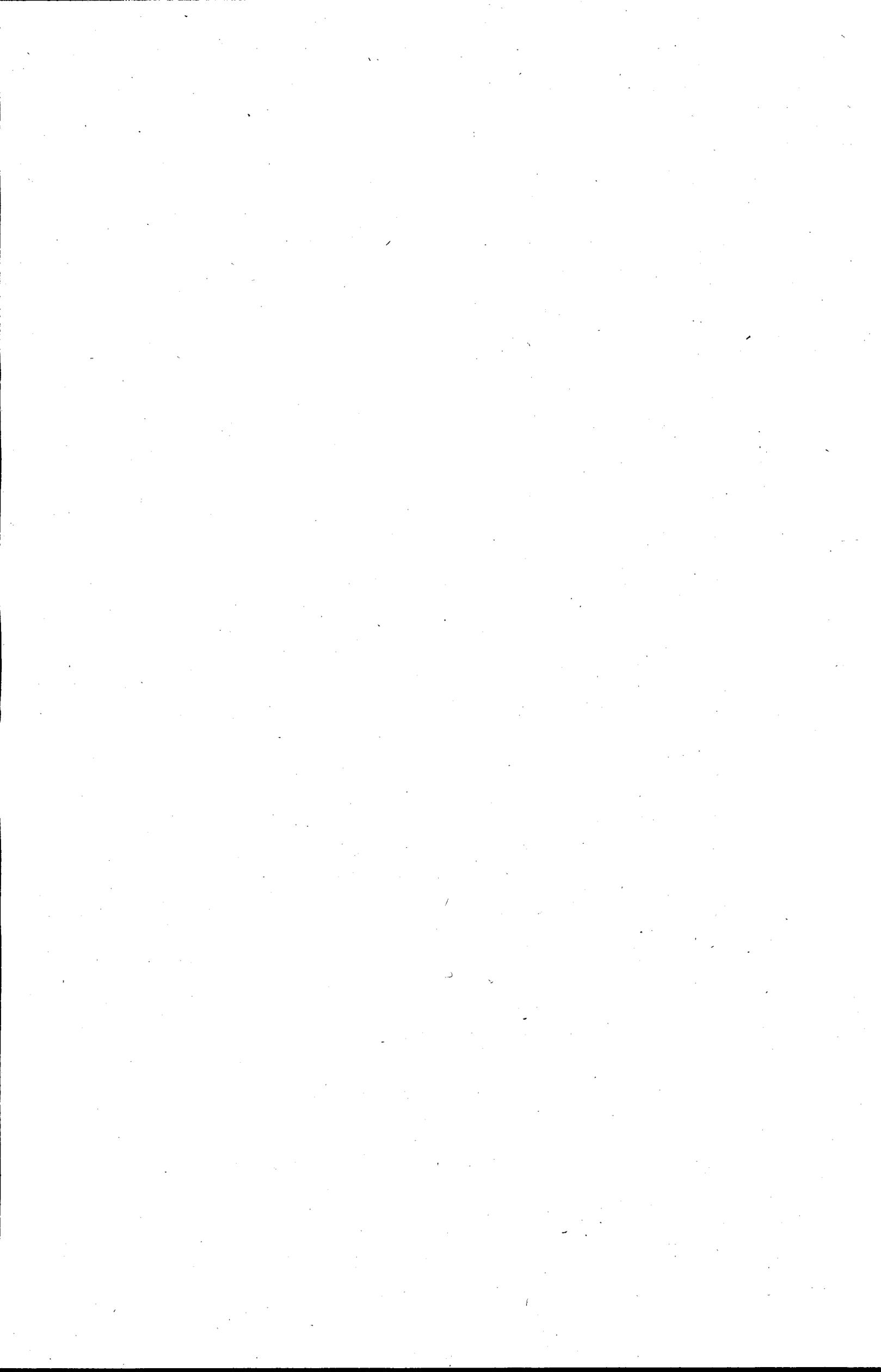

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de
Ancibe
Secretaria

19 OCT 2018

JCHM





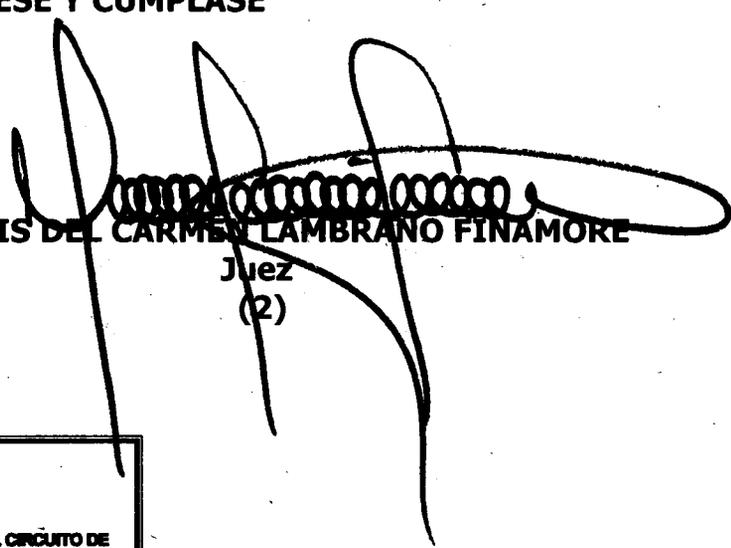
Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00416 00

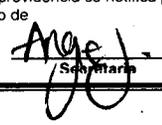
De acuerdo con lo solicitado por el apoderado judicial de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S. A., en el escrito anterior, (fl. 342), se dispone:

A fin de garantizar el pago de las condenas proferidas en el fallo de primera instancia proferido por este despacho el pasado 26 de septiembre del presente año, y evitar que sean decretadas las medidas cautelares solicitadas por el demandante, la parte **DEMANDADA** AXA COLPATRIA SEGUROS S. A., de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del literal c) del artículo 590 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 3° del artículo 597 *ibidem*, dentro del término improrrogable de cinco (5) días, preste caución por la suma de **\$3.172'052.372,00** M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Soy María
--

19 OCT 2018

JCHM

